



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 14.393

Régimen Impositivo

Iniciado en Diputados

Mensaje y Proyecto del P.E.	01-12-1954
Dictamen Comisión de Presupuesto y Hacienda Consideración y aprobación	07-12-1954

Senado

Dictamen Comisión de Presupuesto y Hacienda Y Asuntos Económicos. Orden del Día 99/1954	09-12-1954
Consideración y Sanción	13-12-1954

LEY 14393

Texto Sancionado: Publicación en Boletín Oficial 31-12-1954

41ª REUNION — 1ª SESION EXTRAORDINARIA — DICIEMBRE 1º DE 1954

Presidencia del doctor Antonio J. Benítez

Secretarios: doctores Rafael V. González y Eduardo T. Oliver

DIPUTADOS PRESENTES:

ACOSTA, Policarpo
AGUERO, Teodomiro de la Luz
ALBAEELLOS, Juan
ALBRJEU, Oscar E.
ALENDE, Oscar Eduardo
ALONSO, José
ALVAREZ, Magdalena
ARGANA, José María
ARIAS, Jesús Pablo
ASTORGANO, José
ATALA, Luis
BALBI, Almar A.
BELNICOFF, Manuel
BENITEZ, Antonio J.
BIDEGAIN, Oscar R.
BIONDI, Josefa
BLASI, Héctor A.
BRIGADA 'e GÓMEZ, Josefa Dominga
BRIZUELA, Juan Francisco
BUSTOS FIERRO, Raúl C.
CAMPORA, Héctor J.
CAMUS, E. P.
CANTORE, Luis
CARRALLIDO, Dorindo
CASTAGNINO, Héctor
CASTRO, Oriana
CASUCCIO, María Elena
CHALUP, Hugo del Valle
DACUNDA, Angélica E.
DA ROCHA, Alejandro J.
DEGLIOMINI, de PARODI, Della D.
DEGREEF, Juan Ramón
DEIMUNDO, Antonio J. C.
DEL RÍO, Arturo E.
DE PRISCO, Guillermo
DIAZ DE VIVAR, Joaquín
DISKIN, David
D'JORGE, Luis
DOMINGUEZ, Roberto
DUSSAUT, Santiago
ESPEJO de RAMOS, Juana Alicia
FASSI, Santiago Carlos
FERNANDEZ, Hernán S.
FERRER ZANCHI, Alfredo G.
FLORES, Francisca A.
FONTANA, Alfredo
FORTEZA, Eduardo J.
GAGO, Bernardo
GARCIA, Juan C.
GOBELLO, José
GOTIA, Carlos Inocencio
GOMIS, Pedro A. J.
GONZÁLEZ, Antonio F.
GONZÁLEZ, Ventura
GRAMAJO, Rodolfo
GRO, Carlos

HERMIDA, Antonio
IDOMANICO, Humberto
LABANCA, Enrique V.
LANFOSSI, Adolfo
LANNES, Héctor L.
LOPEZ, Gerardo
LOPEZ, Placido Guillermo
MACABATE, Manuel E.
MACRI, Ana Carmen
MARTINEZ, Darwin
MATTIS, Eduardo
MERLO, Patrocinio
MESSINA, Bernardo R. A.
MIEL ANQUIA, Angel J.
MONTES, Abel
MOYA, Isaac Donald
MUSACCHIO, Miguel
NUDELMAN, Santiago I.
ORDONEZ PARDAL, Pedro A.
ORLANDI, Eómulo E.
OSELLA MUÑOZ, Enrique
OTERO, Pedro Ramón
PALLANZA, Adolfo
PARINO, Edmundo
PELLERANO, Jorge S.
PERAITA, Angel Enrique
PÉREZ OTERO, Tito V.
PERICAS, Luis
PICERNO, José E.
PIOVANO de DE CASTRO, Mafalda
POSADA, José B.
PRACANICO, Zulema N.
PRESTA, José
PRESTE, Pascual N. I.
RABANAL, Francisco
RINALDI, Luis
ROCAMORA, Alberto V.
ROCHE, Luis Armando
RODRIGUEZ de COPA, Seferina del C.
ROUGGIER, Valerio S.
RUMBO, Eduardo I.
SAINZ, Hector Agustín
SALABER, Carmen
SALVO, Hilario F.
SCANDONE, Eduardo Ernesto
SIBOLDI, Agustín
TEJADA, Beato Miguel
TEJADA, María Orbellina
TOPANELLI, Oreste
TESORIERI, José V.
TOMMASI, Victorio M.
TORIEROLA de ROSELLI, Isabel A.
ULLOA, José Manuel
VERGARA, amando
VILLAFANE, José María
VILLA MACIEL de CANO, Otilia
WEIDMANN, Rodolfo A.
ZEREGA, Oreste A.

AUSENTES. CON LICENCIA:

ALBERTELLI, Pedro A. F.
ARGUMEDO de PEDROZA, Celfa
CLEMENT, Fernando Abel
DI BERNARDO, Almerindo D.
GAETA de (TURBE) Dora Matilde
GÓMEZ, Manuel Vicente
LUNA, Pedro Antonio
RODRIGUEZ, Ceito E.
VILLARREAL, Pedro

AUSENTES. CON AVISO:

ACUÑA, Judith Elida
AGUILAR de MEDINA, Generosa D.
ALVAREDO de BLANCO SILVA, Obdulia
CAMPANO, Guillermo M.
CARENA, Ezio Armando
CARRERAS, Ernest
CARRIZO, Francisco Isidro
CAVIGLIA de BOFYKENS, María G.
COBELLI, Francisco
DOMINGUEZ, Carlos Joaquín
FERNÁNDEZ, Expédito
GALLO, Luis M.
GIANOLA, Jorge N.
LATELLA FRIAS, Donato
LOGUERIO, Dante N.
LÓPEZ, Noé
LÓPEZ, Pablo
MAESTRO, José Ángel
MARCÓ, Teodoro E.
MIGUEL de TUBÍO, Josefa
MORENO, Silverio
MORESCHI, Humberto P.
PAZ, Edvino Alfredo
PERETTE, Carlos H.
PEREZ, José C.
RODRIGUEZ, Manuel Félix
SANTUCHO, Oscar D.
SPACHESSI, Modesto A. E.

AUSENTE. SIN AVISO:

ORTIZ de SOSA VIVAS, Dominga I.

DELEGADOS PRESENTES:

ESCARDO de COLOMBO LERRA, P.
FADUL, Esther M.
FERNICOLA, Elena A.
MARINO, Ramón
MONTAÑA, Agapito
PAROLIN, Orlando L.
RIOS, Octavio A.
RODRIGUEZ GALLARDO, A.
SAN MARTÍN, Pedro J.

AUSENTES. CON AVISO:

BARRERA, Néctar A.
POLO, Antenor

SUMARIO

- 1.—**Enarbolamiento de la bandera nacional.** (Página 2378.)
- 2.—**Convocatoria a sesiones extraordinarias.** (Página 2378.)
- 3.—**Versiones taquigráficas.** (Página 2379.)
- 4.—**Asuntos entrados:**
 - I.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo:** aceptación del **convenio internacional** para la seguridad de la vida en el mar y de las reglas internacionales para prevenir colisiones en el mar, suscritos en Londres en 1948. (Página 2379.)
 - II.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se aprueba el convenio de cesión a la provincia de Salta de un tramo de **camino.** (Página 2380.)
 - III.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se prohíbe el empleo de **cerusa** y de **sulfato de plomo** en los trabajos de pintura interior de los edificios. (Página 2380.)
 - IV.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se autoriza la **permuta de bienes** de propiedad del Estado nacional por otros del patrimonio municipal, en Lincoln, Buenos Aires. (Página 2381.)
 - V.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se dispone la **expropiación** de un inmueble ubicado en Concordia, Entre Ríos. (Página 2382.)
 - VI.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se aprueban **excesos de inversión** de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación en el ejercicio de 1953. (Página 2382.)
 - VII.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se ratifica el decreto que autorizó la cesión a la Republica de Paraguay de elementos destinados a la **lucha contra la langosta.** (Página 2383.)
 - VIII.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se ratifica el decreto que da categoría de **embajada** a la representación diplomática de la República en el Líbano. (Página 2384.)
 - IX.—**Mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se ponen en conocimiento de la Honorable Cámara **actividades de legisladores nacionales** en ocasión de un movimiento estudiantil. (Página 2384.)
 - X.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo** por el que se reforma el **régimen impositivo.** (Página 2386.)
- XI.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo:** **presupuesto general** de gastos y recursos para los ejercicios de 1955 y 1956. (Página 2405.)
- XII.—**Comunicaciones del Honorable Senado.** (Página 2425.)
- XIII.—**Comunicaciones oficiales.** (Página 2425.)
- XIV.—**Comunicaciones de la Presidencia.** (Pág. 2425.)
- XV.—**Peticiones particulares.** (Página 2426.)
- XVI.—**Proyecto de ley del señor diputado Latella Frías:** erección de un **templete** en la iglesia catedral de Córdoba para guardar los restos del **general Paz.** (Página 2427.)
- XVII.—**Proyecto de ley del señor diputado Belnicoff:** modificación del inciso 3º del artículo 83 de la **Constitucion Nacional**, para el establecimiento de la institución de intendente de la ciudad de Buenos Aires electo por voto popular. (Página 2427.)
- XVIII.—**Proyecto de ley del señor diputado Ferrer Zanchi:** **subsidio** a las familias de las víctimas del naufragio del vapor «General San Martín». (Página 2427.)
- XIX.—**Proyecto de ley del señor diputado Ferrer Zanchi** por el que se declara **trabajo insalubre** el que realiza el personal de los archivos de los tribunales de la Capital Federal. (Página 2427.)
- XX.—**Proyectos de resolución y de declaración en la mesa de la Honorable Cámara:**
 - 1.—De los señores diputados **Ferrer Zanchi** y **Alende:** pedido de **informes** sobre hechos ocurridos en la Facultad de Ingeniería. (Página 2427.)
 - 2.—De los señores diputados **Ferrer Zanchi** y **Alende:** pedido de **informes** relativos a la detención de estudiantes. (Página 2427.)
 - 3.—De los señores diputados **Ferrer Zanchi** y **Alende:** pedido de **informes** relativos a la clausura de centros de estudiantes. (Página 2427.)
 - 4.—Del señor diputado **Nudelman:** pedido de **informes** sobre hechos ocurridos en la Facultad de Ingeniería. (Página 2428.)
 - 5.—De los señores diputados **Ferrer Zanchi** y **Alende:** pedido de **informes** relativos a la detención de estudiantes. (Página 2428.)
 - 6.—Del señor diputado **Alende** y otros: declaración relativa a la **detención** de **ciudadanos guatemaltecos.** (Página 2428.)

X

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1954.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se reforma el régimen tributario nacional.

Como podrá verse, las disposiciones proyectadas tienden al cumplimiento de los objetivos generales y especiales establecidos en materia de política impositiva por el segundo Plan Quinquenal (capítulo XXII), utilizando la función del impuesto como instrumento de gobierno al servicio de la justicia y de la economía social del país.

La iniciativa constituye pues, como no escapará a la apreciación de vuestra honorabilidad, una etapa más en la adecuación de nuestro régimen rentístico a la orientación justicialista dada al país en el orden económico-financiero a partir del año 1946, proceso que ha demandado más de una vez la atención de ese honorable cuerpo en los últimos años, debido tanto a iniciativas propias como a emanadas de este Poder Ejecutivo.

El proyecto que se acompaña configura un vasto plan de reformas impositivas, de trascendente contenido social. Se funda en el sano principio de obtener una equitativa redistribución de la carga fiscal en relación con la capacidad contributiva de la población. En tal sentido, procura alcanzar una incidencia equilibrada de los tributos, a cuyo efecto, sin perjuicio de ampliar con carácter general el ámbito no imponible, desgrava en mayor proporción los réditos del trabajo personal y los consumos indispensables, lo que ha de permitir aliviar notablemente la presión tributaria que recae sobre los sectores más modestos de la población.

Las reformas proyectadas logran estos propósitos sin perturbar el proceso de capitalización económica del país, pues esas desgravaciones no son compensadas con aumentos equivalentes en otros sectores del sistema impositivo, todo lo cual está llamado, sin duda, a estimular el desarrollo de las actividades económicas, sobre las que descansan, en definitiva, el bienestar de la colectividad y el engrandecimiento de la Nación.

Desde luego, esta política no puede llevarse a cabo sin una acción decidida de contención y parsimonia de las expensas presupuestarias, pues no debe perderse de vista que el alcance de toda reforma impositiva se halla subordinado a la magnitud de las erogaciones exigidas por la atención de los servicios a cargo del Estado. Con ello va dicho que este plan de reformas impositivas se vincula estrechamente con el propósito, reiteradamente expuesto por el Poder Ejecutivo, de restringir al máximo los gastos públicos de la Nación.

El proyecto, cuyas principales disposiciones se analizan seguidamente en particular, contempla, además, la finalidad de perfeccionar nuestro régimen fiscal, adecuándolo a la evolución de los principios que rigen la técnica financiera.

I. — Ley de procedimientos

La ley 11.683 (texto ordenado en 1952) que regla los procedimientos para la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes a cargo de la Direc-

ción General Impositiva, se modifica mediante el artículo 1º del proyecto en dos aspectos principales: recargos por mora y prescripción de la acción de repetición.

Es un principio incuestionable que la obligación tributaria no se cumple sólo con la aportación al erario público de las correspondientes prestaciones pecuniarias, sino que éstas han de realizarse dentro de los plazos fijados, a fin de asegurar el desenvolvimiento normal de las finanzas del Estado. Pagar puntualmente es, pues, un deber ineludible y el contribuyente que no lo hace así, sin una razón atendible, debe ser sancionado con severidad.

La ley que se comenta consagra dos grandes franquicias: el beneficio de la presentación espontánea, que libera de toda penalidad a quienes se acogen al mismo, y la concesión de facilidades de pago por razones justificadas. Consecuentemente, no existe razón valedera para incurrir en infracciones que motiven la aplicación de recargos.

Sin embargo, en la práctica, dichas infracciones son frecuentes y no cabe atribuirles otro origen que la lenidad de los recargos vigentes. En efecto, en la actualidad, conforme al artículo 42 de la ley, el máximo del recargo, cualquiera sea el lapso de mora, alcanza sólo al 20 %, circunstancia que los contribuyentes remisos aprovechan para diferir indefinidamente el pago de sus obligaciones impositivas, alentados inclusive por la posibilidad de liberarse totalmente de las mismas si prescribiera la acción del fisco para exigir su cumplimiento.

Para evitar situaciones como las descritas y con el objeto de que el régimen organizado por la ley cumpla su doble finalidad, intimidatoria y resarcitoria, en su caso, se aumentan los recargos progresivamente, partiendo del 20 % actual que rige para retardos superiores a tres meses, hasta llegar al 100 por ciento, cuando la mora exceda de 5 años.

En cuanto a la acción de repetición de impuestos, cuyo término de prescripción es de 2 ó 5 años, según las normas actuales y la naturaleza de los pagos, el proyecto establece un término uniforme de 5 años para todos los casos.

A este respecto, cabe señalar que la existencia de dos plazos distintos, aparte de promover dudas y discusiones acerca de cuál de ellos corresponde aplicar en los casos concretos, puede dar lugar a situaciones de inequidad cuando se trata de reajustar declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes. En efecto, ocurre con frecuencia que en algunos períodos fiscales se determinan saldos a favor del contribuyente y en otros, a favor del fisco. Como la prescripción para este último es siempre de 5 años y para aquél sólo de 2 en determinados supuestos, resulta que el contribuyente se ve obligado a ingresar todas las diferencias en su contra, y no puede, en cambio, solicitar la acreditación o devolución de algunas que le son favorables.

Con la uniformidad de ambos términos se corrige la anomalía señalada y se obtiene una adecuada solución del problema.

Las restantes modificaciones que se introducen en la ley 11.683 por el artículo 1º, tienden a perfeccionar la técnica de aplicación de los gravámenes y actualizar los procedimientos administrativos y judiciales en orden al cumplimiento de los objetivos XXII, G. 7 y E. 17 del segundo Plan Quinquenal.

II. — Impuesto a los réditos

Por el artículo 2º del proyecto se modifican varios aspectos de la ley de impuesto a los réditos. Merecen especial mención, el aumento de las sumas deducibles en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y adicional por rentas de cuarta categoría; la reestructuración de la escala adicional del gravamen; el aumento de las amortizaciones extraordinarias; la unificación del impuesto a las sociedades de capital; la exención total a los intereses de depósitos en caja de ahorro y el tratamiento de las actividades ejercidas por corredores, viajantes de comercio y despachantes de aduana.

Concordante con la política reiteradamente expuesta y seguida por el Poder Ejecutivo, en el sentido de favorecer a las clases económicamente menos dotadas, se proyectan dos medidas de singular importancia que se complementan entre sí y que concurrirán armónicamente al mejor logro de los objetivos G. 1 (Distribución de la carga fiscal), G. 4 (objetivos sociales de la política impositiva), E. 11 (Integración del núcleo familiar) y E. 13 (Trabajo personal) del capítulo XXII del segundo Plan Quinquenal. Se trata del aumento de las deducciones en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y adicional por rentas de cuarta categoría, por una parte, y por la otra, de la reestructuración de la escala de la tasa adicional progresiva que actualmente grava los réditos superiores a \$ 5.000 anuales.

Los mínimos no imponibles vigentes —\$ 3.600 anuales para las categorías primera y segunda y \$ 6.000 para las categorías tercera y cuarta— se elevan y uniforman en la cantidad de \$ 7.200 anuales. La uniformación tiene su razón de ser en la circunstancia de que, tratándose de un mínimo no imponible, es decir, de una desgravación que tiende a evitar que el impuesto incida sobre las sumas que se consideran indispensables para sufragar las necesidades primordiales, resulta justo y equitativo que gocen del mismo beneficio todos los contribuyentes, cualesquiera fueren las fuentes de sus réditos.

En cuanto a cargas de familia, los aumentos son los siguientes: adicional por ese concepto, de \$ 1.500 a \$ 2.400; por cónyuge, de \$ 1.500 a \$ 2.400; por hijos y otras cargas, de \$ 1.200 a \$ 1.800. Finalmente, la deducción adicional para los contribuyentes que obtengan réditos del trabajo personal, se eleva de pesos 12.600 a \$ 15.000 anuales.

El acrecentamiento del monto de las deducciones por los conceptos que se acaba de indicar, se traducirá en las siguientes cifras para los contribuyentes con «familia-tipo», (casados y con dos personas a su cargo):

Categorías	Deducción actual m\$.n.	Deducción proyectada m\$.n.	Diferencia m\$.n.
Primera y segunda ..	9.000	15.600	6.600
Tercera	11.400	15.600	4.200
Cuarta	24.000	30.600	6.600

Es interesante advertir que las nuevas desgravaciones resultantes de las modificaciones proyectadas, traerán como consecuencia la eliminación de una apreciable cantidad de contribuyentes directos y disminuirán además las tareas a cargo de los agentes de retención —muchos de los cuales quedarán totalmente liberados de ellas— toda vez que un gran número de personas en relación de dependencia dejarán de ser

contribuyentes (un empleado casado, con dos hijos, tendrá \$ 2.350 mensuales, aproximadamente, exentos del impuesto a los réditos). Por otra parte, la eliminación de una estimable cantidad de contribuyentes marginales, permitirá a la Dirección General Impositiva efectuar un más amplio y efectivo contralor sobre los demás responsables del gravamen.

Como no escapará al elevado criterio de vuestra honorabilidad, las modificaciones enumeradas importarán una norma considerable en la recaudación del impuesto a los réditos; no obstante, este Poder Ejecutivo no vacila en afrontar el significativo sacrificio que ello implicará para el erario, en favor de la consecución de los propósitos de política social que orientan la acción del gobierno.

Como se ha expresado más arriba, el aumento de las deducciones en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y adicional para rentas de trabajo personal, se complementa en el proyecto con una reestructuración de la escala progresiva de la tasa adicional del impuesto, con el objeto de redistribuir su carga en forma tal de aliviar a las rentas pequeñas y medianas, iniciando su aplicación a partir de los réditos netos imponibles que excedan de \$ 10.000 anuales en lugar del límite vigente que es de \$ 5.000, y sin que por ello se eleve el máximo actual que se mantiene en el 33 por ciento.

Corresponde hacer notar que esta reestructuración significará un menor desembolso por impuesto a los réditos para todos los contribuyentes con rentas netas imponibles de hasta \$ 80.000 anuales, y que su gravitación sobre los que tengan rentas superiores a dicha cifra será sumamente leve, toda vez que en conjunto la tasa promedio del gravamen no experimenta variación.

Por último, cabe poner de relieve que la conjunción de ambas medidas se traducirá en el pago de sumas menores que las actuales para todos los contribuyentes de la «familia-tipo», (casados y con dos personas a su cargo), con réditos netos de hasta \$ 150.000 anuales.

Por la ley 14.060 vuestra honorabilidad facultó al Poder Ejecutivo para admitir en el balance impositivo del impuesto a los réditos amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo, con el propósito de ajustar dicho balance a la realidad económica, tratando de que expresara beneficios reales y no valores teóricos.

En uso de dicha facultad se dictó el decreto 5.802/52, que estableció los coeficientes de aplicación sobre las amortizaciones ordinarias para calcular las extraordinarias, en función de los ejercicios en que los bienes fueron adquiridos. Por el mismo decreto se dispuso que las amortizaciones extraordinarias no tendrían incidencia alguna para el cálculo del capital y de la utilidad gravada con el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Las mismas razones que motivaron la implantación del sistema de amortizaciones extraordinarias mueven al Poder Ejecutivo a reверlo en los siguientes aspectos: monto de los coeficientes admitidos, ejercicios de adquisición de los bienes y aplicación para el impuesto a los beneficios extraordinarios.

En cuanto a la magnitud de los coeficientes de amortización extraordinaria se considera prudente aumentarlos en un 75 % aproximadamente, con respecto a los fijados por el citado decreto. En lo que concierne a las adquisiciones susceptibles de beneficiarse con dichas amortizaciones, se estima necesario incluir las efectuadas en los ejercicios 1951, 1952 y

1953, determinando para el primero un coeficiente del 40 % y para los dos últimos uno del 10 por ciento.

Por otra parte y atendiendo a la íntima vinculación existente entre los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios, a tal punto que para establecer la utilidad imponible a los efectos de liquidar el gravamen nombrado en segundo término se parte de la que arroja el balance impositivo practicado para el primero, se conceptúa, y así se proyecta, que corresponde admitir la deducción de las amortizaciones extraordinarias también en el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Este procedimiento, al mismo tiempo que significará una apreciable mejora en la técnica de aplicación de los tributos, permitirá simplificar la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, ya que el cómputo en éste de las amortizaciones extraordinarias reemplazará la actual deducción de un importe adicional equivalente al monto de las amortizaciones ordinarias, tal como se explica más adelante.

Otra de las modificaciones comprendidas en el artículo 2º del proyecto es la relativa a la unificación del impuesto en materia de sociedades de capital.

Conforme al régimen en vigor, las sociedades anónimas constituidas en el país pagan el 24 % sobre la utilidad impositiva del ejercicio y retienen, además, el 6 % sobre los dividendos en la oportunidad en que proceden a su distribución. Por su parte, las sociedades de capital constituidas en el extranjero abonan el 30 % sobre su utilidad imponible, si tienen un establecimiento permanente en el país, y la misma tasa del 30 % por vía de retención, en el momento de acreditárseles o girárseles los réditos obtenidos en la República.

El sistema que rige actualmente para las empresas del país resulta innecesariamente complicado, tanto para los contribuyentes como para la administración fiscal, al mismo tiempo que constituye un desigual tratamiento basado exclusivamente en la forma jurídica adoptada para su organización por la entidad. En efecto, de acuerdo con la ley, en el caso de únicos dueños o sociedades de personas, se gravan los beneficios con la totalidad del impuesto en el ejercicio en que se obtiene; en cambio, en el de sociedades de capital, parte del impuesto se ingresa cuando se obtiene la utilidad (24 %) y parte (6 %) cuando se la distribuye.

A corregir esta anomalía tiende la reforma que en este aspecto se propone, la cual, como surge de lo expuesto, servirá para racionalizar en la materia la aplicación del tributo (objetivo XXII, G. 7 del segundo Plan Quinquenal).

Constituye una preocupación constante de este Poder Ejecutivo, compartida por vuestra honorabilidad, la de estimular y fomentar por todos los medios posibles el ahorro popular. Esta preocupación, reflejada en el objetivo XXII, E. 9, del segundo Plan Quinquenal, que prevé exenciones y reducciones impositivas adecuadas a fin de promover la difusión del ahorro en todo el país, se concreta en el orden tributario mediante la desgravación total a los intereses de los depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago.

Al respecto, corresponde destacar que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sólo están exentos del impuesto a los réditos los intereses que no excedan en conjunto de \$ 50 por año fiscal y por persona, en tanto que la exención proyectada, además de proceder cualquiera sea el importe de aquéllos, al-

canza, asimismo, a los que se liquidan y pagan bajo modalidades especiales, como es el caso de los intereses acreditados en las cuentas de participación en valores mobiliarios, recientemente implantadas por el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias con el objeto de canalizar el ahorro popular hacia las fuentes de la economía nacional.

Correlativamente y para contribuir al incremento de los sistemas de ahorro a través de los planes de capitalización y seguro, se exime también del gravamen a las diferencias entre las cuotas o primas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de bonos de capitalización y en los de seguros de vida y mixtos.

De acuerdo con las normas de la ley 11.682 (texto ordenado en 1952) los réditos derivados del ejercicio de actividades de corredor, viajantes de comercio y despachantes de aduana, se hallan incluidos en la tercera categoría (artículo 49) y, por consiguiente, no gozan de la deducción adicional que la misma ley acuerda para las rentas de cuarta categoría.

Sin embargo, no puede desconocerse que en la generación de los réditos provenientes de las actividades enunciadas, interviene únicamente o en forma netamente preponderante el trabajo personal, razón ésta que justifica la inclusión de los réditos de que se trata dentro de la cuarta categoría, como se proyecta.

III. — Impuesto a los beneficios extraordinarios

Entre las reformas que se introducen a la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (artículo 4º del proyecto), se encuentra en primer término la extensión a este gravamen de las amortizaciones extraordinarias permitidas para el cálculo del impuesto a los réditos, vale decir, la supresión de la deducción de un importe equivalente a las amortizaciones ordinarias correspondientes a inversiones de activo fijo efectuadas con posterioridad al 1º de enero de 1940. En esta forma, se tendrá una sola deducción por el mismo concepto para ambos tributos, con las consiguientes ventajas técnicas y prácticas.

Corresponde señalar que aparte de tales ventajas, el nuevo sistema permitirá corregir la inequidad del tratamiento vigente que, al no tomar en cuenta la época de las adquisiciones, beneficia, en términos generales, en mayor medida a las empresas nuevas con relación a las de más antigua data.

Sin embargo, atento a que la aplicación del régimen propuesto podría, en algunos casos, determinar una menor deducción por el concepto considerado, se ha creído justo complementarlo con la adecuación del mínimo no imponible vigente para este impuesto, elevándolo de \$ 20.000 a \$ 30.000.

En cuanto a las demás modificaciones contempladas en el mencionado artículo, tienen por objeto uniformar los regímenes de los gravámenes que recaen sobre utilidades, implantando para beneficios extraordinarios el sistema que rige para réditos y ganancias eventuales en lo relativo al período (4 años) dentro del cual pueden compensarse quebrantos de ejercicios anteriores; y hacer más flexibles las disposiciones que reglan la deducción de sueldos de dueños o socios de sociedades de personas y del porcentaje en compensación del impuesto a los réditos, facultando al Poder Ejecutivo a fijar unos y otros por decreto, atendiendo a las fluctuaciones financiereconómicas y a las variaciones que se operen en la tasa promedio del impuesto a los réditos, respectivamente.

IV.—Impuesto a las ganancias eventuales

El artículo 5º del proyecto trata del impuesto a las ganancias eventuales, cuyas modificaciones, substanciales en varios aspectos, se traducirán en un ponderable alivio para los contribuyentes que obtengan beneficios sujetos a dicho gravamen.

En primer término, cabe subrayar la deducción adicional que se proyecta para los casos de ventas de inmuebles y automotores. Conforme a la misma, el costo de los bienes transferidos se incrementará en un 5 % por cada año transcurrido desde su adquisición hasta 1945, y en un 10 %, desde 1946 hasta 1953 inclusive.

Esta desgravación, enderezada a compensar el alza experimentada por los valores de los bienes en general, y en particular de los inmuebles, permitirá una apreciable actualización de los costos computables a los efectos impositivos y redundará en una significativa disminución del impuesto a pagar en el momento de la transferencia.

Corresponde también poner de manifiesto la reforma que se proyecta para el caso de transferencia de bienes adquiridos por herencia, legado o donación. Actualmente, se considera valor de costo, a los fines fiscales, el que tuvo el bien en manos del causante, cualquiera fuere la época en la cual fué comprado o construído. Al propiciar que en lugar de computar dicho valor se tome el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se persiguen dos propósitos. Por una parte, la actualización del valor a considerar para establecer el gravamen, con la consiguiente reducción en el impuesto a pagar; y por la otra, la uniformación de los valores que sirven de base para la imposición con los que en la misma materia rigen para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y para el impuesto a los réditos.

Las medidas que se acaban de esbozar tendrán una acentuada repercusión en los ingresos fiscales, toda vez que originarán una sensible reducción en la recaudación del impuesto a las ganancias eventuales. No obstante, este Poder Ejecutivo está seguro de que vuestra honorabilidad compartirá la conveniencia de su implantación en orden al cumplimiento de los objetivos sociales y económicos que este gobierno se ha trazado.

Pero, así como los poderes públicos se hallan decididos a afrontar el sacrificio que tales medidas importarán para el erario, también lo están para adoptar todas las providencias conducentes a evitar mermas que provienen de maniobras realizadas para evadir el pago en su justa medida del impuesto de que se trata.

Lamentablemente, la experiencia ha evidenciado, y ello es público y notorio, que frecuentemente los vendedores, sujetos del gravamen, en connivencia con los compradores, con los intermediarios y aun con los profesionales que intervienen en las operaciones de compraventa de inmuebles y otros bienes alcanzados por la ley, simulan precios de transferencia inferiores a los reales para evadir en todo o en parte el pago del tributo.

Impedir la consumación de maniobras de esta naturaleza, que constituyen evidentes fraudes, es el fin que persigue el párrafo que se propone agregar al artículo 6º de la ley, según el cual, la Dirección General Impositiva podrá impugnar y ajustar a los

valores corrientes en plaza los precios de venta convenidos entre las partes cuando sean notoriamente inferiores a aquéllos, como asimismo considerar a todos los intervinientes personal y solidariamente responsables por el impuesto omitido y hacerles pasibles de las multas previstas para los defraudadores fiscales.

El Poder Ejecutivo confía en que no deberá recurrirse a la aplicación de tales sanciones, máxime si se tiene presente que el espíritu de justicia y liberalidad que informa a las modificaciones proyectadas, impone a los contribuyentes el deber moral de corresponder a las mismas satisfaciendo el gravamen que legalmente corresponda; pero está firmemente dispuesto a reprimir con todo el rigor que emana de la nueva norma las aludidas maniobras, toda vez que éstas no sólo perjudican las arcas fiscales, sino a los propios contribuyentes, ya que los recursos que se dejan de percibir a raíz de las evasiones impositivas, deben ser suplidos con el aumento de los gravámenes vigentes o la creación de otros nuevos para satisfacer las necesidades financieras del Estado.

Para terminar con el comentario relativo al artículo 5º del proyecto adjunto, resta referirse a la norma que se propone para establecer un tratamiento impositivo especial para las primas de emisión de acciones, a partir del 1º de enero de 1955. Conforme a su acepción técnica, contable y jurídica, la prima de emisión constituye el sobreprecio que se exige sobre el valor nominal de los papeles que emite una sociedad o, en otras palabras, es la diferencia entre el precio de colocación o subscripción de la acción y su valor nominal.

De acuerdo con este concepto clásico de la prima y atento a que en la ley no existe disposición alguna que la contemple en forma especial o que le asigne un valor distinto al que resulta de aplicar aquel criterio, como ocurre en otros casos (por ejemplo, valuación fiscal en lugar de valor real, cuando se trata de inmuebles), hasta la fecha no ha quedado otro arbitrio que gravar con el impuesto la totalidad de la prima, esto es, la diferencia entre el precio de subscripción y el valor nominal de la acción.

Este temperamento de incuestionable validez ha dado lugar a que, con el objeto de evitar la carga del tributo, se opte en la práctica por emitir a la par acciones que fácilmente podrían colocarse con primas de consideración. Esta modalidad significa un perjuicio para las entidades emisoras que en esta forma dejan de incorporar a su actividad económica las sumas que habrían importado las primas de emisión.

Por las razones expuestas y con el fin de coadyuvar, en el orden impositivo, a la consolidación de la economía de las empresas organizadas bajo la forma de sociedades de capital, se propicia la sanción de la norma específica aludida, según la cual sólo estará sujeta al impuesto a las ganancias eventuales la diferencia entre el valor de colocación de la acción y su valor efectivo, calculado en relación con el capital de la entidad ajustado de acuerdo con las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios.

V.—Impuesto a las ventas

Las modificaciones proyectadas al impuesto a las ventas —artículo 6º del proyecto— concretan varios de los objetivos señalados en el segundo Plan Quin-

quenal. Así, se exime del gravamen a los aceites comestibles, convirtiendo en definitiva la suspensión dispuesta por decreto 11.894/54 y se desgravan asimismo las ventas de miel de abejas (objetivo XXII, E. 14). Se exceptúa también a los bloques premoldados de hormigón que en las construcciones modernas reemplazan con ventaja a los ladrillos, que ya gozan de la exención (objetivo XXII, E. 15). Se amplía la exención vigente para la venta de libros de texto, a toda clase de libros y asimismo al papel destinado a su impresión (objetivo XXII, E. 16). Se convierte en desgravación definitiva la suspensión del impuesto a las ventas de los productos de explotaciones mineras dispuesta por decreto 9.959/52, en concordancia con la amplia liberación impositiva prevista en el proyecto de Código de Minería elevado oportunamente a consideración de vuestra honorabilidad, y con las demás iniciativas del gobierno destinadas al fondo de la industria minera (objetivo G. 5 del capítulo XXII).

VI. — Impuestos internos

Las reformas que por el artículo 7º del proyecto se introducen en el texto ordenado en 1952 de las leyes de impuestos internos, tienen por finalidad la de redistribuir equitativamente y manteniendo un adecuado equilibrio los gravámenes que recaen sobre el consumo, al mismo tiempo que perfeccionar la técnica de su aplicación y ajustar al máximo la fiscalización para evitar evasiones.

La reforma propuesta a los artículos 31 y 35, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar las alícuotas vigentes en materia de cigarrillos, cigarros y tabacos, persigue fundamentalmente posibilitar el ajuste de los precios de dichos productos para compensar los mayores costos de producción determinados por las mejoras de sueldos y salarios fijadas por los convenios recientemente suscritos, como asimismo, dotar al régimen de la suficiente flexibilidad a fin de contemplar futuras necesidades de éste o parecido tipo.

En lo relativo a alcoholes, el cambio de sistema consiste básicamente en sujetar a la tasa de m\$N 0,115 por litro y por grado (equivalente a la tasa de m\$N 0,03 y sobretasa de m\$N 0,085 actuales) a todo alcohol que no se inutilice para el consumo de boca, quedando gravados con impuestos de m\$N 0,03 por litro y por grado, o totalmente exentos los alcoholes desnaturalizados, según fuere su destino.

El nuevo régimen contribuirá a impedir la elaboración clandestina de bebidas alcohólicas, evitará el desvío de los alcoholes puros de sus usos específicos, perfeccionará la percepción del gravamen concentrándola en la fuente de producción y facilitará su fiscalización adecuada, sin que por ello se aumente el costo del alcohol que las distintas industrias utilizan como materia prima para la fabricación de sus productos.

Corresponde señalar que la aparente elevación del estampillado de los vinos compuestos y similares, que de m\$N 0,25 por litro pasa a ser de m\$N 1,30, no constituye un aumento del gravamen que en la actualidad tributan, toda vez que el mayor estampillado está destinado a substituir la sobretasa de m\$N 0,085 que se satisface ahora por el alcohol contenido en el vino utilizado como materia prima.

Las reformas que se propician a los artículos 74 y 75 de la ley de impuestos internos, tienden a adecuar los respectivos textos a las disposiciones correlativas de la ley 12.988 y de la ley de sellos, respectivamente.

En materia de impuesto a los artículos suntuarios, se circunscribe la aplicación del gravamen vigente a los objetos que en razón de los materiales empleados en su fabricación constituyen inversiones de lujo, es decir a los que por ser costosos o superfluos, o ambas cosas a la vez, no satisfacen necesidades imprescindibles y, por consiguiente, pueden soportar con facilidad el tributo sin que éste grave como factor negativo sobre la economía general (objetivo XXII, G. 5 del segundo Plan Quinquenal). Precisamente, para evitar tal incidencia se exime en forma expresa de la imposición a aquellos objetos que no obstante confeccionarse con algunos de los materiales enumerados en el nuevo artículo 111, no tienen carácter suntuario.

Las normas que con respecto a bebidas alcohólicas contiene el artículo 7º del proyecto adjunto, se complementan con las establecidas en el artículo 8º en lo referente a hidromeles, cuyo fin es el de corregir una deficiencia de la actual ley que, al equiparar el aludido producto a una bebida alcohólica, lo sujeta a un gravamen proporcionalmente superior al que tributan los vinos y sidras, a los cuales se asemeja por sus características naturales y organolépticas.

VII. — Contribución inmobiliaria

Consecuente con los propósitos reiteradamente expresados por este gobierno, en cumplimiento de los objetivos VIII, E. 7 y XXII, E. 15 del segundo Plan Quinquenal y, en concordancia con las medidas adoptadas en otras esferas de su competencia, con el objeto de fomentar la construcción de viviendas y de mitigar los efectos del alza del costo de las construcciones y de los valores inmobiliarios, el artículo 9º del proyecto contiene una serie de disposiciones que entrañan apreciables rebajas en materia de contribución inmobiliaria.

Conviene recordar aquí que por la ley 14.273 sancionada por vuestra honorabilidad el año próximo pasado, se autorizó a este Poder Ejecutivo para diferir la revaluación de los inmuebles que debía practicarse en 1953. Se fundaba esta medida en la necesidad de evitar los efectos que en la economía de los propietarios iba a producir el aumento del impuesto que resultaría de la actualización de los valores fiscales en momentos en que los precios de las locaciones se hallaban congelados.

Esta prudente disposición se complementa ahora con la reforma del artículo 21 de la ley, en cuya virtud se rebaja en seis puntos la tasa de la contribución correspondiente a los inmuebles edificios, habilitados o revaluados (por haberse efectuado ampliaciones o nuevas construcciones) desde el 1º de enero de 1952.

Tal régimen diferencial ha de tener, por su propia naturaleza, una vigencia limitada y, por consiguiente, corresponderá que en oportunidad de practicarse la revaluación general prevista en el artículo 32 de la ley, se proceda a la uniformación de las tasas mediante la sanción de la pertinente norma legal.

Por otra parte se incorpora a la ley una disposición que exceptúa por diez años del mayor gravamen que pudiera corresponder a las construcciones efec-

tuadas de conformidad con el régimen estatuido por el decreto 16.465/47, concretando así la previsión contenida en dicho decreto y ratificando el decreto 9.810/54 que dejó en suspenso el cobro del impuesto hasta tanto vuestra honorabilidad se pronunciara al respecto. Una exención similar, pero limitada a la tercera parte de la contribución (parte correspondiente al impuesto territorial) se incluye para las construcciones de análoga naturaleza que se realicen con posterioridad a la vigencia del decreto 16.465/47.

En la misma proporción y para contribuir al fomento de la construcción de nuevas viviendas se exime por el término de cinco años a las habilitadas a partir del 1º de enero de 1955, a condición de que sean habilitadas por sus dueños y siempre que su valuación fiscal no supere las cifras que fije la reglamentación.

Asimismo y para evitar el aumento de la contribución motivado por la revaluación que conforme a las normas vigentes corresponde practicar en los casos de división de edificios para su venta bajo el régimen de la propiedad horizontal, se prevé que tal hecho no dará lugar a la rectificación del avalúo fiscal vigente, con lo cual los nuevos propietarios pagarán, en la proporción correspondiente, el mismo y aun un menor gravamen que el que recaía sobre el inmueble antes de su división.

Finalmente y consecuente con la política de promover la construcción de viviendas, se ha estimado oportuno elevar la alícuota en vigor para los terrenos baldíos, del 20 ‰ al 30 ‰.

VIII. — *Impuesto de sellos*

Las modificaciones que por el artículo 11 del proyecto se introducen en la ley de sellos (texto ordenado en 1952) persiguen tres propósitos fundamentales: simplificar el régimen de aquellos gravámenes cuya aplicación en la práctica ha suscitado dificultades y promovido controversias, actualizar y suprimir algunas de las alícuotas diferenciales cuya existencia no responde a razones justificadas y coordinar los procedimientos administrativos y judiciales que se siguen en materia de sellos, con los que rigen para los demás tributos a cargo de la Dirección General Impositiva.

Dentro del primer grupo, merece destacarse la solución dada al problema de la jurisdicción en el caso de operaciones sujetas al impuesto realizadas en provincias con bancos oficiales nacionales, al que ha planteado la aplicación del tributo a los créditos en descubierto y a los depósitos, y al relativo a las operaciones de movimientos de fondos con el exterior.

En cuanto al primer aspecto, siendo incuestionable que el carácter de establecimientos nacionales que revisten los bancos oficiales no altera la jurisdicción de las provincias para gravar con el impuesto local de sellos los actos que aquéllos celebran en sus territorios, en concordancia con lo dispuesto en la resolución 56/52 dictada por el Ministerio de Hacienda como consecuencia de una ponencia de la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, se modifica el inciso b) del artículo 2º de la ley, en el sentido de que ésta sólo debe aplicarse cuando los actos concertados en provincias con establecimientos bancarios nacionales deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción federal, quedando los demás sujetos exclusivamente a sellado provincial.

En lo que se refiere al sistema de imposición vigente en materia de créditos y depósitos, los proble-

mas que ha traído su aplicación han sido más complejos aún. En efecto, ya en la doctrina, la cuestión de distinguir el depósito irregular del mutuo es de las más intrincadas, toda vez que estas figuras, en ciertos y determinados aspectos, presentan similitudes tales que hacen difícil su diferenciación.

Aunque la mayoría de los autores se inclina a opinar que a tal efecto debe atenderse primordialmente a la intención de las partes, teniendo en cuenta en interés de cuál de ellas se celebra el contrato, no debe olvidarse que este criterio no puede aplicarse en forma absoluta, por cuanto existen otras características y circunstancias que deben ponderarse al resolver los casos concretos. Si a lo expuesto se agrega el hecho de que en la ley en vigor los depósitos satisfacen un impuesto muy inferior al que recae sobre las operaciones de crédito, se explica el porqué de las frecuentes controversias administrativas y judiciales entre el fisco y los contribuyentes sobre la materia.

A obviar las dificultades reseñadas, haciendo la aplicación del gravamen clara y sencilla, tiende el cambio de régimen propuesto que establece una tasa única (calculada de modo tal que su producido equivalga al de las actuales) sobre todas las operaciones monetarias que devengan interés.

En el nuevo régimen proyectado se ha tenido buen cuidado de eximir del impuesto a los documentos en que se instrumenten fianzas o garantías de operaciones gravadas en los capítulos substituidos para evitar dobles imposiciones, como asimismo, en armonía y por los mismos fundamentos tenidos en cuenta para el impuesto a los réditos, se desgrava totalmente de sellos a los depósitos bancarios en caja de ahorro, incluidos los que se realicen en las cuentas de participación en valores mobiliarios del Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias.

Como es notorio, las dificultades de interpretación que han suscitado las normas en vigor acerca de las operaciones de movimiento de fondos con el exterior regladas por el capítulo VI del título II de la ley, han dado lugar al sostenimiento de diversos criterios, tanto en el orden administrativo como en el judicial, y, desde luego, por parte de los contribuyentes.

Con el objeto de evitar los inconvenientes apuntados se propicia la implantación de un régimen que define en forma clara la materia imponible, circunscribiéndola, en principio, a las operaciones que se realizan con intervención del Banco Central de la República Argentina y de las instituciones autorizadas por éste para operar en cambios, sin perjuicio de que en la reglamentación se precisen detalladamente las operaciones sujetas a este gravamen.

Dentro del segundo grupo de reformas, cabe hacer referencia al aumento del 3 ‰ al 4 ‰ del impuesto que grava las operaciones de cambio, ya que no se justifica la aplicación a tales actos de una tasa menor que la que rige para la generalidad a los sujetos al tributo de que se trata; a la supresión del tratamiento preferencial de que goza, las operaciones de compraventa de mercaderías registradas en bolsas y mercados, por no constituir transacciones propias de dichas entidades y hallarse gravadas, cuando se efectúan fuera de dichas instituciones, con la tasa general del 4 ‰; y a la actualización y equiparación del sellado a los recibos y giros internos.

Con respecto a estos últimos, es dable destacar que el proyecto elimina del campo de imposición a los procedimientos de contabilidad que implican trans-

ferencia de fondos, de forma tal que en lo sucesivo sólo sufragarán el impuesto las operaciones instrumentadas mediante el respectivo documento.

En cuanto al tercer grupo de modificaciones —coordinación de los procedimientos administrativos y judiciales— corresponde destacar que se suprime el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda, de resoluciones dictadas por la Dirección General Impositiva, acordando, en cambio, los recursos de reconsideración y repetición ante la repartición nombrada que autoriza la ley 11.683, sin perjuicio, desde luego, del derecho de los contribuyentes a recurrir a la justicia en los casos y en la forma que determina el texto legal citado.

También se extienden al impuesto de sellos las disposiciones de la ley 11.683 en materia de prórrogas y prescripción, tanto en lo que se refiere a los plazos y a la forma de contarlos, como en lo que atañe a las causas de suspensión e interrupción de las prescripciones.

Cabe agregar que el artículo considerado incluye una exención de carácter general —cuya conveniencia es innecesario destacar— a los contratos y operaciones motivados por convenios suscritos entre el gobierno nacional y gobiernos extranjeros, siempre que exista reciprocidad. La falta de una norma como ésta en la ley vigente, obligó a dictar los decretos a que se refiere el artículo 12 del proyecto adjunto.

IX. — Derechos de inspección de sociedades anónimas

En lo relativo a los derechos de inspección de sociedades anónimas, la reforma introducida por el artículo 13 del proyecto sometido a consideración de vuestra honorabilidad tiende a actualizarlos, dado que datan de enero del año 1932, y al mismo tiempo, a graduarlos en función del capital de las empresas, consultando así la diversa capacidad contributiva de las mismas. También se agrega una norma para suplir una omisión de la ley actual que no prevé sanción alguna por la mora en el pago y se suprimen las disposiciones que establecen la forma y el destino de los ingresos en concepto de derechos, que ya están reglados por la ley 11.683.

Las consideraciones formuladas precedentemente evidencian, como se ha señalado al comienzo de este mensaje, que las reformas impositivas contenidas en el proyecto adjunto responden a un plan armónico que concilia la justa redistribución de la carga tributaria con los intereses de la economía nacional y las necesidades financieras del Estado, a la vez que implican un ponderable mejoramiento de la técnica de aplicación de los gravámenes, razones por las cuales este Poder Ejecutivo no duda de que merecerá la aprobación de vuestra honorabilidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.
Pedro J. Bonanni.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 11.683 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 42, por el siguiente:

Artículo 42. — La falta de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el impuesto adeudado:

- Hasta un mes de retardo, cinco por ciento (5 %);
- Más de un mes y hasta dos meses de retardo, diez por ciento (10 %);
- Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, quince por ciento (15 %);
- Más de tres meses y hasta un año de retardo, veinte por ciento (20 %);
- Más de un año y hasta dos años de retardo, treinta por ciento (30 %);
- Más de dos años y hasta tres años de retardo, cuarenta por ciento (40 %);
- Más de tres años y hasta cuatro años de retardo, sesenta por ciento (60 %);
- Más de cuatro años y hasta cinco años de retardo, ochenta por ciento (80 %);
- Más de cinco años de retardo, cien por ciento (100 %).

La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la dirección al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.

El director general podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos.

2. Agrégase al artículo 51, el siguiente párrafo:

Las sanciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 no serán de aplicación en los casos que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. Substitúyese el artículo 53, por el siguiente:

Artículo 53. — Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

4. Derógase el segundo párrafo del artículo 79.

5. Substitúyese el primer párrafo del artículo 84, por el siguiente:

Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, las presentaciones de pericias y la sentencia definitiva.

6. Agrégase al primer párrafo del artículo 99, el siguiente:

En casos especiales, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por medio de empleados de la dirección general.

En los casos de intimaciones notificadas o verificaciones iniciadas con anterioridad al 1º de julio de 1955, serán de aplicación los recargos establecidos en el artículo 42 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1952).

La disposición sobre prescripción de la acción de repetición contenida en el inciso 3) de este artículo, no regirá para las prescripciones que, de acuerdo con las normas anteriores, se hayan operado antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los términos de las prescripciones en curso a la fecha indicada, se aplicará la nueva disposición.

Art. 2º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 11.682 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyense los incisos d), h) y j) del artículo 19, por los siguientes:

- d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;
- h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago;
- j) Los derechos amparados por la ley 11.723, en la parte que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

2. Agrégase al artículo 19, el siguiente inciso:

- n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización.

3. Substitúyense los artículos 20 y 21, por los siguientes:

Artículo 20. — Las personas de existencia visible residentes en la República, tendrán derecho a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, la suma de siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 7.200) anuales.

Dicho mínimo no imponible se elevará en dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 2.400) anuales para los contribuyentes que tengan cargas de familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes residentes en el país que obtengan réditos comprendidos en el artículo 60, superiores a siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 7.200) anuales, tendrán derecho a una deducción adicional igual al excedente de dicha suma y hasta un máximo de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000) anuales.

Artículo 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos, las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas supe-

riores a tres mil seiscientos pesos moneda nacional (\$ 3.600), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 2.400) anuales por el cónyuge;
- b) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta varón (hijo, nieto, bisnieto) e hijastro, menor de edad, o incapacitado para el trabajo;
- c) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta mujer (hija, nieta o bisnieta) e hijastra;
- d) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo);
- e) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana, cualquiera sea su edad;
- f) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por el suegro o suegra;
- g) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera, cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia, sólo podrá efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

4. Substitúyese el inciso e) del artículo 45, por el siguiente:

- e) Las rentas vitalicias y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida.

5. Agrégase al artículo 45, el siguiente inciso:

- g) Las utilidades que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera) distribuyan entre sus socios las cooperativas, excepto las de consumo, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago.

6. Substitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:

- b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría como así también los de otras actividades similares.

7. Substitúyese el artículo 56, por el siguiente:

Artículo 56. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta por ciento (30 %), que se abonará con carácter definitivo, y sin perjuicio de lo que les corresponda ingresar en concepto de ausentismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, los réditos imponibles de:

- a) Las sociedades anónimas constituidas en el país;
- b) Las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país, en la parte

que no corresponde a los socios solidarios de conformidad con el artículo 50;

c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo apartado del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo;

d) Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

8. Substitúyese el artículo 58, por el siguiente:

Artículo 58. — Los dividendos o utilidades que distribuyan las entidades mencionadas en el artículo 56 no estarán sujetos a retención alguna ni serán computados por sus beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— para la determinación de la renta neta imponible.

9. Agrégase al artículo 60, el siguiente inciso:

e) Del ejercicio de actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana;

10. Substitúyese el artículo 72, por el siguiente:

Artículo 72. — Sin perjuicio de las amortizaciones del artículo precedente, podrán deducirse en concepto de amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo —excepto inmuebles— los importes que se obtengan de aplicar sobre las amortizaciones ordinarias los siguientes coeficientes:

Ejercicio de adquisición	Coefficiente
1940 y anteriores	200 %
1941 „ 1942	175 „
1943 „ 1944	150 „
1945 „ 1946	100 „
1947 „ 1948	85 „
1949 „ 1950	60 „
1951	40 „
1952 „ 1953	10

A los efectos de lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 4º de esta ley, para determinar el valor aun no amortizado, no se descontarán del precio de costo las amortizaciones extraordinarias autorizadas por este artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como asimismo, a fijar coeficientes para ejercicios posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justifiquen.

11. Agrégase al artículo 75, el siguiente párrafo:

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos superiores al de los jueces de primera instancia.

12. Substitúyese el artículo 87 por el siguiente:

Artículo 87. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán la tasa básica del siete por ciento (7 %) sobre los réditos netos sujetos a impuesto.

Quando esos réditos excedan de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000) los contribuyentes citados en el apartado anterior pagarán además, una tasa adicional progresiva de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos netos imponibles anuales

m\$.n.	m\$.n.				m\$.n.
De 10.000 a 15.000	15.000	pagarán	el 3 %	sobre el excedente de	10.000
„ 15.000 „ 20.000	20.000	„	„ 150	„	15.000
„ 20.000 „ 25.000	25.000	„	„ 450	„	20.000
„ 25.000 „ 30.000	30.000	„	„ 900	„	25.000
„ 30.000 „ 40.000	40.000	„	„ 1.500	„	30.000
„ 40.000 „ 50.000	50.000	„	„ 2.900	„	40.000
„ 50.000 „ 75.000	75.000	„	„ 4.500	„	50.000
„ 75.000 „ 100.000	100.000	„	„ 9.000	„	75.000
„ 100.000 „ 125.000	125.000	„	„ 14.000	„	100.000
„ 125.000 „ 150.000	150.000	„	„ 19.750	„	125.000
„ 150.000 „ 250.000	250.000	„	„ 26.000	„	150.000
„ 250.000 „ 500.000	500.000	„	„ 53.000	„	250.000
„ 500.000 „ 750.000	750.000	„	„ 125.500	„	500.000
„ 750.000 y más		„	„ 203.000	„	750.000

Quando corresponda el recargo por ausentismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

13. Deróganse el inciso b) del artículo 45 y el artículo 59.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán en la siguiente forma:

Para los particulares, y las sucesiones indivisas cuando son sujetos del impuesto, sobre todos los

réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1955. Para las rentas de primera categoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 11.682 (texto ordenado en 1952).

Para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la dirección, sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios anuales cerrados en el año 1955.

Cuando las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la ley 11.682 (texto ordenado en 1952) distribuyan dividendos o utilidades correspondientes a ejercicios cerrados entre el 30 de septiembre de 1950 y el 31 de diciembre de 1954, deberán retener e ingresar a la dirección con carácter definitivo el seis por ciento (6 %) sobre dichos dividendos o utilidades.

Para determinar el monto sujeto a esa retención, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) De la suma de las utilidades impositivas de los ejercicios aludidos en el párrafo anterior —deducidos los quebrantos, si los hubiere— se restarán los importes que, a pesar de estar alcanzados por la ley, no constituyen ganancias; la diferencia constituirá el monto total de los beneficios susceptibles de distribución;
- b) Del monto de beneficios distribuibles así determinado, se deducirán los dividendos o utilidades efectivamente repartidos entre el 4 de abril de 1951 y el 31 de mayo de 1955, el remanente representará la utilidad no distribuida sobre la que deberá practicarse la retención dispuesta precedentemente;
- c) Dicha retención se efectuará sobre el importe en que los dividendos que se distribuyan con posterioridad al 31 de mayo de 1955, excedan la utilidad impositiva de los respectivos ejercicios anuales hasta la concurrencia del referido remanente.

Los fondos de reposición constituidos en los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1954, no estarán sujetos al gravamen cualquiera fuere el destino que se diere a los mismos.

Art. 3º—Derógase, a partir del 1º de enero de 1955, el inciso e) del artículo 49 del decreto 14.535/44, ratificado por ley 12.921.

Art. 4º — Modificase, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el último párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

Están además exentos los primeros treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m/n.) del beneficio extraordinario determinado conforme a los artículos siguientes.

2. Substitúyense los incisos c) y f) del artículo 3º, por los siguientes:

c) Las empresas individuales y las sociedades en general —excepto las anónimas— podrán deducir los importes que fije el Poder Ejecutivo por cada socio que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Esta deducción alcanza a los socios colectivos de las sociedades en comandita por acciones, pero no a los accionistas;

f) El impuesto a los beneficios extraordinarios será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos, pero no para la liquidación del presente gravamen.

El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación de este gravamen. En cam-

bio, se admitirá deducir de la utilidad del año ajustada según las normas de esta ley y de su reglamentación, el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con las variaciones operadas en la tasa promedio del impuesto a los réditos.

3. Derógase el inciso e) del artículo 3º.

4. Substitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º—El impuesto establecido por las presentes disposiciones se paga anualmente con carácter definitivo.

Pero si en alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la vigencia de este gravamen, el balance impositivo arrojar quebranto o beneficio inferior al doce por ciento (12 %) del capital y reservas libres, el monto del quebranto más el importe del 12 %, o la diferencia entre el beneficio y dicho 12 % —según el caso—, podrá deducirse hasta la concurrencia del respectivo importe de las utilidades impositivas de los cuatro ejercicios siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo no se deducirán ni compensarán en el ejercicio en que se liquida el impuesto, las sumas que por los periodos anteriores hubiera correspondido computar en concepto de beneficio extraordinario exento, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1º.

Los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores que, conforme al régimen del texto ordenado en 1952, fueren computables en el balance impositivo correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del 1º de enero de 1955, podrán deducirse de las utilidades de los cuatro (4) ejercicios siguientes, cualquiera fuere el periodo en el que se hubieren originado.

Art. 5º — Modificase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso e) del artículo 4º por el siguiente:

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares salvo que se tratare de obras de arte, automóviles o inversiones de lujo vendidos durante el año por un valor superior en conjunto a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000).

2. Substitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º—El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos. Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946, se tomará como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si ésta fuera inferior al costo real se admitirá este último.

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por he-

rencia, legado o donación, se considerará valor de costo el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, o el costo real, según cuál fuere mayor. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En toda venta de inmuebles y automotores, se permitirá una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo los porcentajes que se indican seguidamente por cada año, a contar de aquel en el cual se efectuó la compra o construcción:

- 5 % hasta 1945;
- 10 „ desde 1946 hasta 1953, inclusive.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como, asimismo, a fijar coeficientes para años posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Cuando correspondiera considerar como costo la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, en el caso de inmuebles, o el valor a esa fecha, en el de automotores, la deducción adicional se computará a partir del año 1946, inclusive.

Tratándose de inmuebles, si la construcción se hubiere realizado en un año distinto al de la adquisición del terreno, los porcentajes se aplicarán separadamente para una y otra.

En ningún caso, la deducción adicional podrá superar el monto del beneficio neto establecido conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación recibida, el costo del bien o prestación entregada o comprometida.

3. Agrégase al artículo 6º, el siguiente párrafo:

Cuando el precio de transferencia convenido entre las partes fuere notoriamente inferior al corriente en plaza, la dirección podrá impugnarlo y ajustar impositivamente el valor de los bienes transferidos, a dicho precio de plaza, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En tales casos, los compradores y los terceros intervinientes en la operación a cualquier título—inclusive los profesionales—podrán ser declarados personal y solidariamente responsables por el impuesto omitido, así como por el pago de las multas previstas en la ley 11.683 para los defraudadores fiscales.

4. Agrégase a la ley, el siguiente artículo:

Artículo . — Para establecer el monto sujeto al gravamen en los casos de emisión de acciones con prima, se deducirá del importe que se obtenga de su colocación, el valor atribuible a las mismas en función del capital de la empresa al principio del ejercicio de emisión, ajustado conforme a las normas que rigen la materia a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que determine la reglamentación. Cuando dicho valor fuere inferior al nomi-

nal, se deducirá del precio de colocación, este último.

Art. 6º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 12.143 (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 10, por el siguiente:

Artículo 10. — La tasa del impuesto será del ocho por ciento (8 %), que se reducirá al uno veinticinco por ciento (1,25 %) en el caso de ventas de petróleo crudo, fuel oil, diésel oil, gas oil, nafta, kerosene, kerosene tractor, solvente y aguarrás.

2. Substitúyense los incisos a), d), g), i) y k) del artículo 11, por los siguientes:

- a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganado, aves y huevos; carne fresca; lanas sucias; cueros secos y salados; plumas sucias, limpias, clasificadas y/o mezcladas; cerdas sucias y lavadas; astas y machos de asta; sebos simplemente derretidos o pisados; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarros y cigarrillos; cereales y oleaginosos; hortalizas, legumbres y frutas frescas, semillas y bulbos; harinas de trigo, maíz y centeno; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos; alcohol desnaturalizado para combustible; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, sueros y vacunas; ladrillos y bloques premoldeados de hormigón; cal, arena y canto rodado; sal fina y sal gruesa; productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados: hielo común; leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso; miel de abejas; aceites comestibles; manutención preparada para animales; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y en general, los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento;
- d) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a la ley 11.388 e inscritas como tales en el Ministerio de Comercio;
- g) La venta de libros, diarios, periódicos y revistas;
- i) El suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares y las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios;
- k) Las ventas de papel destinado a la impresión de libros, diarios, periódicos y revistas.

3. Deróganse el inciso b) del artículo 11 y el artículo 12.

Art. 7º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Derógase el artículo 21.

2. Substitúyense los artículos 31, 35, 40, 41 y 43, por los siguientes:

Artículo 31. — Los cigarrillos tributarán un impuesto del cincuenta y dos por ciento (52 %) al setenta y cinco por ciento (75 %) sobre el precio de venta al consumidor, incluso impuesto, por cada unidad básica de diez cigarrillos cuyo peso no podrá exceder de doce y medio gramos. El Poder Ejecutivo fijará la escala de precios y graduará dicho impuesto de acuerdo con las distintas categorías de precios que se establezcan.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 35. — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar las tasas fijadas en los artículos 32, inciso 1º, 33 y 34, hasta el límite máximo de treinta y dos centavos moneda nacional (\$ 0,32) por gramo en los dos primeros y de sesenta pesos moneda nacional (\$ 60) por kilogramo en el último; así como para rebajar al veinte por ciento (20 %) el impuesto establecido en el artículo 32, inciso 2º de esta ley.

Artículo 40. — Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligadas a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

Artículo 41. — El alcohol etílico, de cualquier procedencia u origen, pagará en concepto de impuesto interno, por litro y por cada grado centesimal a la temperatura de 15º C., una tasa básica de \$ 0,03 y una tasa adicional de \$ 0,085.

Están excluidos de la tasa adicional, los alcoholes destinados al encabezamiento de vinos en bodega hasta el límite máximo que establezca la reglamentación.

Están exentos de impuesto (tasa básica y adicional) los alcoholes que utilicen en preparaciones medicinales o veterinarias de uso interno, los establecimientos que reúnan las condiciones requeridas por el Poder Ejecutivo, en la proporción que el mismo determine.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que el alcohol será librado al consumo.

Artículo 43. — El pago del impuesto al alcohol se hará en la forma prevista en los artículos 4º y 5º de la presente ley, aceptándose letras hasta 180 días de plazo de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General Impositiva.

3. Agréganse al artículo 45, los siguientes párrafos:

Los vinos importados de más de 13º de alcohol en volumen se considerarán alcoholizados y deberán tributar el impuesto a razón de \$ 0,03 por

litro y por grado que exceda dicho límite, salvo que los importadores demuestren, mediante la documentación de origen, el carácter natural del alcohol contenido.

Los vinagres importados, cualquiera sea la materia prima de origen, abonarán \$ 0,20 por litro o fracción.

4 Substitúyese el artículo 46, por el siguiente:

Artículo 46. — Los alcoholes que se desnaturalicen en forma reglamentaria quedan liberados de impuesto, salvo cuando se destinen a uso externo medicamentoso o preparaciones medicinales y veterinarias de igual aplicación, a la fabricación de vinagres y a la elaboración de artículos de tocador, en cuyo caso estarán exentos de la tasa adicional únicamente.

5 Substitúyese el primer párrafo del artículo 51, por el siguiente:

Artículo 51. — Como retribución de los servicios de desnaturalización se cobrará una tasa que fijará el Poder Ejecutivo.

6 Substitúyese el artículo 64, por el siguiente:

Artículo 64. — Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan 10º o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos e hidromeles, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán un impuesto interno en estampillado para ser adherido a los envases, de acuerdo a la forma que se establece a continuación:

- a) Los vinos compuestos, vermouths, quindos y similares, pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, \$ 0,65 m/n., y por los de capacidad de más de 50 centilitros hasta un litro, \$ 1,30 moneda nacional;
- b) Las bebidas que contengan de 10º a 24º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, \$ 0,025 m/n., y por los de capacidad hasta un litro, \$ 0,05 moneda nacional;
- c) Las bebidas que contengan de 25º a 39º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase hasta 50 centilitros, \$ 0,05 m/n., y por los de capacidad hasta un litro, \$ 0,10 moneda nacional;
- d) Las bebidas que contengan de 40º a 65º de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,25 y por los de capacidad hasta un litro, pesos 0,50.

A los fines previstos en el artículo 4º de este texto ordenado, se aceptarán letras hasta 90 días de plazo, cuando se trate de estampillas para vinos compuestos.

7. Agrégase al artículo 74, el siguiente párrafo:

Las compañías argentinas de seguros que hubieren efectuado reaseguros o que reaseguren en el extranjero en los casos especiales previstos en los artículos 17 y 20 de la ley 12.988, 5º de la ley

12.988 (texto ordenado en 1953) y 6º y 8º del estatuto orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros aprobado por decreto 10.073/53, no deberán completar la diferencia de tasas a que alude el párrafo anterior. Tampoco completarán las diferencias por los reaseguros en compañías extranjeras realizados con anterioridad a la iniciación de las operaciones del ex Instituto Mixto Argentino de Reaseguros.

8. Substitúyese el inciso b) del artículo 75, por el siguiente:

- b) En relación a las primas convenidas, o al valor asegurado en el caso de seguros sobre la vida, pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República.

9. Substitúyese el último párrafo del artículo 96, por el siguiente:

Queda prohibido a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta, los valores atribuidos a los contenedores o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción para el expendio de cerveza, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto con prescindencia de los envases que lo contienen, siempre que éstos sean objeto de un contrato de comodato.

10. Substitúyense los artículos 110 y 111, por los siguientes:

Artículo 110. — Los objetos suntuarios abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del 5 % en cada una de las etapas de su comercialización.

Artículo 111. — Están sujetos al gravamen:

- a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas; piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas;
- b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción platino, paladio, oro, plata, porcelana, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca;
- c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño;
- d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería;
- e) Los tapices y alfombras confeccionados a mano.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integren instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecora-

ciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agregue alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquenero, monograma u otros aditamentos de características similares.

11. Substitúyese el último párrafo del artículo 112, por el siguiente:

Las cubiertas para neumáticos utilizables en motonetas, bicicletas, triciclos y juguetes y las provenientes de un recauchutaje total o parcial, quedan liberadas del pago del impuesto.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma de expendio y circulación de los productos cuyos gravámenes se modifican por el presente artículo, como asimismo la forma, condiciones y plazos en que se satisfarán las diferencias de tributos respecto de las existencias de tales artículos a la fecha de entrada en vigencia de los nuevos gravámenes.

Art. 8º — Substitúyese el inciso 3º del artículo 6º de la ley 14.273, por el siguiente:

- 3º Las sidras, y los hidromeles de diez o más grados de alcohol, cualquiera fuere su clasificación, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno, tasas de hasta \$ 0,80 y \$ 0,50, respectivamente.

Art. 9º — Modifícase la ley de contribución inmobiliaria (texto ordenado en 1950), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 21, por el siguiente:

Artículo 21. — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la contribución inmobiliaria en la Capital Federal se cobrará anualmente, aplicando sobre el avalúo oficial atribuido a cada inmueble, las siguientes tasas:

1º Inmuebles edificados, excepto los comprendidos en el apartado 2º de este artículo:

- a) El dieciséis por mil (16 ‰) cuando su valuación no exceda de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000);
- b) El dieciocho por mil (18 ‰) cuando su valuación sea superior a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000) y no exceda de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000);
- c) El veinte por mil (20 ‰) cuando su valuación sea superior a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000).

2º Inmuebles edificados, habilitados a partir del 1º de enero de 1955:

- a) El diez por mil (10 ‰) cuando su valuación no exceda de noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000);
- b) El doce por mil (12 ‰) cuando su valuación sea superior a noventa mil

pesos moneda nacional (\$ 90.000) y no exceda de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000);

- c) El catorce por mil (14 ‰) cuando su valuación sea superior a doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000).

Las tasas establecidas en este apartado se aplicarán, asimismo, a partir del 1º de enero de 1955, a todos los inmuebles habilitados o que hayan sido objeto de revaluación, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 35 de esta ley, desde el 1º de enero de 1952.

- 3º Los terrenos baldíos pagarán el treinta por mil (30 ‰) a partir del 1º de enero de 1955.

2. Agréganse al artículo 24, los siguientes párrafos:

Las construcciones realizadas de acuerdo con el régimen del decreto 16.465/47 y sus complementarios, estarán exentas por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de habilitación de las obras, del mayor gravamen que pudiera corresponderles con motivo de la ampliación efectuada.

Las ampliaciones que se realicen con posterioridad a la vigencia del decreto 16.465/47, estarán exentas de un tercio del mayor gravamen aplicable (parte correspondiente al impuesto territorial) por igual período al establecido en el párrafo anterior, siempre que las nuevas construcciones se efectúen conforme a los requisitos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

La exención a que se refieren los dos párrafos precedentes, no alcanza a las diferencias de contribución que correspondiera satisfacer por el inmueble primitivo, a raíz de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 32 de la presente ley.

3. Substitúyense, a partir del 1º de enero de 1955, los incisos a), e) y f) del artículo 25, por los siguientes:

- a) Las propiedades de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal ocupadas por dependencias que ejerzan funciones de Estado como poder público;
- e) Los inmuebles destinados al cumplimiento de los fines de las asociaciones mutualistas y de las sociedades cooperativas de consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal;
- f) Los inmuebles en que funcionen escuelas particulares, subvencionadas por el Estado, siempre que el número de alumnos a los que se imparta instrucción gratuita en idioma nacional no sea inferior al que fije la reglamentación; quedan excluidos de los beneficios de esta exención los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.

4. Agrégase al artículo 26, el siguiente párrafo:

Exímese de un tercio de la contribución inmobiliaria (parte correspondiente al impuesto territorial) por el término de cinco (5) años contados desde su habilitación, a las propiedades urbanas destinadas a vivienda —incluidas las unidades

construidas bajo el régimen de la propiedad horizontal o propiedad colectiva— cuya valuación fiscal no supere los importes que fije la reglamentación, a condición de que sean habitadas por sus dueños.

Esta exención regirá para las viviendas habilitadas a partir del 1º de enero de 1955.

5. Substitúyese el inciso b) del artículo 35, por el siguiente:

- b) Por construcción, ampliación, reedificación, reedificación, demolición o cualquier clase de transformación.

6. Agréganse al artículo 35, los siguientes párrafos:

La división de edificios para su venta bajo el régimen de la propiedad horizontal, no dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, la que se prorrateará entre las distintas unidades conforme con los índices que determine la dirección.

Déjanse sin efecto, a partir del 1º de enero de 1955, las revaluaciones practicadas de edificios vendidos bajo el régimen de la propiedad horizontal, a los que se aplicará desde dicha fecha, lo dispuesto en el párrafo anterior.

7. Substitúyese el segundo párrafo del artículo 36, por el siguiente:

La acción del fisco y de los contribuyentes para el cobro o la acreditación de las diferencias correspondientes al lapso comprendido entre la fecha de la modificación y la de su denuncia, prescribirá a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se hubiere efectuado la denuncia o la notificación de la nueva valuación, respectivamente. En cuanto a la prescripción de los periodos posteriores al año de la denuncia, regirá lo dispuesto en el artículo 52.

8. Substitúyese el primer párrafo del artículo 46, por el siguiente:

Los compradores de tierras fiscales están obligados a registrar sus títulos o certificados de compra en la Dirección General Impositiva dentro de los dos (2) meses de la fecha de otorgamiento de los mismos.

Art. 10. — Modifícase la ley 13.264, en la siguiente forma:

1. Amplíase a noventa (90) días el plazo establecido en el artículo 14, primer párrafo *in fine*.
2. Substitúyese el artículo 19, por el siguiente:

Artículo 19. — Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad. Una vez transcurridos veinte (20) días hábiles de comunicado el auto al Tribunal de Tasaciones, a fin de que si éste lo estima conveniente, designe un representante para constatar el estado del bien expropiado, se otorgará la posesión judicial.

Art. 11.— Modifícase la ley de sellos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional. Con excepción de los casos previstos en la presente disposición, las operaciones y contratos concertados en las provincias con bancos oficiales nacionales ubicados en las mismas, no se encuentran sujetos al pago del gravamen.

2. Substitúyese el último párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

Facúltase a la Dirección General Impositiva a aplicar para este impuesto, total o parcialmente, las formas de pago establecidas en la ley 11.683, como así también, para conceder prórrogas conforme a lo previsto en dicho texto legal.

3. Agrégase al artículo 4º el siguiente párrafo:

Toda prórroga expresa de un contrato u obligación se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto.

4. Substitúyese el inciso s) del artículo 14, por el siguiente:

s) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

5. Substitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20.— Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos en la forma que establezca la Dirección General Impositiva. Dicha estimación podrá ser impugnada por la dirección, quien la practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 63, incisos p), r) o s), según corresponda.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto, siempre que la declaración jurada estimativa hubiera sido presentada dentro de los términos reglamentarios de habilitación y que en la misma no se hubieran

ocultado los datos destinados a determinar el gravamen o que los consignados no fueran falsos.

6. Agrégase al artículo 26 el siguiente párrafo:

En las escrituras de ampliación de hipotecas constituidas a favor de instituciones oficiales, el impuesto se pagará sobre el monto de la ampliación, aun en el caso de que con motivo de la unificación realizada quede prorrogado el plazo de la obligación originaria.

7. Substitúyese el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32.— Pagarán el cuatro por diez mil (4 ‰), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazos, de cereales oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;

b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

Las transacciones que, con observancia de estos mismos requisitos, sean registradas en los mercados a término, satisfarán un gravamen del quince por diez mil (15 ‰) por cada parte.

8. Substitúyense los capítulos IV y V del título II por el siguiente:

CAPÍTULO IV

Operaciones monetarias que devenguen interés

Artículo 33.— La concesión o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentadas, sin perjuicio del gravamen que establece el artículo siguiente abonarán por cada mes o fracción del término de su vigencia sobre el importe acordado el medio por mil (0,50 ‰).

Artículo 34.— La utilización de créditos en descubierto, los depósitos monetarios y en general todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés, estarán gravados con el diez por mil (10 ‰) anual.

El impuesto se liquidará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos, y se calculará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Artículo 35. — Los adelantos y créditos en cuenta corriente especial, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.

Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al impuesto determinado en este capítulo, aun cuando esas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esas operaciones.

No pagarán el impuesto establecido por el artículo 14, inciso j) los conformes de cuentas comprendidas en las disposiciones de este capítulo.

Artículo 36. — Quedan exentos del impuesto establecido en este capítulo:

- a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten;
- b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;
- c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;
- d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- e) Los depósitos bancarios en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses.

Artículo 37. — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberá ingresar los gravámenes establecidos en este capítulo.

En caso de que la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses se domicilie fuera de jurisdicción nacional o no lleve libros que permitan la liquidación del impuesto, el mismo será ingresado por la otra parte contratante.

Cuando la operación haya sido concertada con los bancos de la ley 12.156, domiciliados en la Capital Federal o territorios nacionales, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso respectivo con intervención de los mismos.

9. Substitúyese el capítulo VI del título II por el siguiente:

CAPÍTULO VI

Operaciones con el exterior

Artículo 40. — Toda operación de cambio efectuada por intermedio de instituciones autorizadas a tal fin por el Banco Central de la República Argentina, pagará en concepto de impuesto de sellos la tasa del cuatro por mil (4‰), que estará a cargo de los que operen con dichas

instituciones, siendo éstas responsables de su ingreso.

Estarán sujetos, asimismo, al pago de igual gravamen, los movimientos de fondos que deban realizarse con intervención del Banco Central de la República Argentina, o que a cualquier título, impliquen una transferencia real de fondos, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 41. — Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican una compraventa simultánea de una misma cantidad, igual divisa y distintos plazos, y sus prórrogas, siempre que las partes que intervengan en ambas operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del uno y medio por mil (1 ½‰) por mes o fracción.

Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o con diferencia o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera y abonarán el impuesto correspondiente a cada operación.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Artículo 42. — No abonarán el impuesto:

- a) Los documentos que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos en las provincias;
- b) Los documentos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país;
- c) Los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas y particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;
- d) Las operaciones de pase y la compraventa de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencias sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones autorizadas domiciliadas en el país;
- e) La compraventa de billetes de banco y moneda metálica.

Fácilase al Poder Ejecutivo para extender a otras operaciones la exención acordada por el presente artículo.

10. Substitúyense los artículos 60, 61 y 62 por los siguientes:

Artículo 60. — Corresponde impuesto fijo de: Diez centavos moneda nacional (\$ m/n. 0,10):

- a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;
- b) A los duplicados de notas de crédito;

Cincuenta centavos moneda nacional (\$ m/n. 0,50):

- c) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar

cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas;

- d) A los documentos denominados «trust receipt», por los cuales los destinatarios de las mercaderías retiran de los bancos los documentos de embarque al solo efecto de solicitar el análisis o revisión de la mercadería, siempre que por los mismos no se transfiera su dominio ni se contraiga obligación de pagar algún importe.

Artículo 61.— Los recibos de dinero, de cheques y giros, y en general cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero consignada en instrumento privado, sus duplicados y demás ejemplares abonarán cada uno el siguiente impuesto:

De más de \$ %	20 hasta \$ %	100 \$ %	0,20
" " " 100	" " " 500	" " " 1.000	0,50
" " " 500	" " " 1.000	" " " 5.000	1,00
" " " 1.000	" " " 5.000	" " " 50.000	2,00
" " " 5.000	" " " 50.000		3,00
" " " 50.000			5,00

El impuesto a los recibos será satisfecho por sus otorgantes, siendo a cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

Artículo 62.— Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, abonarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	20 hasta \$	100 \$	0,20
" " " " 100	" " " " 500	" " " " 1.000	0,50
" " " " 500	" " " " 1.000	" " " " 5.000	1.—
" " " " 1.000	" " " " 5.000	" " " " 50.000	2.—
" " " " 5.000	" " " " 50.000		3.—
" " " " 50.000			5.—

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto prescrito por el artículo 14, inciso 1), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente artículo.

El impuesto de los documentos comprendidos en este artículo, cuando se concierten con los bancos de la ley 12.156, será pagado en su totalidad por quienes contraten con tales instituciones.

11. Substitúyense el apartado 3º del inciso e) y el inciso f) del artículo 63, por los siguientes:

3º No se prorrogue o amplie el plazo convenido.

- f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas en la ley 11.867, y a las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas.

12. Substitúyese el artículo 90, por el siguiente:

Artículo-90.— Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos nacional, provincial o municipal correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlo pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 137 y siguientes.

En los expedientes judiciales o arbitrales en que una de las partes se halle eximida del impuesto que establece esta ley, la parte contraria que resulte vencida, con imposición de costas, deberá reponer el total del sellado de actuación, incluso las fojas en que actuó o que utilizó la parte exenta.

13. Agrégase al artículo 94, el siguiente inciso:

- g) En general, los juicios susceptibles de tener valor, no previstos en la enumeración anterior, el cinco por mil (5 ‰).

14. Agrégase al artículo 98, los siguientes incisos:

- e) En los juicios por separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;
- f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

15. Agrégase al artículo 101, el siguiente párrafo:

En los casos en que una de las partes se halle eximida del impuesto que determina la presente ley y la parte contraria resulte vencida con imposición de costas, ésta soportará y deberá satisfacer el sello de justicia que hubiese correspondido abonar a la parte exenta.

16. Substitúyense los incisos 1º y 2º del artículo 103, por los siguientes:

- 1º La Nación, las provincias, las municipalidades, las dependencias administrativas nacionales, provinciales o municipales, las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y las reparticiones autárquicas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos o de la realización de operaciones o contratos vinculados con la defensa nacional

- 2º Los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

17. Agréganse al artículo 103 los siguientes incisos:

48. Los escritos y actuaciones que en cumplimiento de disposiciones legales o reglamen-

tarias presenten y tramiten los patronos y asociaciones patronales ante las cajas nacionales de previsión, a partir de la fecha de sanción de la ley 14.236.

49. Los contratos y operaciones motivados por convenios suscritos entre el gobierno nacional y gobiernos extranjeros, siempre que medie reciprocidad de trato.

18. Substitúyense los artículos 105 y 108, por los siguientes:

Artículo 105. — Estarán exentas del pago de sellado las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones no vencidas, documentadas en jurisdicción nacional o en la forma prevista en el artículo 2º, inciso b) de la presente ley.

Artículo 108. — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por los escribanos de registro.

19. Substitúyese el artículo 113, por el siguiente:

Artículo 113. — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscrito por las escrituras que él autorice en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los ciento ochenta (180) días de presentadas, intimando a los titulares el pago de las diferencias que pudieran resultar bajo apercibimiento de multa. Dentro de los quince (15) días de notificada la intimación, deberá ingresarse el impuesto omitido, o bien presentar escrito fundado en caso de disconformidad. Contra la resolución que sobre tal reclamo se dicte podrá interponerse el recurso de reconsideración que autoriza el artículo 130 de esta ley.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido, el que será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto.

20. Substitúyese el artículo 117 por el siguiente:

Artículo 117. — Los recibos sin el impuesto correspondiente, estarán sujetos a las siguientes multas:

De	\$	5	los	gravados	con	\$	0,20	y	\$	0,50
"	"	10	"	"	"	"	1.—	"	"	2.—
"	"	20	"	"	"	"	3.—	"	"	5.—

De estas penalidades serán solidariamente responsables todos los infractores en la misma extensión que establece el artículo anterior.

21. Substitúyese el capítulo III del título VIII por el siguiente:

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 130. — Contra las resoluciones de la dirección, excepto las dictadas en recursos de repetición, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración que se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

Artículo 131. — Los contribuyentes o responsables podrán repetir el impuesto abonado voluntaria o compulsivamente y las multas pagadas sin requerimiento del fisco interponiendo recurso ante la dirección, el que será requisito necesario para ocurrir a la justicia. Transcurridos seis (6) meses después de iniciada la reclamación sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia.

Artículo 132. — Podrá interponerse demanda contenciosa contra el fisco nacional, siempre que se cuestione una suma mayor de cien pesos moneda nacional (\$ 100):

- a) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de reconsideración de multas;
- b) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de repetición;
- c) En los casos de no resolverse administrativamente dentro del plazo establecido en el artículo anterior el recurso de repetición.

En los supuestos de los incisos a) y b), la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

Artículo 133. — El procedimiento judicial se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

22. Substitúyense los artículos 140, 153, 156 y 157, por los siguientes:

Artículo 140. — Cuando el caso no requiera prueba el juez resolverá el incidente en el término de diez días. Cuando la requiera, se abrirá a prueba la causa formando incidente por separado. De la resolución del juez podrá apelarse en relación ante el superior.

Cuando la interposición del recurso la hubiera efectuado el presunto infractor, deberá presentar un memorial en primera instancia, dando los fundamentos del mismo, en el término de ocho días, a contar de la notificación personal de la providencia que lo concede. El juez concederá vista del memorial por ocho días al representante del fisco.

Cuando el apelante fuera el representante del fisco, conjuntamente con la providencia que concede el recurso el juez dará vista a dicho funcionario para que exprese los fundamentos del mismo en el término de ocho días. Del dictamen del representante del fisco se dará vista a las partes por igual término. Esta última providencia deberá notificarse personalmente.

En la tramitación del incidente previsto en los artículos 137 y siguientes, serán de aplicación subsidiaria las disposiciones del Código de Procedimientos de la Capital Federal o de la ley nacional Nº 50, en su caso.

Artículo 153. — La devolución del impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los cinco años contados desde el 1º de enero siguiente a la fecha de habilitación del sellado o de pago del impuesto, en el caso de que éste se hubiere ingresado por declaración jurada.

La devolución en efectivo podrá ser realizada por la dirección en forma simple y rápida con cargo a la recaudación del día. En igual forma, devolverá la autoridad policial las multas dejadas sin efecto.

Artículo 156. — Los impuestos establecidos por las presentes disposiciones y toda multa por violación a las mismas, se prescriben por el transcurso de cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción.

La acción de repetición del impuesto o multa prescribe por el transcurso de cinco años.

La dirección queda facultada para no gestionar el cobro de la deuda prescrita o que resulte inco-brable por desaparición o insolvencia del deudor.

Artículo 157. — En materia de suspensión e interrupción de prescripción regirán las disposiciones de la ley 11.683.

23. Deróganse los artículos 110, 111 y 114.

Las normas contenidas en este artículo regirán a partir del 1º de enero de 1955, con excepción de las establecidas en los incisos 5º), 9º) y 10), que entrarán en vigor en la fecha que determine la reglamentación.

Las nuevas disposiciones sobre procedimientos administrativos y judiciales, se aplicarán a las actuaciones en trámite al 1º de enero de 1955 desde el estado en que se encuentren, excepto el caso de actuaciones en las cuales se hubiese interpuesto el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda antes de esa fecha que se substanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley de sellos (texto ordenado en 1952).

Las normas sobre prescripción no se aplicarán a las prescripciones que, de acuerdo con la ley de sellos (texto ordenado en 1952) se hayan operado antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a las prescripciones en curso a dicha fecha, su punto de partida se trasladará al 1º de enero siguiente al año de la fecha en que se produjo el hecho u omisión que dió naci-

miento a la acción o facultad respectiva, aplicándose a los términos de prescripción las normas siguientes:

- a) Si se mantienen o alargan los plazos, regirán las nuevas disposiciones;
- b) Si se abrevian los plazos, se aplicarán las disposiciones anteriores, pero sin que el término a correr pueda sobrepasar, desde el 1º de enero de 1955, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo.

Las nuevas disposiciones sobre suspensión e interrupción de la prescripción sólo regirán para los hechos y actos posteriores al 1º de enero de 1955.

Las normas sobre devolución, canje, imputación o compensación contenidas en este artículo, no se aplicarán a los casos en que, conforme a la ley de sellos (texto ordenado en 1952), el plazo para solicitarlos haya vencido antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los casos en los cuales a esa fecha no se hubiere operado aún el vencimiento del plazo, se aplicarán las nuevas disposiciones, a cuyo efecto, el término de cinco (5) años se contará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de habilitación del sellado o la del pago del gravamen.

El impuesto a los cheques fijado por este artículo, regirá para los que los bancos pongan en circulación a partir del 1º de enero de 1955.

Art. 12. — Exímese del impuesto de sellos, siempre que medie reciprocidad de trato, a los contratos y operaciones a que se refieren los decretos 11.554/54 y 13.115/54.

Art. 13. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley de derechos de inspección de sociedades anónimas (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — Las entidades reconocidas por el Poder Ejecutivo, así como las autorizadas para establecer en el país sucursal o agencia de sus operaciones y las inscritas conforme a la ley 8.867, pagarán en concepto de derecho anual de inspección una cuota fija de \$ 1.000 más un adicional de \$ 100 por cada millón o fracción de millón del capital suscrito que arroje el balance general correspondiente al ejercicio cerrado en el año inmediato anterior.

Las sucursales o agencias de compañías extranjeras que no tengan capital asignado, pagarán únicamente la cuota fija de \$ 1.000 anuales.

Las sociedades anónimas en liquidación abonarán por el mismo concepto la suma de \$ 500 anuales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, el adicional se calculará en función del capital suscrito en el acto constitutivo de la entidad.

La falta de pago en término de los derechos fijados en este artículo, dará lugar a la aplicación de los recargos establecidos en la ley 11.683.

2. Deróganse los artículos 4º y 6º.

Art. 14. — Aclárase el artículo 17 de la ley 14.385 en el sentido de que el quince por ciento (15 %) a que se refiere el mismo, se aplicará sobre el precio

de venta de las cubiertas en igual forma que la tasa del treinta por ciento (30 %) fijada por el artículo 112 de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952).

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro J. Bonanni.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

XI

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1954.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de vuestra honorabilidad, dentro del plazo acordado por la ley 14.326, el Proyecto de Presupuesto General de la Nación correspondiente a los ejercicios económicos de 1955 y 1956.

Por tercera vez el proyecto de presupuesto que se eleva a ese Honorable Congreso ha sido programado para regir en más de un ejercicio financiero, de conformidad con la facultad que otorga la Constitución Nacional (artículo 68, inciso 7º), mereciendo destacarse que los resultados prácticos obtenidos con las ejecuciones presupuestarias de los planes de gastos aprobados para periodos bienales en anteriores oportunidades, correspondientes a los presupuestos de 1951 y 1952 (ley 13.922) y de 1953 y 1954 aun en curso (ley 14.158), acreditan la eficacia del temperamento que nuevamente propone el Poder Ejecutivo en esta ocasión.

El Poder Ejecutivo estima propicia la oportunidad para referirse al cumplimiento de la nueva Ley de Organización de los Ministerios, 14.303, sancionada a mediados del año en curso, cuyas disposiciones indudablemente inciden sobre la estructura orgánico-funcional que presenta el Proyecto de Presupuesto General de la Nación para 1955 y 1956.

En dicho proyecto han sido contempladas en su casi totalidad las modificaciones emergentes de esa ley; vale decir que, además de las transferencias de jurisdicción de organismos, dependencias y servicios cumplidas en este año, el proyecto contiene las previsiones necesarias para poner íntegramente en vigencia la nueva organización estructural del Poder Administrador, establecida en la referida ley.

El plan de gastos y recursos que se somete a la consideración de vuestra honorabilidad ha sido articulado de acuerdo con los principios que orientan la política económica del gobierno de la Nación. Superada ya la primera etapa de reforma económica y social, durante la cual se mejoraron las condiciones de vida de vastos sectores de la población, el objetivo que señala la coyuntura actual de nuestra economía es el desarrollo del proceso de capitalización del país. Debe procurarse, en tal virtud, acrecentar la proporción de la renta nacional que se destina a la ampliación del equipo productivo y a la reposición del capital existente, a fin de asegurar para el futuro el crecimiento de la producción y el bienestar de la comunidad.

Dentro de estos lineamientos generales, la política fiscal debe constituir un elemento cooperante para el logro de los fines propuestos. El aumento indiscriminado de los gastos públicos, en momentos en que se trata de favorecer la capitalización y conjurar cualquier presión inflacionista potencial, estaría en franca contradicción con semejantes móviles. No es, por cierto, que el Estado haya de abandonar el cumplimiento de actividades y funciones que son esenciales para la colectividad; pero no hay duda que, de acuerdo con las finalidades expuestas, es aconsejable limitar al máximo las erogaciones de carácter meramente burocrático e improductivo, para dar prioridad a aquellas obras eminentemente reproductivas que han de colocarse al servicio directo de la vida económica del país.

Inspirado en tales propósitos, el Poder Ejecutivo ha remitido recientemente a vuestra honorabilidad el proyecto de reformas impositivas que propugna redistribuir la carga fiscal con relación a la capacidad contributiva de la población y limitar al máximo la presión tributaria.

El proyecto de presupuesto para los años 1955 y 1956 ha sido preparado en concordancia con las ideas antes expresadas y tiende a restringir al máximo los gastos públicos, sin perjuicio de atender las necesidades vitales de la Nación.

Consecuente con estos principios, el gobierno ya ha adoptado severas medidas de economía, que se propone acentuar en el futuro, mediante una acción sistemática y permanente, en concordancia con la racionalización y coordinación de las funciones de los distintos organismos del Estado de que informa la nueva Ley Orgánica de los Ministerios 14.303 y el plan de acción sobre el equilibrio de la economía nacional auspiciado por el Poder Ejecutivo, con incidencias directa e indirecta en la economía pública y privada del país.

Todo ello evidencia la medida en que se inspira la gestión presupuestaria que desde hace años viene cumpliendo el poder administrador, que se pone de manifiesto —como es del conocimiento de vuestra honorabilidad— en los balances de ejecución de los presupuestos de rentas generales que, invariablemente, desde 1947, acusaron saldos positivos, tanto en lo relativo a las economías de inversión cuanto en lo referente al resultado definitivo de los ejercicios financieros.

En efecto, en el lapso de los siete años fiscales corridos desde 1947, inclusive, hasta 1953, las economías de inversión en los planes de gastos atendidos con recursos de rentas generales sobrepasaron, en conjunto, la suma de \$ 5.900.0 millones, mientras que, en igual período, los superávits totalizaron \$ 1.200.0 millones, aproximadamente.

El proyecto de presupuesto para 1955 y 1956 está basado en los mismos lineamientos que quedan expuestos, y es así como, no obstante el natural crecimiento de las necesidades de distintos servicios y funciones a cargo del Estado, que indudablemente se opera con el simple transcurso del tiempo, el monto de los gastos previstos para ser cubiertos con recursos de rentas generales resulta inferior al total de las autorizaciones legales de créditos vigentes en el corriente ejercicio de 1954, como puede observarse en el cuadro inserto a continuación:

42ª REUNION — 2ª SESION EXTRAORDINARIA — DICIEMBRE 7 DE 1954

Presidencia del doctor Antonio J. Benítez y de la señora Delia D. Degliuomini de Parodi

Secretarios: doctores Rafael V. González y Eduardo T. Oliver

Prosecretarios: doctores Roberto J. Murano y Enrique A. Pardo

DIPUTADOS PRESENTES:

ACOSTA, Policarpo
ACUÑA, Judith Éliida
AGÜERO, Teodomiro de la Luz
ALBARELLOS, Juan
ALBERTELLI, Pedro A. F.
ALENDE, Oscar Eduardo
ALONSO, José
ALVAREDO de BLANCO SILVA, Obdulia
ÁLVAREZ, Magdalena
ARGUMEDO de PEDROZA, Celfa
ARIAS, Jesús Pablo
ASTORGANO, José
BALBI, Aimar A.
BELNICOFF, Manuel
BENITEZ, Antonio J.
BIDEGAIN, Oscar R.
BIONDI, Josefa
BLASI, Héctor A.
BRIGADA de GÓMEZ, Josefa Dominga
BRIZUELA, Juan Francisco
BUSTOS FIERRO, Raúl C.
CAMPANO, Guillermo M.
CÁMPORA, Héctor J.
CAMUS, E. P.
CANTORE, Luis
CARBALLIDO, Dorindo
CARENA, Ezio Armando
CARRERAS, Ernesto
CARRIZO, Francisco Isidro
CASTAGNINO, Héctor
CASTRO, Orlando
CASUCCIO, María Elena
CLEMENT, Fernando Abel
CHALUP, Hugo del Valle
DACUNDA, Angélica E.
DA ROCHA, Alejandro J.
DEGLIUOMINI de PARODI, Delia D.
DEGREEF, Juan Ramón
DEIMUNDO, Antonio J. C.
DEL RÍO, Arturo R.
DE PRISCO, Guillermo
DÍAZ DE VIVAR, Joaquín
DISKIN, David
D'JORGE, Luis
DOMÍNGUEZ, Carlos Joaquín
DOMÍNGUEZ, Roberto
DUSSAUT, Santiago
FASSI, Santiago Carlos
FERNÁNDEZ, Expédito
FERNÁNDEZ, Hernán S.
FLORES, Francisca A.
FONTANA, Alfredo
FORTEZA, Eduardo J.
GALLO, Luis M.
GARCÍA, Juan C.
GIANOLA, Jorge N.

GOBELLO, José
GOITIA, Carlos Inocencio
GÓMEZ, Manuel Vicente
GOMIS, Pedro A. J.
GONZALEZ, Antonio F.
GONZÁLEZ, Ventura
GRAMAJO, Rodolfo
GRO, Carlos
HERMIDA, Antonio
IDOMANICO, Humberto
LABANCA, Enrique V.
LANFOSSI, Adolfo
LANNES, Héctor L.
LOGUERCIO, Dante N.
LÓPEZ, Gerardo
LÓPEZ, Noé
LÓPEZ, Pablo
LÓPEZ, Plácido Guillermo
LUNA, Pedro Antonio
MACABATE, Manuel E.
MACRI, Ana Carmen
MAESTRO, José Ángel
MARCÓ, Teodoro E.
MARTÍNEZ, Darwin
MATTIS, Eduardo
MERLO, Patrocínio
MESSINA, Bernardo R. A.
MIEL ASQUÍA, Ángel J.
MIGUEL de TUBIO, Josefa
MONTES, Abel
MORESCHI, Humberto P.
MOYA, Isaac Donaldo
MUSACCHIO, Miguel
NUDELMAN, Santiago I.
ORDÓÑEZ PARDAL, Pedro A.
ORLANDI, Eómulo E.
OSELLA MUNOZ, Enrique
OTERO, Pedro Ramón
PALLANZA, Adolfo
PELLERANO, Jorge S.
PERALTA, Angel Enrique
PERETTE, Carlos H.
PÉREZ, José C.
PÉREZ OTERO, Tito V.
PERICAS, Luis
PICERNO, José E.
PIOVANO de DE CASTRO, Mafalda
POSADA, José B.
PRACÁNICO, Zulema N.
PRESTA, José
PRESTE, Pascual N. H.
RABANAL, Francisco
RINALDI, Luis
ROCAMORA, Alberto L.
ROCHE, Luis Armando
RODRÍGUEZ de COPA, Seferina del C.
ROUGGIER, Valerio S.
RUMBO, Eduardo I.

SÁINZ, Héctor Agustín
SALABER, Carmen
SALVO, Hilario F.
SANTUCHO, Oscar D.
SCANDONE, Eduardo Ernesto
SIBOLDI, Agustín
SPACHESSI, Modesto A. E.
TEJADA, Beato Miguel
TEJADA, María Urbelina
TESORIERI, José V.
TOFANELLI, Oreste
TOMMASI, Victorio M.
TORTEROLA de ROSELLI, Isabel A.
ULLOA, José Manuel
VERGARA, Amando
VILLAFANE, José María
VILLA MACIEL de CANO, Otilia
WEIDMANN, Rodolfo A.
ZEREGA, Oreste A.

AUSENTES, CON LICENCIA:

DI BERNARDO, Almerindo D.
GAETA de ITURBE, Dora Matilde
RODRÍGUEZ, Celina E.
VILLARREAL, Pedro

AUSENTES, CON AVISO:

AGUILAR de MEDINA, Generosa D.
ALBRIEU, Oscar E.
ARGAÑA, José María
ATALA, Luis
CAVIGLIA de BOEYKENS, María C.
COBELLI, Francisco
ESPEJO de RAMOS, Juana Alicia
FERRER ZANCHI, Alfredo G.
LATELLA FRÍAS, Donato
MORENO, Silverio
PARINO, Edmundo
PAZ, Edvino Alfredo
RODRÍGUEZ, Manuel Félix

DELEGADOS PRESENTES:

BARRERA, Néctar A.
ESCARDÓ de COLOMBO BERRA, P.
FADUL, Esther M.
FERNÍCOLA, Elena A.
MARINO, Ramón
MONTAÑA, Agapito
PAROLÍN, Orlando L.
RIOS, Octavio A.
RODRÍGUEZ GALLARDO, Alberto
SAN MARTÍN, Pedro J.

AUSENTE, CON AVISO:

POLO, Antenor

SUMARIO

- 1.—Enarbolamiento de la **bandera nacional**. (Página 2436.)
- 2.—**Asuntos entrados:**
 - I.—**Mensaje y proyecto de ley del Poder ejecutivo: presupuesto del distrito federal**. (Página 2436.)
 - II.—**Mensaje del Poder Ejecutivo con el que remite copia del decreto que autorizó la transferencia de una fracción de tierra fiscal a la provincia de Santiago del Estero**. (Página 2442.)
 - III.—**Comunicaciones del Honorable Senado**. (Pág. 2443.)
 - IV.—**Despachos de comisión**. (Página 2443.)
 - V.—**Peticiones particulares**. (Página 2443.)
 - VI.—**Proyecto de ley del señor diputado Ferrer Zanchi y otros: exención de impuestos, tasas y contribuciones a la Casa de la Empleada y al Hogar de la Empleada «Santa Teresita»**. (Página 2443.)
 - VII.—**Proyectos de resolución y de declaración en la mesa de la Honorable Cámara:**
 - 1.—Del señor diputado **Nudelman**: solidaridad con **estudiantes detenidos**. (Página 2443.)
 - 2.—Del señor diputado **Nudelman**: declaración relativa a la situación de **ciudadanos guatemaltecos**. (Página 2443.)
 - 3.—Del señor diputado **Nudelman**: pedido de **informes** relativos a las obras de construcción de un ramal ferroviario de Zapala a Chile. (Página 2443.)
 - 4.—Del señor diputado **Ferrer Zanchi**: pedido de **informes** relativos a negociaciones celebradas con la Atlas Corporation para la explotación de petróleo. (Página 2443.)
 - 5.—Del señor diputado **Ferrer Zanchi**: pedido de **informes** relativos a la circulación de un periódico de la Capital Federal. (Página 2444.)
 - 6.—Del señor diputado **Perette**: pedido de **informes** referentes al plan de construcción de clubes deportivos. (Página 2444.)
 - 7.—Del señor diputado **Perette** y otros: ampliación de la convocatoria a **sesiones extraordinarias**. (Página 2444.)
 - 8.—Del señor diputado **Alende**: declaración referente a la **libre circulación** de un periódico de Mercedes, San Luis. (Página 2444.)

- 3.—**Concédese licencia para faltar a sesiones a la señora diputada Alvarado de Blanco Silva y al señor delegado Polo**. (Página 2444.)
- 4.—**Homenaje a la memoria del diputado nacional electo doctor Fernando Irastorza**. (Página 2444.)
- 5.—**Homenaje a la memoria del doctor Luis Agote**. (Página 2445.)
- 6.—**Moción del señor diputado Miel Asquía de preferencia para el proyecto de ley de reformas al régimen impositivo**. (Página 2446.)
- 7.—**Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley a que se refiere el número 6 de este sumario**. (Página 2448.) Se sanciona.
- 8.—**Apéndice:**
 - I.—**Sanciones de la Honorable Cámara**. (Página 1477.)
 - II.—**Inserciones**. (Página 2490.)

—En Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre de 1954, a la hora 8 y 10:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Benítez). —Queda abierta la sesión con la presencia de 82 señores diputados.

Invito al señor diputado por Buenos Aires doctor Miguel Musacchio, por corresponderle en la nómina alfabética, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y delegados y los concurrentes a las galerías, el señor diputado Musacchio iza la bandera nacional (*Aplausos prolongados*).

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Benítez). — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1954.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para los ejercicios de 1955 y 1956, a los efectos de dar cumplimiento a la prescripción contenida en el artículo 68, inciso 28, de la Constitución Nacional.

para el reconocimiento de todos los argentinos y de la humanidad entera.

El sector de la Unión Cívica Radical adhiera al emocionado recuerdo de este insigne maestro.

Sr. Presidente (Benítez). — Invito a las señoras y señores diputados, a las señoras y señores delegados y al público asistente a las galerías a ponerse de pie en homenaje a la memoria del doctor Luis Agote.

—Pónense de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías.

6

MOCION

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Miel Asquía. — Como ya se ha expedido la Comisión de Presupuesto en el proyecto de ley de reformas al régimen impositivo, hago indicación de que se pase a la orden del día.

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — El sector radical se va a oponer a la proposición del señor diputado por la Capital por varias razones.

En primer término entiende nuestro sector, consecuente con la actitud asumida ayer en la Comisión de Presupuesto, que este proyecto debe ser considerado en relación a tres asuntos que tienen íntima vinculación: la unificación de impuestos, el régimen aduanero y el presupuesto.

Esos proyectos deben ser considerados por la Cámara una vez que la Comisión de Presupuesto los haya estudiado en forma conjunta y orgánica, porque se trata de cuatro iniciativas referentes a problemas económicos y financieros del país y estrechamente relacionados con el costo de la vida, con los bienes de consumo, con la inflación y la desvalorización monetaria.

Así lo planteamos ayer en la Comisión de Presupuesto y algunos de sus miembros reconocieron la validez de nuestra argumentación, pero dejaron que fuese esta Cámara el tribunal que en definitiva resolviera el ordenamiento del trabajo.

En el día de ayer, a las 19 horas, fué entregado a los representantes de la oposición el proyecto de presupuesto para el año próximo. Entendemos que el Poder Legislativo no puede convertirse en un simple «eco» del Poder Ejecutivo y en una fábrica desordenada de hacer leyes.

Por ello sostenemos concretamente, como cuestión previa, que la Cámara no debe tratar ninguna de estas leyes impositivas, sin que previamente la Comisión de Presupuesto encare todos esos problemas económicos y financieros en conjunto.

Además nos oponemos a la proposición del señor diputado presidente del sector de la mayoría, porque implica el desplazamiento de la hora de proyectos de declaración y resolución que estatuye nuestro reglamento. Ya en el período ordinario de sesiones hemos reclamado la vigencia de esta etapa reglamentaria que da oportunidad para que se planteen problemas vitales para el país. Así, de consagrarse este principio que sostiene el señor diputado, se impediría que los legisladores promuevan la inclusión de nuevos asuntos, aun los considerados vitales, en las sesiones extraordinarias.

El sector radical propició hoy un reclamo ante el Poder Ejecutivo para la inclusión de diversos asuntos para su consideración en sesiones extraordinarias.

Entendemos, por ejemplo, que debe considerarse la situación de más de 200 estudiantes presos —de ambos sexos— y la de centenares de presos políticos, sociales y militares. Debe tratarse el estado de guerra interno y la aplicación de legislación represiva del pensamiento libre; como sostenemos la defensa del petróleo argentino y el rechazo de todo convenio privado con el denominado consorcio Mr. Odlum-Jorge Antonio, que implicará un serio quebranto para la independencia y soberanía del país.

Reclamamos la vigencia del derecho de reunión, de la libertad de prensa, de la circulación de los diarios, de la libertad de culto, libertad religiosa y de conciencia, como debe contemplarse la situación del auténtico Partido Socialista, injustamente privado de su personería, locales e imprenta, y perseguidos implacablemente sus hombres, y todo lo relativo a evitar los despojos a instituciones deportivas, como el caso de Estudiantes de Paraná, víctima de un zarpazo por parte del poder administrador. Exigimos la reincorporación de maestros, profesores, empleados y obreros separados de sus cargos en 1946 por causas políticas o gremiales. También propiciamos la reforma a la ley 9.688 para adaptarla a las necesidades de la hora, aumentando el monto de 6.000 pesos actualmente estipulado como máximo de indemnización, en forma que se valore debidamente la vida humana; la reforma a la ley de maternidad; la aplicación de la ley 11.729 a los empleados y obreros del Estado y la sanción del Código Social, que contemple la situación de los trabajadores en todos los ciclos de la existencia humana, etcétera.

Entendemos que la proposición del señor presidente del bloque de la mayoría, doctor Miel Asquía, debe ser rechazada por dos razones: en primer término, porque este proyecto debe considerarse en relación con todos los problemas económicos y financieros a que se vinculan los otros cuatro proyectos previamente estudiados por las comisiones, y, en segundo lugar, porque implica el desplazamiento de la hora destinada

a proyectos de resolución y de declaración, que debe mantenerse en toda su vigencia, porque así lo imponen los problemas económicos, políticos e institucionales que preocupan al país y que deben merecer la atención del Parlamento.

Entendemos de este modo que no participamos ni nos complicamos en un sistema de legislación que es contrario a normas orgánicas y a un Parlamento regularmente constituido.

Por eso defendemos la vigencia de principios fundamentales vinculados a derechos humanos, a la libertad de ideas, a la libertad de radio, a la libertad religiosa. Rechazamos toda idea de negociación con el petróleo argentino, porque ese consorcio de Mr. Odlum con Jorge Antonio, presentado por el oficialismo ostentosamente como el rey de los Mercedes Benz, como el rey de los donantes de millonadas, rey de exportaciones y ahora será rey del petróleo argentino, como rechazamos todo convenio sobre el petróleo con empresas privadas...

Sr. Presidente (Benítez). — El señor diputado por Entre Ríos plantea una situación completamente ajena al asunto en debate.

Sr. Perette. — Insisto nuevamente en el planteo hecho por el sector radical al iniciarse la primera sesión del período extraordinario.

Fijamos nuestro criterio demostrando nuestra preocupación y deseo de que se apruebe un sistema impositivo justo y equitativo, y reclamamos también la atención de problemas fundamentales para el país.

Consideramos contraproducente la consideración de un asunto como este del régimen tributario sin que el Parlamento haya entrado a considerar el proyecto de presupuesto que es la ley de las leyes.

Por todas estas razones, el sector radical deja fijada su posición y ratifica su postura inquebrantable al servicio del progreso, de la libertad y de la justicia entre los argentinos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Fernández (H. S.). — Las palabras del señor diputado por la minoría carecen de todo sentido para fundamentar su opinión contraria a que se trate de inmediato el proyecto despachado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda relacionado con las leyes impositivas.

Ya en la Comisión de Presupuesto y Hacienda el señor diputado por Entre Ríos planteó la cuestión de que los proyectos relativos a impuestos y a presupuesto general debían ser estudiados conjuntamente.

El diputado que habla apuntó al señor diputado que el Poder Ejecutivo, que es el autor de esos proyectos, es el que ha hecho un estudio integral de esas materias; y que una vez estudiadas y maduradas esas iniciativas las envía al Honorable Congreso para su consideración. Pero eso no quiere decir que la Honorable

Cámara ha de exigir a la Comisión de Presupuesto que haga un estudio conjunto de todos esos asuntos, formule despacho e informe luego a este cuerpo, que trabaja en forma completamente diferente a la de la comisión.

En la comisión se han estudiado los proyectos conjuntamente — así lo habrán hecho también particularmente cada uno de sus miembros — porque se trata de materias íntimamente vinculadas entre sí, que integran un todo; pero eso no significa que la Honorable Cámara deba considerar esas iniciativas en conjunto. Dentro del ordenamiento del trabajo de la Cámara debemos tratar sucesivamente los diversos proyectos.

No hay, pues, razón alguna para postergar la consideración de un proyecto despachado por la comisión y paralizar el trabajo de la Cámara hasta que estén despachadas todas las iniciativas.

En segundo lugar, el señor diputado sostiene que la Cámara debe estudiar una cantidad de asuntos no incluidos en la convocatoria a sesiones extraordinarias. Me permito destacar que es erróneo el planteamiento del señor diputado.

Al convocar a sesiones extraordinarias el Poder Ejecutivo — artículo 83, inciso 12 de la Constitución Nacional — hace uso de una facultad que le es absolutamente privativa. Es ya tradición y jurisprudencia parlamentaria que en las sesiones extraordinarias se traten solamente los asuntos que fije expresamente el Poder Ejecutivo. Los asuntos a que se ha referido el señor diputado de la oposición serán estudiados en el momento oportuno y no en estas sesiones extraordinarias, en las cuales, de acuerdo con el texto constitucional, debemos tratar pura y exclusivamente los asuntos fijados por el Poder Ejecutivo.

El señor diputado, pues, está solicitando a la Honorable Cámara algo que no puede ser favorablemente resuelto. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Perette. — Lamento que no acepte las interrupciones.

Nuestro planteo tiene sentido, pues reclamamos la inclusión de asuntos; y en la Comisión de Presupuesto la mayoría reconoció nuestra impugnación al trabajo legislativo.

Sr. Alonso. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alonso. — Hago moción de que se cierre el debate.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por la Capital.

94 señores diputados.

— Resulta afirmativa de 89 votos; votan

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar la moción de que se pase a la orden del día.

— Resulta afirmativa de 89 votos; votan 94 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a pasar a la orden del día.

7

REFORMAS AL REGIMEN IMPOSITIVO

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre reforma al régimen tributario nacional; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

I) Art. 2º — Agrégase al apartado 5 a continuación del inciso g), lo siguiente:

«Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 60.»

II) Art. 2º — Agrégase al apartado 9 el siguiente inciso:

«f) de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas aludidas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.»

III) Art. 7º — Apartado 10, inciso b), del artículo 111:

Suprímese la palabra «ónix».

IV) Art. 10. — Apartado 2: Substitúyese el artículo 19 por el siguiente:

«Art. 19. — Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad. Dicho auto se comunicará al Tribunal de Tasaciones con una antelación de veinte (20) días por lo menos a la fecha en que se ha de otorgar la posesión judicial del bien expropiado.»

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 1954 (1).

Juan Ramón Degreef. — Hernán S. Fernández. — Jesús Pablo Arias. — Carlos Joaquín Domínguez. — Expédito Fernández. — Elena A. Fernicola. — Antonio Hermida. — Plácido Guillermo López. — Humberto P. Moreschi. — Mafalda Provano de De Castro. — Eduardo I. Rumbo. — María Úrbelina Tejada.

(1) Véase el mensaje del Poder Ejecutivo y proyectos de ley en la página 2386 y siguientes del Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Degreef. — En nombre de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esta Honorable Cámara debo informar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre reformas a introducir al actual régimen tributario nacional.

A modo de introducción, y antes de entrar al análisis de esta importante iniciativa del Poder Ejecutivo, quiero poner de relieve el profundo contenido social de la reforma impositiva que consideramos, así como también la sólida congruencia que se pone de manifiesto entre sus distintos aspectos y, por último, la armonía de un plan que tiende a introducir un ponderable mejoramiento en la técnica de la aplicación y percepción de los gravámenes, todo ello firmemente orientado hacia un continuo perfeccionamiento de nuestro régimen fiscal y financiero.

A nosotros los peronistas, a los ciudadanos de bien, a los habitantes equilibradamente apasionados por la cosa pública esta modalidad de la reforma tributaria que se proyecta no puede extrañar.

Es la lógica y natural consecuencia del cumplimiento de un plan destinado a satisfacer aquel nuestro pristino anhelo convertido en estribillo y a veces en *slogan* de «menos ricos y menos pobres», que en el fondo no es otra cosa que la esencia misma del Justicialismo y la razón de ser de la tercera posición, hoy verdadera doctrina de un mundo futuro, pues sus principios hace mucho que han desbordado espiritual e intelectualmente los límites de nuestra generosa Nación.

Entrando ya en materia, del análisis del mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo podemos deducir que se inspira en siete principios fundamentales y que la mecánica de su articulado se desarrolla en nueve capítulos que comprenden catorce puntos de reforma, por medio de los cuales se satisfacen totalmente los postulados contenidos en los siete principios mencionados como inspiración de la reforma, y que son los siguientes:

Primero, cumplimiento de una política impositiva justicialista utilizando la función del impuesto como instrumento de gobierno al servicio del pueblo a la par que de la economía social del país.

Segundo, adecuación del régimen fiscal a la orientación de la política económico-financiera que a partir del año 1946 viene cumpliéndose por etapas y en la medida que lo permiten la capacidad tributaria, la necesidad rentística y la potencialidad económica del pueblo y de la Nación.

Tercero, redistribución de la carga fiscal en justa relación con la capacidad tributaria y la potencialidad económica privada.

Cuarto, desgravación proporcional de los réditos del trabajo personal y de los artículos de consumo más indispensables, enervando la presión tributaria y procurando la equilibrada incidencia en las masas menos dotadas económicamente.

Quinto, capitalización nacional porque no se busca compensar la merma de la renta por desgravación de determinados impuestos por el alza de otros sectores del sistema impositivo. El equilibrio se logrará estimulando el desarrollo de actividades económicas, perfeccionando el sistema de percepción del impuesto, impidiendo cada vez más la evasión maliciosa o involuntaria; y gravando actividades o bienes injustamente liberados o insuficientemente sujetos a impuesto.

Sexto, contención en los gastos públicos: la constante relación matemática y armonía lógica que debe regir entre el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos hace imperioso el cumplimiento de normas de contención y parsimonia en el presupuesto de gastos y, a este efecto, se vienen operando transformaciones en el ordenamiento de la administración nacional, que se han traducido en forma concreta en las normas de racionalización, planificación y economías contenidas en los respectivos decretos del Poder Ejecutivo. Bastará decir a modo de ejemplo que las medidas citadas, en un solo aspecto de la reorganización racional de los servicios a cargo del Estado, han producido una apreciable economía sin apelar a medidas extremas, y con sólo dejar jugar la automática amortización de vacantes, el gobierno ha podido aligerar el peso de casi veinte mil cargos o empleos al presupuesto de la administración pública nacional.

Séptimo, perfeccionamiento del régimen fiscal. Todo el articulado del proyecto, que ha sido objeto en su preparación de una selectiva y bien meditada técnica económico-financiera, tiende al mejoramiento del actual régimen fiscal, poniéndolo al día con los principios más avanzados que rigen la evolución, universalmente reconocida de la ciencia y la técnica económico-financieras.

Bien, señor presidente y señoras y señores diputados: la palabra del Poder Ejecutivo contenida en el mensaje me exime de la poco grata tarea de fatigar más vuestra atención, con el análisis de estos siete principios que resaltan hasta la evidencia de la simple lectura de sus distintos párrafos. Creo, por otra parte, que es por todos reconocida la modalidad del Poder Ejecutivo de presentar estos planteos y concretar sus iniciativas con una claridad y concisión tales que facilitan y abrevian el proceso de estudio, consideración y sanción de los proyectos que envía al Honorable Congreso.

La parte dispositiva del proyecto contiene, como ya he dicho anteriormente, nueve capítu-

los, dentro de los cuales están contenidas metódicamente las modificaciones que se proyectan al régimen tributario nacional.

En esta parte del informe, y como por otra parte corresponde, sólo me referiré en general a las reformas que contiene cada uno de los siguientes capítulos, siguiendo el método del proyecto: 1º Ley de procedimientos; 2º Impuesto a los réditos; 3º Impuesto a los beneficios extraordinarios; 4º Impuesto a las ganancias eventuales; 5º Impuesto a las ventas; 6º Impuestos internos; 7º Contribución inmobiliaria; 8º Impuesto de sellos, y 9º Derechos de inspección de sociedades anónimas.

Cuando se trate en particular, me he de referir en forma especial a las modificaciones que se introducen en el articulado de cada uno de esos nueve capítulos. En esa oportunidad, si la Honorable Cámara lo considera necesario, luego de comparar el texto vigente con las modificaciones que se proyectan, daré los fundamentos de estas últimas y formularé las observaciones pertinentes.

Con este propósito y para este objeto he hecho preparar un cuadro comparativo con las observaciones correspondientes, y desde ya pido autorización a la Honorable Cámara para que sea insertado en el Diario de Sesiones de la reunión de la fecha, por entender que el interés público general debe ser satisfecho mediante el fácil acceso al conocimiento y divulgación de los textos y, además, al espíritu y fundamento técnico fiscal de la reforma, sin olvidar que en esta materia, quizá más que en otras, tiene gran importancia que el pueblo contribuyente cuente con una inequívoca fuente para la futura interpretación de la ley.

El capítulo I del mensaje del Poder Ejecutivo se refiere a las modificaciones que han de introducirse a la ley de procedimientos. El texto ordenado en 1952 de la ley 11.683 contiene el régimen procesal para la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes.

En este capítulo se proyectan tres modificaciones, dos de ellas que hacen al fondo del sistema y la tercera es puramente formal.

La primera modificación consiste en llevar el tope de recargo del artículo 42, de 20 por ciento después de tres meses, cualquiera sea el lapso de la mora, al juego de una escala gradual de recargos que lleva el recargo del 5 por ciento al 100 por ciento después de los cinco años.

El fundamento de la reforma es más que fiscal, racional y equitativo. La benignidad del sistema actual determina situaciones como éstas: hay quienes especulan en alcanzar los diferentes términos actuales de la prescripción porque el riesgo es mínimo y hay también quienes lo consideran un verdadero negocio el esperar la sanción de la multa actual, pues el precio pagado por este concepto resulta menor que el precio pagado por el interés de un capital tomado en préstamo bancario o de particulares.

A la lenidad del sistema actual, debe oponerse un régimen penal fiscal de naturaleza resarcitoria e intimidatoria a la vez. Cuando no quepa la esperanza especulativa de la prescripción fácil o la certeza de un negocio seguro, por la diferencia de intereses de los capitales remisos o evadidos, el fisco cobrará oportunamente la casi totalidad de estos impuestos. En esto consiste la modificación del artículo 42 de la ley 11.683, texto ordenado en 1952. El agregado al artículo 51, deja sin efecto las sanciones de los artículos 43, 44 y 45, en caso de fallecimiento del infractor aunque haya resolución firme o cosa juzgada.

La segunda modificación consiste en llevar los diferentes, injustos e imprecisos términos de la prescripción actual de 2 y 5 años, a cinco. Se logra así evitar discusiones en cuanto al término que corresponde a tal tipo de infracción y se igualan los derechos del fisco y los del infractor, posibilitando la compensación por créditos recíprocos.

La tercera modificación hace al perfeccionamiento de la mecánica en la aplicación de los gravámenes y del procedimiento administrativo y judicial, de conformidad con las prescripciones de la ley 14.184, objetivos XXII, G. 7 y E. 17.

El capítulo II del mensaje contiene las modificaciones a introducir en la ley de impuesto a los réditos 11.682, texto ordenado en 1952. Sin perjuicio de considerar en detalle las modificaciones durante el tratamiento en particular, será útil para formar una mejor opinión destacar ahora los aspectos más fundamentales de la reforma.

Son ellos: 1º) el aumento de las sumas deducibles como mínimo no imponible; 2º) adicional por cargas de familia; 3º) adicional por rentas de cuarta categoría; 4º) nueva escala adicional del gravamen; 5º) aumento de amortizaciones extraordinarias; 6º) unificación del impuesto a las sociedades de capital; 7º) la exención total a los intereses de depósitos en cajas de ahorros, y 8º) el tratamiento de las actividades de corredores, viajantes y despachantes de aduana.

Los actuales mínimos no imponibles de 3.600 y 6.000 pesos, se uniforman y fijan en 7.200 pesos, por considerar que siendo destinados a sufragar gastos imprescindibles deben ser comunes a todos los contribuyentes.

El adicional por cargas de familia se eleva de 1.500 a 2.400 pesos. Por cónyuge, hijos y otras cargas se eleva a 2.400 pesos para el primero y 1.800 pesos para los restantes. Además, se eleva de 12.600 a 15.000 pesos anuales la deducción por réditos del trabajo personal.

La nueva escala progresiva de la tasa adicional, alivia a las rentas pequeñas y medianas, pues se aplicará sobre los réditos netos imponibles que excedan de 10.000 pesos, en vez de

5.000 pesos, como hasta ahora, sin variar el tope máximo actual del 33 por ciento.

Estas medidas significan un esfuerzo tributario menor que el actual para los contribuyentes con renta neta imponible de hasta 80.000 pesos; y para los que se excedan la incidencia será de poca importancia al no variar la tasa promedio del gravamen. Así, un contribuyente con familia tipo, casado y con dos personas a su cargo, con réditos netos de hasta 150.000 pesos anuales, pagará menos impuesto que en la actualidad.

Con respecto al aumento de amortizaciones extraordinarias, no sólo se refieren a las actuales, sino que se establecen otras para los años 1951, 1952 y 1953, en la forma que se verá al considerarse en particular.

Y sin perjuicio de este incremento de amortización, se lo hace extensivo, por vía de deducción, a los beneficios extraordinarios y se deroga el régimen de «fondo de reposición» por su escaso significado, 20 por ciento más que la amortización ordinaria, y por su excesiva complejidad.

Para las sociedades de capital se simplifica el sistema y se las equipara al que correspondería a únicos dueños y sociedades de personas, gravándoles sus beneficios con la totalidad del impuesto en el ejercicio que se obtenga. Se unifican las tasas actuales en el 30 por ciento y se suprime la retención sobre dividendos, ya que el impuesto recaerá así unificado sobre la utilidad sujeta a gravamen, se distribuya o quede en la sociedad.

Con el propósito de estimular más aún la práctica del ahorro y de fomentar las inversiones en títulos mobiliarios, actividades ambas que han llegado a índices jamás logrados durante este gobierno, se proyecta substituir la exención parcial vigente por la liberación total del impuesto.

En lo atinente a los comisionistas, corredores y despachantes de aduana, se transfieren los réditos de su actividad a la cuarta categoría, gozando así de mejor tratamiento tributario.

Muchos otros aspectos de mejoramiento técnico y de desgravación, serán considerados y explicados durante la discusión en particular, como por ejemplo el caso de las cooperativas, donde se hará una diferencia fiscal entre las de producción y consumo.

El capítulo III del proyecto se refiere al impuesto a los beneficios extraordinarios. Merece destacarse la modificación contenida en el artículo 4º del proyecto, mediante la cual se extiende este gravamen a las amortizaciones extraordinarias permitidas. Se suprime así la deducción de un importe equivalente a las amortizaciones ordinaria de inversiones de activo fijo realizadas con posterioridad al 1º de enero de 1940. Se logrará así una sola deducción por iguales conceptos y se dará tratamiento equitativo a las empresas nuevas en relación con las más antiguas, llevando el mínimo no imponible de 20.000 a 30.000 pesos.

El resto de las modificaciones proyectadas están destinadas al perfeccionamiento del sistema, tendiendo a darle unidad mediante la extensión a este régimen del adoptado para réditos y ganancias eventuales, igualando términos y atendiendo las variaciones que podrían determinarse por la fluctuación económica financiera.

El capítulo IV se refiere al impuesto a las ganancias eventuales. En términos generales, las modificaciones proyectadas han de traducirse también en un ponderable alivio tributario para quienes se encontraran sometidos a este gravamen.

Las principales modificaciones son las siguientes: a) Se eleva de 10.000 a 30.000 pesos el monto anual de ventas de obras de arte o inversiones de lujo, incluyéndose a los automóviles, cuyos beneficios quedan liberados del impuesto; b) En caso de bienes adquiridos a título gratuito se computará como costo el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en lugar del costo que tuvo el bien en manos del causante; c) Dedución adicional en la venta de inmuebles o automóviles, autorizando un aumento en el costo de un 5 % a los transferidos hasta 1945, y en un 10 % desde 1946 a 1953 inclusive; d) Se reprime el fraude, en caso de manifestación de precios de transferencia notoriamente inferiores a los reales, facultando a la Dirección General Impositiva a impugnar dichos precios y ajustarlos a los corrientes en plaza. Además, puede considerar a las partes y terceros intervinientes como incurso en responsabilidad personal y solidaria para el pago del impuesto y la multa prevista en la ley 11.638 para los defraudadores fiscales; e) Por último, en caso de emisión de acciones con prima, el beneficio imponible se fijará por la diferencia entre el valor de colocación y el atribuible en función del capital, ajustado en la misma forma que para los beneficios extraordinarios.

El capítulo V del mensaje se refiere a las modificaciones a introducir en la ley 12.143, del 28 de diciembre de 1934, y que establece el impuesto a las ventas. El país sufría entonces las repercusiones del colapso económico financiero de la crisis de fines del tercer decenio del siglo, y las necesidades financieras, resultado de factores externos e internos, exigían arbitrar recursos, apelando a toda actividad o bien imponible.

No es del caso y mucho menos la oportunidad para analizar a fondo el origen, los fundamentos y la responsabilidad de la incorporación de esta ley a nuestro régimen fiscal. Es, por otra parte, un fenómeno universalmente conocido que una vez incorporada una institución tributaria al sistema fiscal de un país, su eliminación ha de sufrir un proceso lento de paulatinas modificaciones, que tienden primero a determinar sucesivos alivios en la carga

tributaria de los contribuyentes, y luego a la substitución por otro impuesto más racional.

No otra cosa sucedió entre nosotros con los impuestos internos. Ellos fueron creados en un momento de trágico apremio, hace más de medio siglo, con todos los caracteres de un gravamen inconstitucional; y el proceso evolutivo los va transformando en una institución que, en manos del gobierno actual de la República, a través de varias etapas que hoy tienen su mejor concepción en este mismo proyecto del Poder Ejecutivo, los hace jurídica, social y económicamente un buen instrumento de gobierno.

El proyecto del Poder Ejecutivo tiende a dar: 1º) una situación de alivio tributario a la Nación dentro de las posibilidades de nuestro sistema rentístico, el momento financiero fiscal y la capacidad contributiva del pueblo, a la espera de una mejor oportunidad para continuar la perfectibilidad fiscal; 2º) tiende a dar cumplimiento a fines contenidos en varias leyes de la Nación y decretos del poder administrador, que se concretan prácticamente por medio de este acto legislativo; y 3º) se da cumplimiento concreto también a los siguientes objetivos del segundo Plan Quinquenal: XXII, E, 14; XXII, E, 15; XXII, E, 16 y XXII, G, 5.

Los aspectos fundamentales de la reforma son los siguientes: a) Liberación de gravamen a los aceites comestibles; b) Desgravación a la venta de miel de abejas; c) Exención del impuesto a la venta de bloques premoldeados de hormigón; d) Eliminación del impuesto a la venta de toda clase de libros, así como también del papel destinado a su impresión; e) Desgravación definitiva del impuesto a la venta de productos de explotación minera; f) Limitación de la exención a las compras de las cooperativas de consumo; g) Exención del impuesto al suministro de servicios públicos, y a la venta de esos suministros a las empresas que la realicen; h) Unificación en un solo texto —el artículo 10 del proyecto— de los actuales artículos 10 y 12, manteniendo la tasa del impuesto en ocho por ciento, excepto para la venta de petróleo y sus derivados, que continúan con la tasa del 1,25 por ciento.

El capítulo VI, sobre impuestos internos, se refiere al proyecto de ley de reformas al texto ordenado de 1952 y tiende a la redistribución equitativa y al mantenimiento de un adecuado equilibrio impositivo sobre el consumo, introduciendo al mismo tiempo las mejoras necesarias para el perfeccionamiento técnico del régimen impositivo, de conformidad con el principio fundamental que di como 7º al comienzo de mi exposición.

Las principales reformas propuestas y que serán analizadas más adelante en su oportunidad, en particular, son las siguientes:

a) Aumentos para posibilitar el ajuste de precios de cigarros, cigarrillos y tabacos

para compensar los costos por aumentos en sueldos y salarios, resultantes de los últimos convenios;

- b) Extensión de la sobretasa de \$ 0,085 por litro y grado a todos los alcoholes puros, excepto el alcohol vínico empleado en bodega, que seguirá pagando \$ 0,03 y el alcohol puro, que utilicen en sus preparaciones los establecimientos autorizados, que quedan totalmente liberados de impuesto;
- c) Los demás alcoholes quedarán gravados con la tasa de \$ 0,03, o estarán exentos de ella, según su destino y siempre que se inutilicen para el consumo de boca;
- d) Se elimina el tope máximo de un octavo y medio por litro, por servicio de desnaturalización, el que será fijado en relación al costo real de los servicios;
- e) Se excluye a los hidromeles del impuesto a las bebidas alcohólicas;
- f) Se reemplaza la sobretasa de \$ 0,085 del alcohol contenido en el vino para fabricar vermut y similares, por un estampillado equivalente;
- g) Se convalida la exención a completar la diferencia de tasas de reaseguro de conformidad con el reglamento del estatuto orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros;
- h) Uniformación de la tasa del 5 por ciento en todas las etapas de comercialización de los objetos suntuarios, sin perjuicio de desgravarlos cuando tengan otros destinos;
- i) Dedución del precio del envase de la cerveza para el pago del impuesto;
- j) Extensión de la actual franquicia del recauchutado a las cubiertas utilizadas en motonetas, bicicletas, triciclos y juquetes; y
- k) Se reemplaza el impuesto que soportaban los hidromeles de 10 grados o más de alcohol, por otro de hasta \$ 0,50 por litro. Antes estaban equiparados a una bebida alcohólica y se les aplicaba un impuesto proporcionalmente superior a los vinos y sidras, a los cuales se asemeja por su características naturales y organolépticas.

El capítulo VII se refiere al proyecto de modificaciones al régimen de contribución inmobiliaria.

Con el propósito de fomentar la construcción de viviendas y mitigar el alza de los valores inmobiliarios, se rebaja a partir del 1º de enero de 1955 en seis (6) puntos la tasa de la contribución a pagar por las construcciones habilitadas o que hayan sido objeto de revaluación con posterioridad al 1º de enero de 1952.

Los terrenos baldíos sufrirán un aumento impositivo, llevándose su tasa actual del 20 ‰ al 30 ‰, a partir del 1º de enero de 1955.

Se exime de esta contribución por diez años a las ampliaciones de vivienda por construcciones en espacios libres, de conformidad con el decreto 14.465/47; y de un tercio del gravamen territorial a las ampliaciones realizadas con posterioridad a la vigencia del mismo decreto.

La exención a los inmuebles de propiedad de la Nación, provincias o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, está condicionada a que funcionen en ellos dependencias que ejerzan actividades del Estado como poder público.

Se mantiene la exención a las asociaciones mutualistas, pero en cuanto a las sociedades cooperativas se las limita únicamente a las de consumo.

Con referencia a los inmuebles en que funcionen escuelas particulares, se deroga el régimen vigente por ser muy complejo y se reemplaza por otro en que la exención juega en función del número de alumnos a los cuales se les imparte la enseñanza gratuitamente.

Para las viviendas habilitadas a partir del 1º de enero de 1955, se establece la exención por el término de cinco años de un tercio de la contribución inmobiliaria, incluidas las del régimen de la propiedad horizontal, cuya valuación no exceda la que establezca la reglamentación y siempre que sean habitadas por sus dueños.

También a partir del 1º de enero de 1955 las unidades de propiedad horizontal pagarán proporcionalmente igual o menor impuesto que el que pagaban antes de la división, porque este hecho no dará lugar a revaluación y se dejan sin efecto a partir del 1º de enero de 1955 las revaluaciones practicadas.

El plazo para reclamar el pago o la devolución de diferencias de contribución, resultantes de modificaciones introducidas en las propiedades, se amplía a cinco años a partir del 1º de enero del año siguiente de la denuncia de la notificación.

En cuanto a la ley de expropiación 13.264, se establece el plazo de hasta noventa días para que se expida el Tribunal de Tasaciones en vez de los treinta que fija la ley actual, para facilitar, al menos en parte, el cumplimiento de las tareas de este organismo.

Por último, se introduce un agregado que establece que el juez comunicará al Tribunal de Tasaciones el auto traslativo de dominio, veinte días antes de otorgar la posesión del bien expropiado, para que el tribunal pueda verificar su estado a los fines de la tasación. Por este procedimiento se facilita la correcta tasación, pues el tribunal podrá verificar su estado antes de que se introduzcan modificaciones.

El capítulo VIII del mensaje se refiere a las modificaciones que por el artículo 11 del pro-

yecto se introducen en la ley de sellos, texto ordenado en 1952.

La iniciativa del Poder Ejecutivo, en cuanto a las reformas a introducir en la ley de sellos, puede ser analizada, para su mejor comprensión, atendiendo a los tres aspectos fundamentales u objetivos que ella persigue, y que son los siguientes: a) Simplificar el régimen de algunos de estos gravámenes, cuya aplicación ha dado lugar a serias controversias interpretativas, con las consiguientes dificultades para el fisco y los contribuyentes; b) Actualizar y suprimir algunas alícuotas diferenciales que no están de acuerdo con el momento tributario o que ya no hay razón para mantenerlas; y c) Coordinar los distintos procedimientos administrativos y judiciales que se aplican en materia de sellos con los que corresponden a los demás tributos a cargo de la Dirección General Impositiva.

En el primer aspecto se ha buscado solucionar, entre otras situaciones, las referentes: 1º A la jurisdicción en el caso de operaciones realizadas en provincias con los bancos oficiales nacionales; 2º A la aplicación del tributo a los créditos en descubierto y a los depósitos; y, 3º El relativo a las operaciones de movimientos de fondos con el extranjero.

Teniendo en cuenta que por su naturaleza jurídica institucional la actividad de los bancos oficiales nacionales no puede alterar la jurisdicción y mucho menos la competencia de las provincias para gravar con un impuesto local de sellos los actos que se realicen dentro de su jurisdicción, se modifica el inciso b) del artículo 2º de la ley, para que ésta sólo sea de aplicación cuando los actos celebrados en provincias con estas instituciones nacionales deban surtir efectos, vale decir, negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción federal.

Queda así estatuido legalmente en forma jurídica y respetuosa la autonomía provincial en esta materia impositiva, lo que les permitirá imponer válidamente un gravamen local de sellado a todos los demás actos que se realicen y deban surtir todos sus efectos dentro de su propia jurisdicción.

Esta solución, por otra parte, está en concordancia con la juiciosa resolución 56/52 del Ministerio de Hacienda y con un anhelo de los gobiernos provinciales, concretados en una ponencia aprobada por la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda.

Los problemas prácticos y doctrinarios que planteaban dos instituciones, el depósito irregular y el mutuo, cuya similitud en ciertos aspectos hacía difícil su diferenciación, han sido eliminados, haciendo clara y sencilla la aplicación del gravamen, mediante la aplicación de una tasa única cuyo producido es equivalente al de la actual, sobre todas las operaciones monetarias que devengan interés.

Se exime del impuesto a la documentación de fianzas o garantías de operaciones ya gravadas en los capítulos substituidos, evitándose así la doble imposición.

Con igual propósito y fundamento que para la reforma de réditos, se desgrava totalmente de sellos a los depósitos bancarios en caja de ahorros, incluidos los que se realicen en las cuentas de participación en valores mobiliarios del Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias, aspecto éste al que ya me he referido en este informe al tratar las modificaciones a la ley de impuesto a los réditos.

Para evitar los inconvenientes de las dificultades interpretativas sobre movimientos de fondos con el exterior, se implanta un régimen que define con precisión la materia imponible, ciñéndola, en principio, a operaciones que se realizan con intervención del Banco Central y de las instituciones que éste autorice para operar en cambios, dejando a la reglamentación detallar con precisión las operaciones sujetas a impuestos.

De conformidad con el propósito de actualizar las alícuotas diferenciales a que ya he hecho referencia, como uno de los fundamentos de la modificación de esta ley, se eleva del 3 al 4 por mil el impuesto sobre operaciones de cambio colocándolos en igualdad de condiciones con actividades análogas.

Con igual orientación se elimina el trato preferencial para las operaciones de compraventa de mercaderías registradas en bolsas y mercados, por ser ajenas a este último tipo de entidades, y porque cuando se realizan fuera de bolsas y mercados, ya están sujetas estas operaciones con la tasa general del cuatro por mil.

En cuanto al sellado de recibos y giros internos, previa equiparación, se los actualiza. Con respecto a los giros internos, el proyecto elimina la imposición al procedimiento contable de las transferencias de fondos, resultando así únicamente gravadas las operaciones instrumentales mediante el respectivo documento.

La coordinación de los procedimientos administrativos y judiciales, tercer aspecto fundamental de la reforma, se traduce entre otras modificaciones con las siguientes: a) supresión del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda de resoluciones dictadas por la Dirección General Impositiva; b) admisión de los recursos de reconsideración y repetición ante la Dirección General Impositiva y previstos por la ley número 11.683 de procedimientos, texto ordenado en 1952; c) recurso judicial de conformidad con la misma ley, sin perjuicio de los recursos administrativos del inciso anterior; d) extensión al impuesto de sellos de las normas de prórroga y prescripción, con todas sus modalidades sobre plazo, forma de contarlos, causa de la suspensión e interrupción, de la ya

citada ley 11.683, y e) exención del gravamen a los contratos y operaciones resultantes de convenios del gobierno nacional con gobiernos extranjeros, siempre que se admita la reciprocidad. La disposición contenida en el artículo 12 del proyecto del Poder Ejecutivo, legaliza la situación reglamentaria que estaba en vigencia por los decretos 11.554/54 y 13.115/54.

El detalle de las modificaciones, en cuanto hacen a la parte dispositiva del articulado, será informado durante el tratamiento en particular.

El capítulo IX del mensaje del Poder Ejecutivo se refiere al artículo 13 del proyecto y contiene las modificaciones a la ley de derechos de inspección a las sociedades anónimas, texto ordenado en 1952.

Las modificaciones, en general, son las siguientes: a) actualización de los derechos de inspección, que tienen más de veinte años de vigencia, pues son de enero de 1932; b) graduación de estos derechos en función del capital de las empresas, para adecuarlos con relación a la capacidad contributiva de las sociedades inspeccionadas; c) sanción para la mora en el pago, mediante la inclusión de una norma al respecto, de que carece la ley actual; d) supresión de las normas que fijan la forma y el destino de los ingresos por derechos y que ya están reglados por la ley de procedimientos en esta materia, 11.683.

El artículo 14 del proyecto es una simple disposición aclaratoria de la ley 14.345 y establece cómo debe jugar el quince por ciento a que se refiere el artículo 17 de la misma, y expresa que ese por ciento se aplicará sobre el precio de venta de las cubiertas, en igual forma que la tasa del treinta por ciento que fija el artículo 112 de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1952.

Bien, señor presidente y señoras y señores diputados. Dejo así informado en general el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre modificaciones al régimen tributario nacional que, a través del análisis un tanto somero que acabo de realizar para no fatigar la atención de la Honorable Cámara, pone de manifiesto la cuidadosa armonía que se ha observado en su articulación, entre la justicia distributiva de las cargas impositivas, los intereses siempre crecientes del potencial económico de la Nación, las necesidades fiscales y las exigencias de una técnica moderna y científica de un acertado régimen fiscal.

Por estas razones, y sin perjuicio de ampliar este informe cuando se trate el proyecto en particular, en nombre de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, solicito su aprobación. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Señor presidente: el despacho que consideramos contiene la prometida reforma de nuestro régimen impositivo; reforma anunciada por el señor ministro de Hacienda al debatirse el presupuesto de los años 1953 y 1954, y enunciada en el segundo Plan Quinquenal en términos que no difieren substancialmente de la posición que sostiene la Unión Cívica Radical.

Es por eso que esperábamos con ansiedad este proyecto del Poder Ejecutivo, que hemos estudiado con hondura dentro del precario lapso de que dispusimos para hacerlo. Pero debemos confesar nuestra desilusión: no es la culminación de una política, sino el fracaso y la defeción de un pensamiento que pretendió erigirse en doctrina y en doctrina revolucionaria.

¿Cuáles eran las ideas esenciales del señor ministro de Hacienda en el debate del presupuesto para 1953 y 1954? Que el régimen impositivo argentino desde larga data entrañaba una injusticia, y que se había producido una evolución, acelerada en los últimos tiempos, para distribuir más equitativamente la carga impositiva. El momento culminante de esta evolución habría sido el año 1950, en que los impuestos directos representaban el 49 %, en tanto que los indirectos significaban el 51 % de la recaudación fiscal.

En el debate a que hago referencia, el señor ministro hubo de confesar que en el curso del año 1951 se había producido un retroceso, es decir, que aumentó el monto de los impuestos indirectos al 55,1 % y disminuyó la carga de impuestos directos al 44,9 %. Manifestó entonces el señor ministro: «Pero las normas adoptadas en la materia por el gobierno nacional han de asegurar para el futuro la modificación de esas cifras con el aumento de las cargas directas y la disminución de las indirectas.»

Nosotros creíamos que la reforma impositiva importaría un paso audaz en la vía que en este discurso del año 1952 señaló el señor ministro de Hacienda. Pero, ¿qué es, en cifras, lo que propone mediante el despacho que consideramos? Lo ha dicho el señor ministro en el curso de las deliberaciones en el seno de la comisión: significa disminuir los impuestos directos en la suma de trescientos millones de pesos y aumentar los indirectos en ciento diez millones de pesos. Vale decir, que sentado como pensamiento compartido por todos los sectores de la Cámara, que un sistema justo de imposición debe ir trasladando la carga impositiva de los impuestos indirectos a los directos, el señor ministro de Hacienda confiesa paladinamente que en virtud de esta iniciativa se va a romper el equilibrio haciendo más pesada la carga tributaria de los impuestos indirectos en la suma de

ciento diez millones de pesos, y desgravando, por el contrario, los impuestos directos.

Cuando reflexionábamos en cuál sería la exteriorización del pensamiento del Poder Ejecutivo, teníamos la sospecha de que iba a producirse una rectificación de sus reiteradas declaraciones. De ahí que no nos sorprende el cambio de frente: lo temíamos.

Cuando se ponderan las ventajas y los inconvenientes de los distintos impuestos se tiene en cuenta cómo se comportan frente a la prosperidad o a la depresión económica. Es preciso aclarar que, desde este punto de vista, no todos los impuestos directos ni todos los indirectos se comportan de la misma manera.

Los impuestos directos que tienen un asiento fijo en el capital, por ejemplo, son los que mantienen mejor el ingreso fiscal a pesar de la depresión económica; mientras que los impuestos indirectos que no gravan los consumos imprescindibles son los primeros en declinar en tal circunstancia. Dentro del sistema fiscal argentino los impuestos directos que son materia de desgravación no tienen un asiento fijo en el capital sino en la renta, vale decir, que son impuestos que declinan en momentos de depresión económica. Por el contrario, los impuestos indirectos de nuestro régimen rentístico gravan al gran consumo popular, a las masas proletarias, que no pueden reducir su mínimo de vida sin desmedro de su bienestar, por lo que están llamados a triunfar exitosamente sobre la depresión, asegurando al Estado, aun en los peores momentos de la economía, los recursos necesarios para continuar con sus cuantiosos y gravosos presupuestos.

Frente al proyecto que estamos considerando, cabe preguntarse, por eso, si hay un real propósito de desgravación impositiva en cuanto a los impuestos directos, o si éste es un medio para que la verdadera situación económica de la Nación no surja del monto de la recaudación impositiva. Porque no vaya a creerse que la menor recaudación fiscal de los impuestos directos en 1955 será la consecuencia exclusiva de una política fiscal más benigna, puesto que ya antes de esta reforma hemos podido apreciar la declinación en la recaudación de impuestos directos que hoy son materia de desgravación.

Así, por ejemplo, si comparamos las recaudaciones de los años 1952 y 1953 observaremos que en el impuesto a los réditos se operó una disminución de 9,7 millones de pesos y que en el impuesto a los beneficios extraordinarios la disminución ha sido de 140,3 millones. El único impuesto directo que aumentó en 1953 es el impuesto a las ganancias eventuales; pero, como lo señala el Poder Ejecutivo en el mensaje que acompaña a la cuenta de inversión correspondiente a dicho año, ello se ha debido no al acrecimiento de los recursos derivados

de operaciones de 1953, sino a que en ese año se realizaron percepciones cuantiosas correspondientes a anteriores períodos de prosperidad, la que fué interrumpida como consecuencia de los errores de la política del gobierno que en este momento rige los destinos del país.

Si acudimos a una fuente más inmediata, a la recaudación fiscal durante el año 1954, observamos que este proceso de la recaudación fiscal por impuestos directos sigue la misma curva descendente, mientras que, al mismo tiempo, observamos que los impuestos indirectos, los impuestos al consumo, acrecen en el curso del año 1954. En gran medida este fenómeno es la consecuencia del proceso inflacionista, y también, de actos del Poder Ejecutivo que por sí y ante sí aumentó determinados impuestos, como veremos en el curso de esta exposición.

Durante los seis primeros meses del año 1953 la recaudación proveniente del impuesto a los réditos fué de 2.076.300.000 pesos.

En el mismo período del año 1954 disminuyó a 2.053.900.000 pesos. La recaudación en concepto de beneficios extraordinarios durante los seis primeros meses del año 1953 fué de 287.500.000 pesos, declinando en igual período del año 1954 en que sólo se percibieron 250.000.000 de pesos, vale decir, 37.500.000 pesos menos. En cambio, los impuestos internos se elevan durante ese período de 1.166.300.000 pesos a 1.328.600.000 pesos; los impuestos a las ventas acrecen de 1.332.400.000 pesos a 1.557.700.000 pesos. Y el impuesto de sellos pasa de 209.600.000 pesos a 217.400.000 pesos. Por lo tanto, cuando nos refiramos a los ingresos impositivos de los años 1955 y 1956 y a la incidencia de la reforma que estamos considerando, no le atribuyamos toda la disminución de gravámenes que va a aparecer en la recaudación fiscal, y ponderemos en su verdadero valor este estado de depresión de nuestra economía que mal se puede ocultar con elementos efectistas de una propaganda sin respuesta.

En esta materia debemos decir, manteniendo ideas que ha sostenido en este recinto la diputación radical, que nosotros no consideramos que el impuesto sea necesariamente un mal. No estamos cerradamente por una política de desgravación impositiva: el impuesto es bueno o malo según su empleo y según que cumpla, en realidad, una equitativa función de redistribución de la renta nacional restando lo superfluo de los privilegiados para asegurar por ese camino, por ejemplo, la salud y la educación popular.

Nosotros consideramos que en cierta medida la función de la redistribución de la renta responde al pensamiento de nuestros tiempos; pero lo que no puede ser es que disminuya el jornal del mecánico o del tejedor, para mantener una clase burocrática parasitaria que influya sobre el consumo y no sobre la producción de bienes de consumo y de capitalización, trayendo como

consecuencia el encarecimiento de la vida y el empobrecimiento colectivo.

Consideramos, además, perjudicial el impuesto cuando se emplea no sólo en burocracia inútil, sino cuando tiene por destino mantener instrumentos de opresión y de soborno.

Confirmamos que la imposición es mala cuando vemos que después de una política de acrecentamiento de los gastos públicos, en vez de exhibirse a la República tonificada en su economía, se la presenta declinante, como surge de todos nuestros índices estadísticos actuales, a través de las publicaciones oficiales.

También sabemos que el impuesto no sólo actúa sobre la economía por el monto de lo que el Estado absorbe de la renta nacional, sino que es un importante factor psicológico. En determinada coyuntura conviene descargar el peso impositivo para crear confianza, para tonificar a la actividad privada, para que ésta se anime a emprender nuevos cauces, a fin de multiplicar la riqueza y terminar con los signos de la depresión.

Por eso es que tampoco sostenemos como una doctrina firme el equilibrio del presupuesto. En algunos momentos debe tenerse el coraje del déficit; lo que no puede ser es que reiteradamente se disimule el déficit con arbitrios inocentes que a nadie engañan.

Y como ponderamos la necesidad de tonificar a la actividad privada, no estamos en contra de la desgravación propuesta. Las medidas de desgravación contenidas en el despacho merecen, en general, nuestro auspicio; pero no las consideramos tan intensas como para ejercer un tonificante efecto psicológico sobre las actividades privadas, y menos aún como un justificativo para aumentar los gravámenes que pesan sobre la gran masa de la población. No se puede ser generoso con los privilegiados a costa de los humildes; ésa es una política contra la cual se levanta nuestra voz de protesta en este recinto.

Asentimos en particular a la desgravación de los pequeños réditos, aun cuando a título personal creo que está insita en el sistema republicano la uniformidad de la carga impositiva, es decir, que el mayor número de los ciudadanos debe soportar una contribución directa, que es la forma más clara de comprender que todos estamos comprometidos por el acierto o por el error de los gobernantes y que no somos ajenos a las cargas que impone la vida en sociedad. Considero, por ejemplo, que una persona que gana en su trabajo personal 3.250 pesos, cualquiera que sea su carga de familia, puede pagar un rédito de 200 ó 300 pesos anuales, si se le descarga, por ejemplo, de los 700 pesos por año que paga como fumador o de los 2.000 pesos o más que a una persona de ese patrimonio el fisco le sisea subrepticamente en sus adquisiciones corrientes, al proveerse de la ropa para

los suyos y la propia, el calzado que usan, el biberón del hijo, la cuna del recién nacido, las sábanas, las entradas a los espectáculos públicos, porque detrás de todos esos gastos y de todas las cajas de los comediantes está la voracidad fiscal reclamando una parte siempre creciente de los ingresos del pueblo. Eso sin contar con los impuestos ilegales que no votó el Congreso, como el que denuncié alguna vez en esta Cámara, por el que se obliga a los importadores a pagar, además del derecho de aduana, una diferencia a favor del IAPI para obtener permisos de importación, diferencia que es otro verdadero impuesto aduanero que no tiene sanción del Congreso y que, en consecuencia, es inconstitucional. Lo mismo ocurre con la contribución «voluntaria» del primer mes de sueldo que tiene que hacer todo obrero cuando, precisamente, a consecuencia del costo de la vida, es indispensable aumentar sus ingresos para que pueda atender las elementales necesidades del hogar.

Si estamos conformes con la disminución del gravamen a las pequeñas rentas, no opinamos lo mismo sobre el aumento del impuesto a las rentas medias y con la estabilización del porcentaje a las grandes rentas. Carecemos, señor presidente, de los datos estadísticos, que sólo puede proporcionar el Poder Ejecutivo, sobre lo que significa el aumento del impuesto a los réditos que deriva de las rentas medias. No sabemos si por sí solo ese aumento va a cubrir la desgravación que sufren las pequeñas rentas, y no sabemos en qué medida está de acuerdo con el pensamiento central de este proyecto, al que me referiré luego, sobre la capitalización que se persigue para el robustecimiento de nuestra economía. Pero ya hemos manifestado en el seno de la comisión, y lo decimos también en la Cámara, que con lo que no estamos de acuerdo es que la escala progresiva se detenga en las rentas de 750 mil pesos por año. Desde entonces el gravamen se estratifica en el 33 por ciento del excedente. El que gana un millón por año paga sobre la diferencia entre 750 mil y un millón de pesos, el 33 por ciento; y el que gana cinco millones por año seguirá pagando dentro de este sistema el 33 por ciento. Es indudable que desde el punto de vista de las leyes económicas no es igual la utilidad del primer millón ganado que la del segundo, del tercero, del cuarto, del quinto o del sexto.

Cuando un particular llega a ganar cifras astronómicas —cosa que parece ser una de las exteriorizaciones visibles de nuestra economía—, lo justo, lo equitativo, es que la escala del impuesto a los réditos siga progresando e incida más sobre el que gana cinco millones de pesos por año que sobre el que gana un millón anualmente.

A esta altura del sistema no hay progresividad. El señor ministro manifestó, frente a

nuestra argumentación, que está en el propósito de la reforma la capitalización del país.

Voces autorizadas han observado, coincidiendo con el pensamiento del ministro, que el impuesto a la renta, tan equitativo desde el punto de vista social, sería un obstáculo al proceso de capitalización, necesario sobre todo en economías como la nuestra. Yo creo, señor presidente, que con el 33 por ciento sobre los réditos de más de un millón de pesos estamos muy lejos de obstar a ese proceso.

Sr. Degreef. — El impuesto en conjunto es del 40 por ciento. No hay que olvidar, señor diputado, el 7 por ciento básico.

Sr. Fassi. — El impuesto es del 33 por ciento y nada más.

Sr. Degreef. — Hay que agregar el 7 por ciento.

Sr. Fassi. — Yo me estoy refiriendo a la escala progresiva.

Sr. Degreef. — Pero en total el impuesto es del 40 por ciento.

Sr. Fassi. — Aun con el concepto del señor diputado, el impuesto es menor, porque hasta 750 mil pesos se va produciendo una progresión que no llega al 33 por ciento; vale decir, que el que gana un millón de pesos por año paga el 28,55 por ciento de impuesto, y el que tiene una ganancia de 5 millones, aunque es mayor la cifra sobre la cual paga el 33 por ciento, soporta un gravamen del 32,11 por ciento.

Sr. Degreef. — No olvide el señor diputado el impuesto básico de \$ 200.000, aplicable a las ganancias excesivas, que aumenta el porcentaje del impuesto.

Sr. Fassi. — Ese impuesto básico sobre una ganancia de \$ 5.000.000 no tiene importancia.

Para penetrar en las ideas que inspiran la reforma impositiva, tenemos que poner en evidencia cuál es el concepto del Poder Ejecutivo sobre la capitalización de la renta, que no sólo surge de la benignidad con que son tratadas las ganancias de más de \$ 1.000.000, sino de todas las demás modificaciones propuestas en el despacho que consideramos.

Todo parece conjurarse para estimular a los grandes capitales. La política de capitalización puede seguir dos vías: una, que se nutre en nuestro propio suelo, que se forma —para valerme de un símil— como nuestros grandes ríos, que nacen en escondidas fuentes, en pequeños hilos de agua que se van acumulando hasta formar inmensos caudales. Es la capitalización constituida como consecuencia de las pequeñas inversiones del ahorro de toda la colectividad, de las que se van acumulando peso por peso en el afán de los hombres modestos de hacerse una posición económica. Otra vía es como el flujo del mar, que viene de afuera: es mucho más voluminosa y contiene mucho mayor caudal, pero aparece en contradicción con

lo que durante mucho tiempo se llamó la doctrina nacional peronista.

En el proyecto que estamos considerando, todo demuestra que lo que se quiere es alentar a los grandes capitales y apartar a los pequeños capitales de la actividad productiva y de las inversiones útiles. Este pensamiento se descubre en todas las disposiciones del despacho, particularmente en algunas que parecen simpáticas e inocentes, que, miradas en sí mismas, no merecen sino el auspicio de la Honorable Cámara, pero que están revelando un pensamiento contra el cual debemos exteriorizar nuestra protesta.

¿Qué es lo que se le ofrece al ahorro nacional? La desgravación de los fondos que ingresan a las cajas de ahorro y la desgravación de los seguros en el monto diferencial entre las primas y la indemnización. Ese es el cauce que se busca para el ahorro popular, agotados todos los demás, porque ya están muy distantes los tiempos en que sobre la base del ahorro se podía construir la vivienda, o en que el ahorro podía derivarse hacia las cédulas hipotecarias, por ejemplo, que era un medio de fomentar la vivienda sin empapelar el país. Ya están muy distantes los tiempos en que con un pequeño capital se podía emprender un pequeño negocio. Hoy se necesitan sumas de dinero que superan la capacidad del ahorro popular para seguir cualquiera de esas vías, y entonces se incita a la masa ahorrista a que lleve los fondos a las cajas de ahorro o los desvíe al seguro de vida.

¿Qué hay detrás de las cajas de ahorro y del seguro de vida? Está el Estado, que convierte esos fondos en títulos de crédito público, y los destina a fines que no son de capitalización productiva, es decir, que los aparta de la multiplicación de los bienes de consumo y de los bienes de producción para atraerlos hacia el crédito público, y gastarlos con ese concepto que acompaña la política peronista, en cuya virtud, a medida que transcurre el tiempo aumenta el presupuesto, declina la economía y los servicios públicos se convierten en una catástrofe nacional.

Frente al proyecto que estamos considerando, observamos el tratamiento a las sociedades anónimas, que yo no voy a presentar en toda su integridad porque de eso se ocupará nuestro compañero de representación el señor diputado Alende, pero respecto de lo cual quiero hacer una breve incursión vinculada a la política impositiva que se mantiene en el despacho.

La economía política enseña, aun apartándose de los augurios catastróficos de Marx, que hay una ley de concentración de los capitales y de las empresas; que no es posible que siga el progreso de la producción en sus grandes líneas, sino mediante la concentración de los capitales en grandes empresas.

¿Quiere decir que estamos condenados a una sociedad en que se acentuarán los desniveles en-

tre los poseedores de grandes fortunas y los desheredados que nada poseen? Indudablemente, no, si es que la sociedad anónima fuera el cauce del ahorro popular para que los pequeños inversores convirtieran ese ahorro en acciones que tienen un valor nominal pequeño. Así, en alguna economía más evolucionada que la nuestra, se ha producido el fenómeno de que al lado de grandes empresas que acumulan inmensos capitales, que producen rentas a veces superiores a las propias recaudaciones del fisco, vemos una democratización del capital, por la circunstancia de que la mayor parte de la colectividad posee acciones de esas grandes sociedades anónimas.

Pero para nuestro régimen impositivo, la sociedad anónima se supone siempre de propiedad de plutócratas, y entonces, el impuesto a los réditos grava severamente sus rentas. Los réditos de las sociedades anónimas soportan un gravamen del 30 por ciento. Cuando se trata del poseedor de un gran manojito de acciones, que le producen una renta de un millón de pesos o más, el 30 por ciento es una modesta contribución, pues resulta menor que la escala del 33 por ciento. Pero cuando se trata de pequeños ahorristas que han invertido sus fondos en la adquisición de acciones de sociedades anónimas, constituye una verdadera exacción que se los priva del 30 por ciento de las ganancias.

Se podrá argüir que se mantiene el sistema para impedir la evasión del impuesto; pero si tal fuera el propósito, podría lograrse el mismo resultado sin perjudicar al pequeño ahorrista poseedor de algunas acciones, mediante la posibilidad de computar ese 30 por ciento en sus declaraciones juradas y de obtener la devolución de la diferencia cuando le corresponda pagar un gravamen menor al 30 por ciento.

No es ésta la defensa de las sociedades anónimas como concentración de grandes capitales. Esto es asegurar la única vía que le queda al pequeño ahorro, apartado de la casa propia, apartado de la empresa individual iniciada con pequeño capital, apartado de la cédula hipotecaria y que no puede tener fe en el título de crédito público, el cual sólo inspira confianza a las instituciones oficiales.

Quiero referirme rápidamente a los aumentos contenidos en el despacho, que, según el señor ministro, ascienden a 110 millones de pesos.

¿Cuál es la principal fuente de ese aumento? Cuando la Cámara tenía otra composición, escuché a un diputado del Partido Socialista hablar de impuestos simpáticos y calificar como tales a los impuestos internos al vicio. Cuando se estudia en economía el mínimo de vida de un hombre de trabajo, ¿acaso sólo se tiene en cuenta el alimento, el vestido y la habitación, imprescindibles para vivir en un grado más elevado que las bestias? No, señor presidente; en cualquiera de los libros de economía se toma

en cuenta las modalidades de cada pueblo, y no se puede entender, por ejemplo, que un obrero inglés no tenga que agregar a lo imprescindible el tabaco y el té. Y yo me animaría a decir que el obrero argentino tal vez prescindiría del alimento antes que del cigarrillo. Sin embargo, nosotros observamos que el Estado, en este momento de depresión, se precipita de nuevo sobre ese consumo popular para hacer más gravosa la carga que soporta el pueblo. Sería ideal que no se fumara...

Sr. Fernández (H. S.). — ¿Me permite una interrupción el señor diputado, con autorización de la Presidencia?

Sr. Fassí. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Fernández (H. S.). — Las palabras del señor diputado involucran una gran injusticia respecto de la vida argentina, puesto que no puede decirse que el obrero no dispone de tabaco para fumar, que no viste, que no tiene lo más elemental para su vida cotidiana.

Que el señor diputado considere que el gobierno, al no desgravar algunos de estos productos que hacen a las necesidades diarias del obrero, grava en algo el presupuesto del obrero argentino, no significa que en estos momentos no disfrute de esas pequeñas cosas que el señor diputado entiende le están totalmente prohibidas. Esa afirmación encierra una gran injusticia, y el pueblo argentino sabe perfectamente que nuestros obreros viven mejor, comen mejor y visten mejor. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!* Aplausos.)

Sr. Presidente (Benítez). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassí. — No basta oponer una afirmación para rebatir otra afirmación. Para contestar al señor diputado yo tendría que dar como contenido a mi afirmación lo que surge de las estadísticas oficiales y que desmienten el pensamiento del señor diputado.

El obrero argentino vive mal. Lo más grave es que a medida que transcurre el tiempo se lo castiga en su eficiencia y en su capacidad, porque el obrero de oficio es el que vive peor, y ya no tiene esperanzas de vestir bien, vistiendo lo que tenía, porque no tiene con qué renovar el vestuario.

Sr. Fernández (H. S.). — Pero come y viste perfectamente bien.

Sr. Fassí. — Come y viste como puede.

Sr. Fernández (H. S.). — Paga el impuesto con toda holgura.

Sr. Fassí. — Paga el impuesto ignorándolo.

En el debate de 1952 demostré que el obrero argentino nunca había comido peor, y hasta ahora no me han contestado con estadísticas. Pero, aun suponiendo que el obrero pueda pagar cómodamente los impuestos con que se lo grava,

pregunto: ¿dónde está la política que se ajuste al enunciado del capítulo XXII, punto E 14 del segundo Plan Quinquenal, que dice que «los artículos de consumo personal imprescindibles o básicos serán objeto de exenciones y reducciones impositivas, así como los artículos sanitarios o higiénicos de uso habitual del pueblo»?

Sr. Fernández (H. S.). — El proyecto que consideramos contempla esos propósitos del segundo Plan Quinquenal.

Sr. Fassi. — Observen los señores diputados: el 11 de septiembre de 1952, el Poder Ejecutivo, por sí y ante sí, dictó el decreto 6.140 por el que modificó el impuesto a los cigarrillos. ¿Cuál es la excusa que dió el gobierno con respecto a este aumento? Que era necesario reajustar los costos de producción. Para ello permitió que el cigarrillo de 60 centavos fuera aumentado a 70, repartiéndose la diferencia en la siguiente forma: 5,8 centavos para el Estado y 4,2 centavos para el industrial; y que el cigarrillo de 1,10 se elevara a 1,20, distribuyéndose la diferencia de tal modo que el Estado percibiera 6,2 centavos y el industrial 3,8 centavos. Vale decir que, so pretexto de contemplar la situación del industrial, se dictó un decreto que tiene por objeto aumentar la recaudación fiscal en forma tan exitosa que el impuesto interno al tabaco, que en 1952 había producido \$ 895,1 millones, en 1953 importó 1065,3 millones de pesos.

Pero el Estado no se conforma —¿qué se va a conformar el Estado peronista, que no se conforma nunca cuando se trata de gravar los consumos!— y este aumento del año 1952 le parece insuficiente, por lo que en el despacho que estamos considerando vuelve a introducir un nuevo aumento, de tal manera que se convierte en Estado puritano que castiga al que fuma, olvidándose que lo hace la mayor parte de los proletarios argentinos. Reducir a un rentista 200 pesos de renta por año y aplicarle a un hombre, porque fuma, 700 u 800 pesos de impuestos por año: ¡ésa es la justicia peronista!; pero vamos a suponer que se trata de un impuesto al vicio.

¿Cómo se justifica con el enunciado del Plan Quinquenal la circunstancia de que el Poder Ejecutivo mantenga el impuesto a las ventas con su elevada cuota del 8 por ciento? Nosotros proyectamos en la comisión —y nuestra moción fué rechazada por el voto unánime del sector peronista— que se suprimiera o redujera el impuesto a las ventas con respecto al vestido, al calzado y a los utensilios del hogar, porque cuando comparamos los artículos exentos del gravamen en la ley vigente y en este reajuste que se proyecta, observamos que el único nuevo rubro que se agrega a los artículos exentos lo constituyen los bloques premoldeados de hormigón y el producido de la explotación minera. Yo pregunto, señor presidente, por qué no está exenta la alpargata del hombre de campo...

Sr. Gramajo. — Ya no la usan.

Sr. Fassi. — La usan en todas partes; lo que ocurre es que los señores diputados se han aburguesado y han perdido contacto con el país, pero sería bueno que recorrieran la República.

En alguna oportunidad dije en esta Honorable Cámara que en nuestro país el calzado de cuero se había convertido en un lujo, a tal punto que el calzado de cuero que usan las mujeres representa el 52 % del que usaban en 1943. Ahora se usan la alpargata y el «Boyero», porque el pueblo argentino disminuye día a día su standard de vida.

Se enuncia como un objetivo del Plan Quinquenal la reducción del impuesto a los consumos, pero se mantienen los que gravan: el vestido, el traje, la camisa, todo lo que hace al atuendo personal, todo lo que hace el adorno del hogar. ¡Ocho por ciento sobre los artículos comprendidos en las leyes de agio y especulación! ¡El Estado castiga al industrial que gana más del 4 ó 5 % y establece como participación suya el 8 por ciento!

Yo me animaría a decir que el mejor respiro para la economía popular sería la supresión de este 8 % del impuesto a las ventas. Pero si no es posible en un solo acto legislativo suprimir el impuesto a las ventas, por lo menos, señor presidente, que se demuestre una consideración con las masas populares rebajando este elevado gravamen del 8 % y llevándolo a límites más razonables. Más aún cuando me animo a afirmar, señor presidente, que no sería de repercusión inmediata sobre los recursos fiscales, en cuanto hay el arrastre de una larga deuda de impuestos que en este momento están ingresando aceleradamente en las arcas del Estado. Desgravación tanto más equitativa cuando por la vía de este impuesto a las ventas, el Estado se convierte en un socio de la inflación, porque todos sabemos que como consecuencia de los últimos justos e insuficientes aumentos de salarios, se va produciendo día a día, un aumento en el valor de los bienes de consumo, y el mayor valor de esos bienes, de todo cuanto hace al cumplimiento de las esenciales necesidades del pueblo, debe sobrellevar todavía un gravamen del 8 %, y el Estado percibe más aún sin mover ese porcentaje.

Además, el despacho comprende el aumento de otro de los impuestos que gravan la circulación de la riqueza, la producción y la actividad económica: la ley de sellos.

Alguna vez el equipo denominado económico pretendió establecer la uniformidad de los precios de los artículos comprendidos en las leyes de agio, en toda la extensión de la República; pero este propósito no quedó más que en el papel, no se hizo nada para convertirlo en realidad, para que los bienes de consumo valgan igual en La Quiaca que en Buenos Aires. ¿Por qué? Por la política del gobierno que si no pue-

de establecer barreras interprovinciales para la circulación de la riqueza, establece verdaderas barreras para la circulación del dinero, lo que influye indudablemente sobre los precios.

Cualquiera fuere su monto y su incidencia, es un impuesto injusto el que grava los cheques de plaza a plaza. Yo me animaría a decir que es un índice de civilización y de progreso la difusión del cheque, y no es posible que por el hecho de que un cheque circule de plaza a plaza y quien deba pagarlo viva en La Quiaca o en La Rioja, tenga que soportar el gravamen que el Estado le aplica al depositado al cobro en Buenos Aires. No puede ser tampoco que en un momento en que es necesario abaratar el crédito —porque difícilmente las empresas pueden soportar esta inflación constante de la moneda y de los costos con su propio capital— aparezcan o se mantengan gravámenes a los créditos bancarios. No puede ser que sin el conocimiento del Congreso, mediante facultades que se multiplican en esta ley, esa situación se agrave, directa o indirectamente, ya sea mediante el aumento excesivo de las tarifas postales para las cartas certificadas, únicas en las cuales pueden venir los valores del interior, o mediante la liberalidad con que al sistema bancario se le permite cobrar grandes comisiones cuando se trata de la compra de cheques emitidos en el interior.

Todo esto contribuye, en la misma medida que la mala política en materia de fletes ferroviarios, a ahondar el problema que en la República significa la distancia. Una buena política impositiva no puede seguir estas vías; una buena política impositiva debe analizar estos problemas en todas sus proyecciones, debe hacer un planteo de altura y debe llevar a la economía argentina alarmada, la confianza que necesita para recobrar impulsos y para asegurar los grandes destinos nacionales. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alende. — Señor presidente: lamento no tener delante mío la palabra de algunos de los señores diputados de la mayoría, para poder desarrollar sobre ella el hilo de mi disertación.

Para centrar mi pensamiento, y obligado por esa circunstancia, he de tomarme de la ligera y jugosa interrupción que formulara a mi compañero de sector el señor diputado Fernández, quien al expresar lo que él supone una realidad social, pretendía contraponerla al tema que tratamos en este momento, que importa discriminar sobre la política impositiva como instrumento de gobierno para realizar una determinada política económica y social. No corresponde, pues, hacer el examen —para el que tendríamos amplio argumento— de lo que el señor diputado de la

mayoría supone una realidad social. Ya llegará el momento.

Lo que importa e interesa en la circunstancia es establecer en qué medida el oficialismo utilizar la política fiscal crediticia con un sentido social a tono con las que han sido sus permanentes enunciaciones teóricas, y también sus permanentes contradicciones prácticas.

Dice, por ejemplo, el Poder Ejecutivo en su mensaje, que «con este proyecto de ley se ha de utilizar la función del impuesto como instrumento de gobierno al servicio de la justicia y de la economía social del país». No es cierto.

Dice que «este vasto plan de reformas impositivas tendrá un trascendente contenido social». No es cierto. Que «este plan procurará una equitativa redistribución de la carga fiscal, en relación con la capacidad contributiva de la población». Tampoco es cierto. Que «procura alcanzar una incidencia equilibrada de los tributos». Tampoco lo es. Que «desgravará en mayor proporción los réditos del trabajo personal y los consumos indispensables». Tampoco esto constituye una verdad.

Posiblemente, lo exacto es establecer que este proyecto vinculado a los tributos constituirá «una etapa más en la adecuación a la orientación justicialista», que efectivamente, a partir del año 1946, en forma tímida al principio —para no aparecer en contradicción evidente con los postulados de contenido popular lanzados por la política oficialista—, pero en forma ya grosera hoy, acentúa los tintes de una protección a los intereses del privilegio nacional y extranjero, en detrimento de los intereses económicos y sociales de los sectores más oprimidos de la comunidad nacional.

Por eso, bien ha hecho el señor diputado por la Capital doctor Fassi —sigo el hilo a que me ha llevado la interrupción del señor diputado Fernández—, en establecer con precisión el módulo de este proyecto del Poder Ejecutivo.

Entiendo que sería útil al país no esconderse detrás de las palabras para confesar con propiedad y realidad la esencia de una política económica que obra mancomunadamente en cuanto se refiere a los tributos y al crédito, y también a la aplicación de esas rentas, orientada en un rumbo que el Poder Ejecutivo no se atreve a confesar, pero que debería hacerlo porque eso se encuentra vinculado a sus propósitos de estimular la producción por cualquier medio y de cualquier manera.

Ya el señor diputado Fassi, mi compañero de sector, ha hecho escuchar su opinión general en cuanto al concepto con que el radicalismo se maneja en esta materia del tributo fiscal y ha señalado la regresividad manifiesta de este proyecto del Poder Ejecutivo que acentúa la imposición indirecta, mientras desgrava la imposición directa, o sea que se coloca en materia

social en cuanto a la tributación, de acuerdo con el pensamiento de los sectores más reaccionarios de la sociedad.

Nosotros propugnamos una reforma financiera que haga incidir la carga sobre las grandes rentas y sobre el mayor valor producido por el trabajo colectivo.

En la Constitución de 1853 se adoptó el concepto de igualdad en materia de contribuciones, lo que no fué óbice para que bajo el amparo de esa Constitución, en la que cabía todo progreso económico y social, se instituyera el impuesto a los réditos en 1932. Ese concepto se modificó en la Constitución de 1949 por el de la equidad y la proporcionalidad. Nosotros, que en esta política estamos como en todos los otros aspectos de la vida económica y social del país, en una concepción de avanzada social, señalamos claramente nuestro pensamiento proclive al concepto del impuesto progresivo y al de una política fiscal adoptada con un neto sentido social.

Vamos a analizar, aunque fuera ligeramente, lo más importante de este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo.

En cuanto al impuesto a los réditos, se proyecta elevar el mínimo no imponible a \$ 7.200 anuales, uniformándolo así para todas las categorías. Actualmente es de \$ 3.600 para las primera y segunda categorías, que comprenden la renta del suelo y de los capitales mobiliarios, y de \$ 6.000, como es sabido, para las tercera y cuarta categorías, vinculadas, respectivamente, al comercio y la industria y al trabajo personal.

El concepto del mínimo no imponible debe vincularse con las necesidades básicas para la subsistencia, y en tal sentido es lógico uniformarlo para todas las categorías, como se proyecta. En cambio, es notoria, como lo ha señalado el señor diputado Fassi, la insuficiencia de esta cifra en lo que se refiere a la satisfacción de las necesidades elementales debido al mayor costo de la vida, que ha experimentado un aumento —sobre el cual no he de volver, pues lo hemos recordado en distintos debates— que, con relación al año 1943, supera ampliamente el 600 por ciento, tal como lo registra la Síntesis Estadística Mensual del Ministerio de Asuntos Técnicos. En realidad, las constancias del diario vivir hacen que esas cifras oficiales se vean abundantemente superadas en los hechos.

Además, según el proyecto, la deducción adicional por cargas de familia se elevaría de \$ 1.500 a \$ 2.400 anuales, e igual cambio experimentarían la deducción por cónyuge y la que corresponde por otras cargas, que pasarían de \$ 1.200 a \$ 1.800 anuales.

Es evidente que esta modificación proyectada por el Poder Ejecutivo —que seguramente ratificará la mayoría de la Cámara, como ya fué ratificada en la comisión— está totalmente alejada de la realidad. Estimar que puede mante-

nerse un cónyuge o un hijo sin recursos propios con la suma de \$ 2.400 y \$ 1.800 anuales, respectivamente, es estar por completo al margen de la realidad económica y social argentina.

El proyecto no contiene ninguna innovación sobre la disposición actual que sólo autoriza a practicar esas deducciones cuando las personas a cargo del contribuyente tuvieran ingresos propios inferiores a \$ 2.400 o \$ 1.800 anuales, cifra que, naturalmente, no permite asegurar una subsistencia mínima, e implica una discriminación totalmente injustificada.

Para los contribuyentes que obtengan réditos de trabajo personal, la deducción adicional vigente se elevaría de \$ 12.600 a \$ 15.000 anuales, y si se toma en cuenta que aquella cifra fué fijada en 1949, puede concluirse que en este monto hay también un total desajuste con la evolución económica experimentada por el país desde entonces a hoy.

En lo que se refiere a las tasas adicionales que se aplicarán a partir de los 10.000 pesos imposables anuales, en lugar de la suma actual de \$ 5.000, también el proyecto tiene la anomalía de que si establecemos que las deducciones permitidas son insuficientes, como ya hemos dicho, para cubrir los gastos de subsistencia, todo eso hace que el impuesto recaiga no ya sólo sobre el ahorro, impidiendo toda posibilidad de ahorro voluntario, sino que pone en riesgo la propia posibilidad de subsistencia del contribuyente.

Nosotros entendemos que corresponde liberar total y definitivamente del impuesto a todos aquellos ingresos necesarios para asegurar un nivel de vida adecuado y digno, y que se deben aplicar las tasas compensatorias que aseguren límites mínimos de recaudación recién a partir de ese límite necesario para el nivel de vida.

De acuerdo con la doctrina del partido, tal como lo acaba de exponer el señor diputado Fassi, consideramos más razonable y justo elevar la tasa actual para los réditos superiores al millón de pesos anuales, a fin de equilibrar y compensar la pérdida de la recaudación derivada de las mayores exenciones a los réditos iniciales de la escala que corresponden a contribuyentes de menor poder económico.

Además el proyecto amplía la exención del impuesto a los intereses provenientes de cajas de ahorro y beneficios de capitalización, y se intenta ampliar el sistema de amortizaciones sobre bienes de activo fijo.

Debemos destacar en líneas generales lo inoficioso de las reformas proyectadas, mientras no se contemple en toda su integridad en la legislación impositiva la influencia de la ya irrefrenable inflación —al respecto no se cumplen las predicciones gubernativas anunciadas al tratarse el segundo Plan Quinquenal— y se adopte un régimen que contemple el aumento

de los costos de reposición de los bienes de producción.

Además, se mantiene la política fiscal en materia de sociedades anónimas, la cual sólo podrá rectificarse mediante la atendida proposición formulada por el señor diputado Fassi, tendiente a beneficiar a los pequeños ahorristas tenedores de acciones de sociedades anónimas, mediante la individualización de las acciones y el pago del gravamen sobre los dividendos según la escala que corresponda al tenedor o con la aplicación del impuesto sobre la propia sociedad, pero no en una escala que favorezca la concentración capitalista.

He de volver sobre el particular, porque considero importante y definitorio de la política fiscalista del gobierno, el tratamiento dispensado a las sociedades anónimas, so pretexto de ventajas técnicas que concluyen en graves repercusiones políticas para la salud económica y social de la República.

En cuanto al impuesto a los beneficios extraordinarios que este proyecto también modifica, se propone la autorización de amortizaciones extraordinarias permitidas para el impuesto a los réditos. La equiparación es explicable, según nuestro concepto, pero no resuelve el terrible problema que incide de manera notoria sobre las posibilidades de producción, creado por los mayores costos de producción vinculados a los mayores costos de reposición de materiales indispensables, que resultan tanto fruto del proceso inflatorio apoyado por la política del gobierno, como del manejo discrecional de las divisas por parte del Banco Central de la República.

En definitiva, el esfuerzo creador del agro argentino produce beneficios que, merced a la política de cambios del gobierno, en lugar de llegar al auténtico productor, van a parar a los bolsillos de los favoritos del gobierno premiados con una política discriminatoria en materia de permisos de cambio, que pone a su alcance la posibilidad de enriquecerse discrecionalmente.

Es evidente que resulta necesario procurar una salida a la desigualdad fiscal existente entre las empresas nuevas y las antiguas que trabajan con equipos de valor equivalente, pero de valor contable diferente según la época de adquisición. Los importes que por concepto de amortización pueden deducir las empresas más recientes, colocan a éstas en injustificada situación de privilegio.

Ayer, durante la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en presencia del señor ministro de Hacienda, el señor diputado Fassi recordó, entre otras cosas, las disposiciones vinculadas a esta materia adoptadas ya en otros países, como Italia y Francia, con índice inflatorio muy inferior al de nuestro

país, y que consisten, en definitiva, en una política que da estado fiscal a una revaluación de activos que compense la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en función de los años de compra de los respectivos equipos de producción. Ese es en principio —ya lo señaló el señor diputado Fassi— el único procedimiento serio para asegurar la normal reposición de las plantas industriales y para evitar la indebida carga fiscal sobre el importe que, en realidad, no constituye ganancia.

Aparentemente, el proyecto autoriza amortizaciones discriminatorias según los años de compra, pero ello es insuficiente para resolver el problema, porque en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios no sólo juega un papel preponderante el total de las ganancias, que se reduce con el aumento de las amortizaciones motorizadas, sino también el capital afectado a la explotación, sobre el cual no inciden las amortizaciones extraordinarias que pueden aplicarse.

Además, por el proyecto se intenta elevar el mínimo no imponible en este impuesto de \$ 20.000 a \$ 30.000. Observando que existe una deducción igual al 12 % de las ganancias y que se trata de un impuesto sobre beneficios excesivos, estimamos que, aceptado que ese 12 % constituye un rendimiento normal, todo excedente ha de estar sujeto al gravamen. Por eso, parece inadmisibles tanto la deducción fija que se proyecta elevar, como algunas otras autorizadas por la ley vigente, por ejemplo la de un sueldo para los socios o la participación de los directores en las ganancias.

En lo referente al impuesto a las ganancias eventuales, el costo de los inmuebles y de los automotores se incrementará con el 5 % por cada año transcurrido desde la compra hasta 1945, y con el 10 % desde 1946 hasta 1953.

Este proyecto implica sentar la afirmación de que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es de un 80 % en el período 1946-1953 y así la información oficial expresa que tal desgravación está destinada a compensar el alza experimentada en el valor de los bienes, permitiendo una apreciable actualización de los costos computables. Lo cierto es que la propia información oficial ha admitido que en el mismo período el costo de vida ascendió a más de 600 %, como lo he expresado recientemente, en relación al año 1943, aunque, como también lo he dicho, el aumento real es en verdad superior.

En todo caso, es indiscutible que la compensación proyectada no alcanza ni lejanamente a cumplir su finalidad. Aquí, como en el caso del valor fiscal de equipos industriales, no parece haber otra solución que la de aceptar una revaluación, al solo efecto impositivo, de manera que el contribuyente sólo pague impuesto

sobre aquella parte de sus ingresos que implique una ganancia, pero no sobre aquella otra parte que sólo implique una recuperación de su capital invertido.

En cuanto a las modificaciones vinculadas al impuesto inmobiliario, sobre las que ya se ha hecho referencia, diré que en el seno de la comisión hicimos oír nuestra opinión en lo que respecta a la necesidad del fomento positivo de la construcción propia en esta materia vinculada a la política fiscal tributaria.

Pero donde yo quiero hacer mayor hincapié es en el trato que el gobierno da a las sociedades anónimas mediante su régimen innominado, porque, según mi manera de ver, en este tópico se resume la intención del gobierno en materia impositiva, aparte de que es el que insume una pérdida mayor para el monto tributario del Estado que el gobierno desperdicia y es el que asume también una mayor gravedad y consecuencias políticas quizá irreparables para el futuro económico de la Nación.

En el seno de la comisión le señalamos ayer al señor ministro de Hacienda nuestra impugnación fundamental en esta materia, destacando que este sistema adoptado por el oficialismo en 1950 y ratificado mediante este proyecto de ley, significa favorecer la concentración capitalista, el ocultamiento del dinero negro y de los dineros malhabidos y la acción indiscriminada en nuestro país del capital extranjero.

Quisiera tener la elocuencia necesaria, la capacidad de persuasión indispensable, el poder energético suficiente en mi palabra, para poder convencer a los señores diputados de la mayoría de la gravedad de las cosas que están votando, de lo que implica una política de este tipo en materia económica. Frente a aquellos que ayer rotulaban de «vendepatrias» y «cipayos» a los políticos conservadores amigos del capital británico, yo señalo que hoy la política económica del gobierno — a cuyo respecto los ministros en las conferencias económicas internacionales hablan de una nueva etapa en materia de régimen de capitales extranjeros — constituye una etapa de supeditación a los intereses extranjeros del capitalismo norteamericano, frente a los cuales la política del gobierno nos coloca en vasallaje.

Frente a esos intereses imperialistas, sobre cuya voracidad tiene acumuladas tan amargas experiencias la América latina, yo señalo que con el voto de este proyecto de ley los hombres del mañana, los muchachos universitarios que están presos en las cárceles argentinas y que habrán de escribir mañana, algunos de ellos, la historia de este ciclo económico de la Argentina, tendrán todo el derecho de extender su índice acusador y de señalar con los más acusadores dictérios a los responsables de una política económica que supone la protección a los más perniciosos intereses del capitalismo inter-

nacional y de los grandes sectores del privilegio argentino.

Por eso, señor presidente, quiero señalar algunos conceptos aclaratorios sobre lo que supone e impone esta política sobre las sociedades anónimas

La clasificación jurídica de las entidades comerciales formadas por aportes de capitales colectivos se diferencian con dos nombres distintos: unas son sociedades de capital y otras son sociedades de personas. En la sociedades de capital se toma en cuenta tan sólo el monto del aporte económico, y en las sociedades de personas, desde luego, se toma en cuenta fundamentalmente a los individuos que las integran.

Para ceñirnos a la realidad de nuestras leyes, ya que en la teoría se discute, por ejemplo, la ubicación de las sociedades de responsabilidad limitada, diré que se consideran sociedades de capital las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones en la parte que no corresponde a los socios solidarios, las asociaciones civiles y todas aquellas sociedades que requieren la acción gubernamental mediante la necesaria obtención de la personería jurídica; y que, en cambio, se consideran sociedades de personas las sociedades colectivas, las sociedades de responsabilidad limitada y, en general, todas aquellas sociedades que pueden funcionar sin el reconocimiento o la autorización gubernativa.

¿Qué importancia tiene esta discriminación para la materia impositiva que tratamos? Desde que se estableció el sistema de impuesto a los réditos en 1932 hasta la ley votada en 1950, que lleva el número 13.925, recibieron igual trato, en lo que a impuestos se refiere, tanto las sociedades de capital como las sociedades de personas. El responsable de la contribución era el socio y no la sociedad. La sociedad debía, desde luego, declarar su evolución económica, pero no era la que pagaba el impuesto. El mismo recaía, hasta 1950, tanto en las sociedades de capital como en las sociedades de personas, exclusivamente sobre el socio.

Se trató, así, aquella sorpresiva ley, y se estableció una modificación revolucionaria, basada tan sólo — no podía haber otro argumento razonable — en la necesidad de facilitar el cobro del impuesto.

¿Qué características asignaba la política tributaria de la nueva ley?

Ya se establecía una diferencia de concepto fundamental entre las sociedades de capital, por un lado, y las sociedades de personas, por el otro. En las sociedades de capital, el contribuyente es, desde 1950, la empresa, que tributa un impuesto fijo y uniforme; la empresa es la que asume todas las obligaciones y las responsabilidades del tributo. Los accionistas actúan frente a ella como socios, al margen por completo de la situación económica y jurídica que

personalmente tengan. En cambio, para las sociedades de personas se mantuvo el régimen en vigor desde 1932: el socio paga lo que corresponde a la Dirección General Impositiva, teniendo en cuenta el total de sus rentas, sumando las de fuera de la sociedad y las de dentro de ella.

Señalo otra gravísima y perturbadora irregularidad en esta materia impositiva. Dada la premura del tiempo, significaré solamente que a partir de 1945 se había hecho obligatoria la denuncia por los contribuyentes de todo bien y deuda que tuvieran en el país o en el extranjero. En el debate de 1950 se estableció que eso no se había cumplido en su integridad. Y en este momento en que los valores utilitarios se colocan por encima de los valores éticos, señalo la imposibilidad oficialista para establecer en realidad y en verdad el patrimonio real y efectivo de los contribuyentes argentinos, quienes, repito, desde 1945 tenían la obligación de declarar en la Dirección General del Impuesto a los Réditos su patrimonio total y sus deudas en el país y fuera de él.

A partir de 1946 se estableció el carácter facultativo de la declaración de los bienes y las deudas en el extranjero. Y desde 1950, en virtud de la política tributaria del régimen, se excluyó por completo del patrimonio real y efectivo del contribuyente la declaración de la tenencia de acciones de sociedades anónimas.

Advierto que la circular general número 264, del 10 de diciembre de 1949, de la Dirección General Impositiva, admite que el aumento patrimonial resultante de la introducción de capital del exterior podría ser acreditada tan sólo por simples indicios o presunciones.

Mas lo efectivo de toda esta política es que no puede haber contralor estatal sobre el contribuyente. Este es el signo y síntoma de la política tributaria de este gobierno. Y no sería sólo que el Estado no puede conocer, en virtud de las propias disposiciones legislativas, el monto de los bienes y de las deudas que los argentinos y los extranjeros residentes en nuestro país tienen en las bancas extranjeras, libradas a la no siempre clara y limpia especulación internacional de los capitales, sino que el Estado no puede saber cuánto tiene cada argentino o extranjero residente en la Argentina, como inversión de su patrimonio en acciones de las sociedades anónimas.

Y hay algo más grave todavía: el control lógico del Estado en cuanto a la evolución económica del contribuyente debería realizarse por la compulsión entre las declaraciones patrimoniales realizadas año a año por el contribuyente, que determinarían esa evolución si se tuviera en cuenta su patrimonio real, efectivo y total.

Esto no es posible hacerlo porque la ley facilita al propio contribuyente la posibilidad de

burlarla por esta política vinculada a la tenencia de acciones de sociedades anónimas. Si no, no bastaría más que recordar que mediante el simple pago de comisiones a corredores de bolsa, que se pueden dejar como constancia de una inversión en acciones, tiene el contribuyente la vía libre para realizar la ocultación de su patrimonio real. Pero no bastaba esta ley, no era suficiente esta ley, cuyas consecuencias para la economía argentina y para la política fiscal ya hemos de reseñar y señalar. Se dictó, entonces, en 1950, la ley que establece la tasa fija de contribuciones para las sociedades anónimas y el sistema innominado, con la imposibilidad práctica de la identificación de los tenedores de acciones.

Pero se necesitaban dos cosas más, y fríamente el gobierno las proyectó y realizó. Era necesario eximir del impuesto a las ganancias eventuales a todos los beneficios obtenidos en la negociación de acciones y de títulos, y se hizo. Y era necesario —porque la muerte, la inexorable muerte, colocaría, entonces, al contribuyente en la situación de poner en evidencia su patrimonio real con las consecuentes derivaciones— crear un impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, y se creó el impuesto correspondiente a cargo de las sociedades. En virtud de las modificaciones a la ley de impuesto a los réditos, el impuesto fijo a cargo de la sociedad equivalía al 24 % de sus rentas anuales. La sociedad retendría el 6 % de todos los dividendos a abonarse. Este actúa sobre el 76 % restante, de manera que era, según la ley de 1950, un impuesto total de 28,56 por ciento. Para las demás categorías de réditos la ley determinaba una escala que llegaba al 40 % para los ingresos anuales superiores al millón de pesos.

Como un reflejo de lo que ello supone, yo desearía ser muy claro en estas enunciacines de cifras, pues ellas establecen la evidencia de la protección de la política impositiva del gobierno a los grandes capitales en detrimento del pequeño ahorrista o del pequeño inversor. Siempre que un rentista obtenga, más o menos, una cifra superior a los 200.000 pesos anuales de beneficio, a cuya altura la escala general del rédito que debe pagarse se aproxima al 28,5 por ciento fijado en virtud de esta ley de 1950 conviene, para eludir la carga impositiva y para pagar menos impuesto, descargar toda la pecunia del contribuyente en las sociedades anónimas. Basta señalar que cuando las ganancias del contribuyente alcanzan al millón de pesos anuales, ese millonario se ahorrará con ese arbitrio el pago al Estado de 90.000 pesos por año, aparte de todas las posibilidades que le ofrece la ley, por ejemplo, en lo que se refiere a fondos de reserva o asignaciones de sueldos como directores, etcétera.

En cambio, el supuesto del inversor que obtenga ganancias por debajo de los 200.000 pesos anuales se presenta completamente a la inversa. Eso estaba salvado en la legislación anterior a 1950 y es lo que constituye la materia de la propuesta del señor diputado Fassi, porque ese pequeño ahorrista va a encontrar en la inversión de su patrimonio en títulos de sociedades anónimas un inmediato aumento en la contribución que debe pagar al Estado.

Para ser concreto y para señalar con alguna cifra esta afirmación que le hemos hecho ayer al señor ministro de Hacienda, de que esta política impositiva del gobierno es para favorecer a los grandes sectores del privilegio argentino y a la nueva clase oligárquica creada en torno de la política peronista, he de decir que, por ejemplo, aquel contribuyente que tenga en sus réditos anuales un pequeño beneficio de unos 30.000 pesos, a los que agrega 10.000 pesos en títulos o acciones, paga al Estado un impuesto que se calcularía en un 10, 12 ó 15 por ciento; por esa inversión en títulos de sociedades anónimas va a pagar, en virtud de esta ley, una suma mucho mayor. En cambio, aquel contribuyente que tenga réditos anuales de un millón de pesos, y de ellos, 900.000 pesos son fruto de acciones de sociedades anónimas innominadas, que no pagarán réditos directamente, sino que lo harán por intermedio de la sociedad a que pertenecen, va a estar pagando de esta manera sumas que he calculado en alrededor de 90.000 pesos anuales inferiores a lo que debiera pagar si el Estado cumpliera con su obligación de identificar en su totalidad el patrimonio real de los contribuyentes.

El segundo punto se vincula al impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

A partir del 1º de enero de 1951 se eximió del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a todas las traslaciones de dominio sobre acciones de sociedades de capital, y en reemplazo se creó un gravamen a cargo de las sociedades, porque aquí lo que interesa es mantener siempre oculto el nombre de quién tiene el dinero, quién es el propietario de las acciones que paga la sociedad y que el Estado nunca sepa quién tiene en el cajón de sus escritorios las acciones, ni cuántas acciones tiene, ni a qué sociedades pertenecen.

La sociedad paga un uno por ciento anual de su capital propio, estableciendo la diferencia entre el activo y el pasivo exigibles. Desde luego, hay numerosos defectos que no tengo tiempo para señalar y que puntualiza un estudio realizado en el Comité Nacional del radicalismo.

El impuesto a la transmisión gratuita incluye el de herencias y el aplicable a donaciones. El substitutivo, en cambio, excluye a éstas de tal manera que la transmisión gratuita por actos

entre vivos está permanentemente exenta, de acuerdo con nuestra legislación, cualquiera sea la frecuencia de su repetición. De esta manera sabemos perfectamente que estas disposiciones han dado origen a la constitución de numerosas sociedades: anónimas en donde se ha colocado para fundarlas el haber accionario de los contribuyentes.

En cuanto al tercer punto, que se refiere al impuesto a las ganancias eventuales, podría extenderme en su consideración, señalando las graves características de este proyecto de ley, pero se me ha pasado el tiempo demasiado rápido al tratar los otros aspectos vinculados a la materia.

Mediante el anonimato de esta clase de sociedades de capital se posibilita la ocultación del dinero negro de todas las ganancias ilegítimas y de todos los dineros mal habidos de la República. Como he de pasar muy por encima, porque ya hicimos referencias cuando se hizo el debate sobre radicación de capitales extranjeros, me limitaré a decir que ella también imposibilita en absoluto la identificación de las poderosas fuerzas del capitalismo internacional que han de radicarse en la República. Y si tuviera que señalar un hecho evidente no tendría otro que recordar cómo a raíz de mi denuncia en la Comisión de Presupuesto antes del debate del proyecto de ley sobre radicación de capitales extranjeros, se creó, constituida por funcionarios de los ministerios, una comisión cuyo objeto fue tratar de identificar a las sociedades, al dinero y a los tenedores de títulos de las sociedades extranjeras. Eso será ya imposible y tendrá las consecuencias peligrosas, que indicamos, de ese estado de cosas frente a la tendencia inveterada de los capitales extranjeros y del imperialismo internacional, de penetrar en todos los sectores de la sociedad y de la economía para mantener aherrojados a los jóvenes pueblos de Latinoamérica, como el nuestro.

Hubiera querido extenderme sobre otro hecho grave que se vincula al impuesto a las ventas. El señor diputado Fassi se refirió con elocuencia a lo contradictorio de la política fiscalista del gobierno que hace incidir el peso opresor del Estado frente al consumo de los sectores más menesterosos de la población que en este sentido están en condiciones igualitarias, o por lo menos aproximadas a la igualdad, frente a los sectores más poderosos, porque todos tienen necesidad de consumir.

En este proyecto de ley se contiene algo muy grave que constituye la ratificación de una política del gobierno señalada también en anteriores debates. Ya nuestro compañero de sector, el brillante ex diputado don Arturo Frondizi lo señaló en su impecable acusación en las discusiones de 1950.

En este proyecto se substituye el artículo 10 de la ley vigente por un nuevo artículo en el que se establece que la tasa del impuesto será del 8 por ciento, que se reducirá al 1,25 por ciento en el caso de ventas de petróleo crudo, fuel oil, diesel oil, gas oil, kerosene, tractor, solvente y aguarrás. Este artículo significa que una vez más el Poder Ejecutivo está al servicio de los intereses petroleros extranjeros.

Le pregunté ayer al señor ministro de Hacienda si el Poder Ejecutivo mantenía para este proyecto las enunciaciones de sus proyectos anteriores.

Habrá que recordar que en el año 1934 se dictó la ley 12.143 que fijaba el 1,25 por ciento de impuesto a la venta; que en 1948 la ley 13.343 lo aumentaba un 3 por ciento, y en el mismo año 1948, la ley 13.473 lo aumentó en 3,75 por ciento y se llegó al 8 por ciento. El 18 de mayo de 1949, por decreto 11.716 se eximió del pago de los dos aumentos o sea del 6,75 por ciento, a los derivados del petróleo. Después el Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley por el que se establecía una exención para las empresas porque, decía el Poder Ejecutivo, las empresas no obtenían beneficios marginales. En el presupuesto de 1950 —ley 13.558— por el artículo 29 se autorizó al Poder Ejecutivo para suspender el impuesto y los aumentos a las ventas. En la ley 13.925, por el artículo 9º se eximió del aumento del impuesto a las ventas al petróleo crudo, a los derivados del petróleo y al aguarrás, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1943.

Tengo aquí las cifras que demuestran la injusta protección que dispensa el gobierno. No he de pedir que se publiquen en el Diario de Sesiones, porque sé que no he de contar con la aprobación de la Honorable Cámara, pero las he de dar en oportunidad de algún debate sobre petróleo, que supongo próximo, en momentos en que están en pleno tren de progreso las transacciones del gobierno con el imperialismo yanqui para establecer la explotación del petróleo argentino. Tengo aquí las cifras —decía— que demuestran esa injusta protección del gobierno, ratificada por este proyecto de ley, frente a los intereses del imperialismo extranjero.

Para terminar —lamentando no poder extenderme sobre este asunto tan importante de la política fiscal tributaria—, digo que sin esfuerzo, una vez más, establecemos cómo este gobierno, que levantó una bandera de lucha contra el privilegio internacional al que llamó Braden, y los sectores del privilegio nacional, llamándolos Secretaría de Trabajo y Previsión, está entregado totalmente, como previsiblemente lo denunció el radicalismo en 1946, a esas fuerzas opresoras.

Frente a un proyecto de ley que significa regreso, nosotros levantamos nuestras afirmaciones progresistas y radicales. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Fernández (H. S.). — He de ocuparme del mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo desde dos aspectos fundamentales: el primero, siguiendo el hilo general de algunas ideas que pensaba exponer en particular; y el segundo, para referirme a las críticas que injustamente han esbozado contra el proyecto los señores diputados de la minoría, tratando de colocarse dentro de la línea general de su política de oposición a todo lo que hace el peronismo.

Por el proyecto de ley que tiene a estudio la Honorable Cámara, se introducen substanciales reformas al régimen impositivo de la Nación. Responden ellas, dice el Poder Ejecutivo, a un vasto plan de trascendente contenido social, y se fundan en el sano principio de obtener una equitativa redistribución de las cargas fiscales en relación con la capacidad contributiva de la población, procurándose a la vez alcanzar una incidencia equilibrada de los tributos, sin perjuicio de ampliar con carácter general el ámbito no imponible desgravando en mayor proporción los réditos del trabajo personal y de los consumos indispensables, lo que ha de permitir aliviar la presión tributaria en los sectores más modestos del pueblo argentino.

Todo lo relacionado con las finanzas públicas constituye una materia compleja, delicada y de gran trascendencia, por lo mismo que sus efectos llegan a todos los ámbitos sociales de la Nación, y por cuanto se vinculan también a los diferentes medios pecuniarios que necesita el gobierno para hacer frente a los gastos públicos y demás realizaciones que se proponen, a fin de cumplir fines sociales, políticos, culturales, económicos, etcétera.

De ahí por qué, al reformarse el régimen impositivo, debe procederse con mesura y con profundo conocimiento de las causas y efectos que directa o indirectamente afectan a los intereses públicos, y también al interés de los particulares o, mejor dicho, de la masa de población que deberá afrontar esa carga. Indudablemente, el Estado es el sujeto activo en todo lo relacionado con las finanzas públicas, y tiene, constitucionalmente hablando, la facultad de disponer de *imperium* con el objeto de procurarse los recursos necesarios para afrontar las erogaciones que sus propias actividades requieren; pero al mismo tiempo el Estado es quien debe prever y vigilar para que las cargas no vayan a crear al pueblo dificultades económicas insuperables: debe lograrse al respecto un verdadero equilibrio económico. El impuesto, ha dicho el general Perón, es un instrumento de

gobierno al servicio de la justicia social y de la economía social del país. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Por eso, las reformas que se proyectan al régimen impositivo existente no van a perturbar el proceso de capitalización económica del país, y las desgravaciones introducidas servirán de estímulo al desarrollo de la actividad económica, al bienestar de la colectividad y al engrandecimiento de la Nación.

Asimismo es necesario destacar que si bien se persigue la contención y la parsimonia en los gastos públicos, no puede creerse que con ello se irá hasta atentar contra el crecimiento normal de las instituciones, la grandeza de la Nación o la felicidad del pueblo. Como ha dicho el general Perón, la única y suprema finalidad del segundo Plan Quinquenal es la de asegurar el bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, por lo cual para alcanzar estos objetivos el gobierno y el pueblo tienen que ordenar armónicamente sus actividades sociales, económicas y políticas. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidente 1ª de la Honorable Cámara, doña Delia D. Degliuomini de Parodi.

Sr. Fernández (H. S.). — Estas reformas afectan en primer lugar a la ley 11.683, texto ordenado en 1952, denominada «ley de procedimiento». Por la reforma se sostiene el principio de que no se cumple con el Estado sólo abonando los impuestos, sino que ello debe hacerse dentro de los plazos establecidos para asegurar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas: quien no pague a su debido tiempo, debe ser sancionado con severidad. Sin embargo, el proyecto consagra dos franquicias: la de la presentación espontánea, que libera de toda penalidad, y la concesión de facilidades en el pago por causa justificada.

Por el artículo 42 de dicha ley el recargo es del 20 %, cualquiera sea el retardo. Por el artículo 1º del proyecto se modifica el recargo estableciéndolo en forma progresiva: desde un 5 % por el retardo de un mes, el recargo llega a ser del 100 % en el caso de más de cinco años de atraso.

La adopción de una escala es conveniente y justa. Si bien hay muchos morosos que no pagan el impuesto y ocupan el dinero en otras operaciones que les permiten ganar muchas veces más del 20 % del recargo, es evidente que otros no pagan por descuido, y cuando el plazo mínimo de la mora está vencido, ya no tienen ningún interés en cumplir inmediatamente sus obligaciones y dejan pasar el tiempo.

Es digno de mención el agregado al artículo 51, según el cual el fallecimiento del infractor implica la no aplicación de las multas previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la ley 11.683.

Por la reforma, prescriben a los cinco años las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la ley y aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas. Igualmente, la acción de repetición de impuestos prescribe por cinco años.

En los casos de intimaciones notificadas o verificaciones iniciadas con anterioridad al 1º de julio de 1955, serán de aplicación los recargos establecidos en el artículo 42 de la ley 11.683.

La disposición sobre prescripción de la acción de repetición contenida en el inciso 3º de este artículo, no regirá para las prescripciones que de acuerdo con las normas anteriores se hayan operado antes del 1º de enero de 1955; y, de acuerdo con la reforma, para las prescripciones en curso a la fecha indicada se aplicarán las nuevas disposiciones de este proyecto.

La ley denominada de los réditos, 11.682, es alcanzada en parte muy importante por esta reforma; y dada su múltiple aplicación y las críticas a que ha dado origen, y por el hecho de que sus disposiciones se extienden a un vasto sector popular, merece un comentario especial, aunque con ello tenga que abusar de la tolerancia de los señores diputados tomando un poco más de tiempo.

Ha sido temperamento reiteradamente aplicado por el actual Poder Ejecutivo, proteger a las clases económicamente menos favorecidas. Con ese fin, en la reforma que se discute los mínimos no imponibles vigentes de \$ 3.600 anuales para las categorías primera y segunda, y de \$ 6.000 anuales para las categorías tercera y cuarta, se elevan y uniforman en la cantidad de \$ 7.200 anuales. Dicho mínimo no imponible, dice el artículo 20 de esta reforma, se elevará en \$ 2.400 anuales para los contribuyentes que tengan cargas de familia, y la deducción adicional para los contribuyentes que obtengan réditos del trabajo personal, se eleva de \$ 12.600 a 15.000 pesos.

Indudablemente, estas desgravaciones traerán la eliminación de una apreciable cantidad de contribuyentes; pero, por otra parte, disminuirán las tareas de los agentes de retención, puesto que muchos empleados quedarán totalmente liberados. Se producirá una merma considerable en la recaudación del impuesto a los réditos, pero el gobierno peronista, consecuente con su política social de protección al pueblo, afronta esa situación.

Las deducciones en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y adicional para rentas del trabajo personal, se complementan con una reestructuración de la escala progresiva de la tasa del impuesto, con el objeto de aliviar a los pequeños y medianos contribuyentes, iniciando su aplicación en los réditos netos no imponibles que exceden de \$ 10.000 anuales, en lugar del límite vigente de \$ 5.000,

sin que ello eleve el máximo actual, que se mantiene en 33 por ciento.

Esta reestructuración importa un menor desembolso por impuesto a los réditos para todos los contribuyentes con rentas netas imponibles de hasta \$ 80.000 anuales. Su mayor gravitación sobre los que obtengan rentas superiores a dicha suma será muy leve, ya que, en conjunto, la tasa promedio del gravamen no experimenta variaciones.

El artículo 56 de la ley vigente es substituído por el siguiente: «Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta por ciento (30 %), que se abonará con carácter definitivo, y sin perjuicio de lo que les corresponda ingresar en concepto de ausentismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, los réditos imponibles de: a) Las sociedades anónimas constituídas en el país; b) Las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios solidarios de conformidad con el artículo 50; c) las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo apartado del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo; d) las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituídas en el extranjero que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.»

La ley 14.060 autorizó al Poder Ejecutivo para aceptar en el balance impositivo del impuesto a los réditos, amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo, con el fin de ajustar dicho balance a la realidad económica, tratando por tanto, que exprese beneficios reales y no técnicos. En uso de esa facultad, se dictó el decreto 5.802/52, que fijó los coeficientes de aplicación de las amortizaciones ordinarias para calcular las extraordinarias en función de los ejercicios en que los bienes fueron adquiridos. Por el mismo decreto se dispuso que las amortizaciones extraordinarias no tendrían incidencia alguna para el cálculo del capital y de la utilidad gravada por el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Razones análogas a las que motivaron la implantación del sistema de amortizaciones extraordinarias mueven hoy el Poder Ejecutivo a reverlo en los siguientes aspectos: monto de los coeficientes admitidos, ejercicios de adquisición de los bienes, y aplicación para impuesto a los beneficios extraordinarios.

Refiriéndonos ahora a la magnitud de los coeficientes extraordinarios diré que se ha considerado prudente aumentarlos en un 75 % aproximadamente con respecto a los fijados en dicho decreto; y en lo que concierne a las adquisiciones susceptibles de beneficiar con dichas amortizaciones, se estima necesario in-

cluir las efectuadas en los ejercicios de 1951, 1952 y 1953, determinando para el primero un coeficiente del 40 %, y para los dos últimos uno del 10 por ciento.

Por las reformas a introducirse las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, mientras no existe declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, abonarán, como hasta ahora, la tasa básica del 7 % sobre los réditos netos sujetos a impuesto; y cuando esos réditos excedan de 10.000 pesos moneda nacional, los contribuyentes indicados en el párrafo anterior pagarán, además, una tasa adicional progresiva de acuerdo con la escala que se fija; y cuando corresponda el recargo por ausentismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

Para los particulares y las sucesiones indivisas cuando son sujetos del impuesto, las disposiciones contenidas en el artículo se aplicarán sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1955.

Para las rentas de primera categoría se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 11.682. Para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la Dirección General Impositiva esas disposiciones se aplicarán sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios anuales, cerrados en el año 1955.

Las entidades citadas en los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la ley 11.682, que distribuyan dividendos o utilidades correspondientes a ejercicios cerrados entre el 30 de septiembre de 1950 y el 31 de diciembre de 1954, deberán retener e ingresar a la Dirección General Impositiva, con carácter definitivo, el 6 % sobre dichos dividendos o utilidades.

Para determinar el monto sujeto a esa retención, se seguirá el siguiente procedimiento establecido por la reforma:

- a) de la suma de las utilidades impositivas de los ejercicios aludidos en el párrafo anterior —deducidos los quebrantos si los hubiera— se restarán los importes que, a pesar de estar alcanzados por la ley, no constituyen ganancias; la diferencia constituirá el monto total de los beneficios susceptibles de distribución;
- b) del monto de beneficios distribuibles así determinado, se deducirán los dividendos o utilidades efectivamente repartidos entre el 4 de abril de 1951 y el 31 de mayo de 1955; el remanente representará la utilidad no distribuída, sobre la que deberá practicarse la retención dispuesta precedentemente;
- c) dicha retención se efectuará sobre el importe en que los dividendos que se

distribuyan con posterioridad al 31 de mayo de 1955 excedan la utilidad impositiva de los respectivos ejercicios anuales, hasta la concurrencia del referido remanente.

Los fondos de reposición constituidos en los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1954, no estarán sujetos al gravamen, cualquiera fuese el destino que se diere a los mismos.

También la ley llamada de beneficios extraordinarios será modificada, en virtud de estas reformas, a partir del 1º de enero de 1955.

El artículo 49 del proyecto substituye el último párrafo del artículo 1º de esta ley, por el siguiente: «Están además exentos los primeros treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m/n.) del beneficio extraordinario determinado conforme a los artículos siguientes.»

Al substituirse los incisos c) y f) del artículo 3º se establece que las empresas individuales y las sociedades en general —excepto las anónimas— podrán deducir los importes que fije el Poder Ejecutivo por cada socio que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Esta deducción alcanza a los socios colectivos de las sociedades en comandita por acciones, pero no a los accionistas. El impuesto a los beneficios extraordinarios será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos, pero no para la liquidación del presente gravamen. El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación de ese gravamen. En cambio, se admitirá deducir de la utilidad del año ajustada según las normas de esta ley y de su reglamentación, el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con las variaciones operadas en la tasa promedio del impuesto a los réditos.

Además, el artículo 5º se substituye disponiéndose que el impuesto establecido por las presentes disposiciones se paga anualmente con carácter definitivo. Pero si en alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la vigencia de este gravamen, el balance impositivo arrojar quebranto o beneficio inferior al doce por ciento (12 %) del capital y reservas libres, el monto del quebranto más el importe del 12 %, o la diferencia entre el beneficio y dicho 12 % —según el caso—, podrá deducirse hasta la concurrencia del respectivo importe, de las utilidades impositivas de los cuatro ejercicios siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se deducirán ni compensarán en el ejercicio en que se liquida el impuesto las sumas que por los períodos anteriores hubiera correspondido computar en concepto de beneficio extraordinario exento, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1º.

Y por último, en el mismo artículo se dice que los quebrantos impositivos de ejercicios an-

teriores que, conforme al régimen del texto ordenado en 1952, fueren computables en el balance impositivo correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del 1º de enero de 1955, podrán deducirse de las utilidades de los cuatro ejercicios siguientes, cualquiera fuera el período en el que se hubieren originado.

El artículo 5º del proyecto se refiere a los impuestos a las ganancias eventuales, y las modificaciones por él introducidas se traducirán en un apreciable alivio para los contribuyentes que obtengan beneficios sujetos a dicho impuesto. «En toda venta de inmuebles y automotores se permitirá una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo los porcentajes que se indican seguidamente por cada año, a contar de aquel en el cual se efectuó la compra o construcción: 5 % hasta 1945; 10 % desde 1946 hasta 1953, inclusive.»

Esta desgravación, que tiende a compensar el alza experimentada en los valores de los bienes en general y en particular de los inmuebles, permitirá una importante actualización de los costos computables a los efectos impositivos y redundará en una apreciable disminución del impuesto a pagar en el momento de la transferencia.

La reforma también se refiere a la transferencia de los bienes adquiridos por herencia, legado o donaciones. Actualmente se considera valor de costo a los fines fiscales el que tuvo el bien en manos del causante, cualquiera fuera la época en que fué comprado o construido. Al propiciar que en lugar de computar dicho valor se tome el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se persiguen dos propósitos: primero, actualización del valor a considerar para establecer el gravamen, con la consiguiente reducción del importe a pagar; segundo, la unificación de los valores que sirven de base para la imposición con los que en la misma materia rigen para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y para el impuesto a los réditos.

Claramente se destaca en el mensaje del Poder Ejecutivo que la experiencia ha demostrado —y ello es público y notorio— que frecuentemente los vendedores, como sujetos de este gravamen, convienen con los compradores en desfigurar o disminuir el monto de las operaciones, perjudicando en forma apreciable al fisco. Para evitar tales maniobras se agrega al artículo 6º un párrafo en el cual queda perfectamente establecido, que tanto el comprador como el vendedor y las personas intervinientes serán directamente responsables ante la Dirección General Impositiva por el pago del impuesto omitido y de las correspondientes penalidades.

Sobre el particular he hecho llegar a Secretaría una nueva redacción para este párrafo, de modo que en el momento de la votación substituya a la del proyecto.

El Poder Ejecutivo agrega en su mensaje que confía en que no será necesario recurrir a la aplicación de las medidas establecidas en este párrafo, pero que indudablemente servirán a la Dirección General Impositiva y a las autoridades correspondientes para sancionar severamente las evasiones impositivas, ya que si bien el fisco se preocupa por este proyecto de ley de disminuir los gravámenes que deben abonarse, por otra parte está definitivamente resuelto a castigar a quienes se permitan defraudarlo.

También por este artículo se proyecta establecer un tratamiento especial para las primas de emisión de acciones, a partir del 1º de enero de 1955. La prima de emisión, según el concepto que se acepta, es la diferencia entre el precio de colocación o de subscripción de las acciones y el valor nominal. Actualmente se grava con el impuesto la totalidad de la prima; pero en lo sucesivo, merced a la reforma, sólo se gravará la diferencia entre el precio de subscripción, y el valor atribuible a la acción es función del capital efectivo de la empresa, ajustado conforme a las normas del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Persigue el Poder Ejecutivo el propósito de aliviar las cargas fiscales que más directamente afectan al pueblo, y por ello, en el artículo 6º, se eximen del gravamen llamado a las ventas a la mayoría de los artículos de consumo general de la población, que se indican en el párrafo segundo, mediante el cual se substituyen los incisos a), d), g), i) y k) del artículo 11 del texto ordenado de la ley.

El inciso a) se refiere a la exención del impuesto para las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganado, aves y huevos, carne fresca, lanas sucias; cueros secos y salados; plumas sucias, limpias, clasificadas y/o mezcladas; cerdas sucias y lavadas; astas y machos de asta; sebos simplemente derretidos o pisados; leña, carbón vegetal, carbonilla y hulla de carbón vegetal; cereales y oleaginosos, hortalizas, legumbres y frutas frescas; semillas y bulbos; harinas de trigo, maíz y centeno; fideos; afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, sueros y vacunas; ladrillos y bloques premoldeados de hormigón; cal, arena y canto rodado; sal fina y sal gruesa; productos de las explotaciones mineras en su estado natural, en bruto o molidas, y los concentrados; hielo común; leche fresca y pasterizada, crema, manteca y queso; miel de abejas; aceites comestibles; manutención preparada para animales; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar, y en general los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración

o transformación en indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

Me he permitido enunciar en detalle esta cantidad de artículos de primera necesidad, que están expresamente establecidos en uno de los artículos de la reforma, precisamente para refutar a los señores diputados de la oposición, que tan acerbamente se han referido a la misma, pretendiendo que los impuestos indirectos, o sea los que gravan el consumo, son los únicos que el Poder Ejecutivo tiende a aumentar.

Quiero destacar especialmente que esa afirmación es totalmente inexacta, porque hay una enorme cantidad de artículos que hacen a las necesidades imprescindibles de la población y que están exentos del impuesto a las ventas.

Lo real es que en todos los tiempos —y en éstos también— ha sido menester, para poder solventar las necesidades públicas, aplicar algún gravamen a estos artículos de primera necesidad, pero ello no quiere significar en modo alguno que el gobierno peronista esté dispuesto a gravar tan sólo los artículos de primera necesidad, desgravando a la población de los impuestos directos.

Se ha manifestado en la Cámara que están gravados artículos como el calzado, el vestido y otros indispensables. Yo preguntaría a los señores diputados de la oposición, que piden siempre que el Poder Ejecutivo reduzca estos impuestos, si podríamos llegar a desgravarlos totalmente y, siguiendo sus teorías o sus propósitos, desgravar toda clase de réditos.

Sr. Fassi. — De ningún modo. No nos haga decir lo que no hemos dicho.

Sr. Fernández (H. S.). — Yo les preguntaría a los señores diputados con qué se haría frente a las necesidades que imponen al Estado el pago de sueldos de la administración, la atención de las obras públicas y de toda otra clase de servicios.

Sr. Nudelman. — Con la autorización de la Presidencia, ¿me permite una interrupción el señor diputado?

Sr. Fernández (H. S.). — ¡Cómo no!

Sra. Presidenta (Degliuomini de Parodi). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Nudelman. — Señora presidenta: Está equivocado el señor diputado.

No creemos en la necesidad de desgravar todos los renglones susceptibles de justa tributación.

No obstante algunas afirmaciones doctrinarias, creemos que el impuesto a los réditos es uno de los impuestos más legítimos, pero como lo han señalado algunos compañeros de sector, creemos que es injusto que se grave a las clases más humildes del país y se establezca la desgravación para las ganancias que exceden del millón de pesos anuales, favoreciendo así a los grandes millonarios y a las grandes empresas y sociedades anónimas, a la vez que fo-

mentando la capitalización de los privilegios, que en este régimen pululan a costa de la miseria y del dolor del pueblo argentino.

Sra. Presidenta (Degliuomini de Parodi). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Fernández (H. S.). — La manifestación del señor diputado no nos lleva a nada útil. Yo he recalcado que los impuestos directos son en gran parte desgravados para una masa enorme de la población, pero eso no quiere decir que deban suprimirse los impuestos indirectos, que constituyen una fuente de recursos indispensable.

Deseo poner especialmente de relieve que la política del general Perón ha creado una cierta holgura en amplios sectores de la población, que son precisamente los que más beneficios reciben de la obra social, de las obras públicas y de los servicios públicos que debe dirigir y fomentar el Poder Ejecutivo. Entonces, lógicamente, ese vasto sector de la población que ha recibido tantos beneficios debe contribuir también al sostenimiento de la Nación. No es posible que por querer hacer política se diga que los obreros no tienen, como los demás habitantes de la Nación, la obligación de contribuir —con las limitaciones establecidas por la ley— al sostenimiento de los grandes gastos del país. Unos y otros deben sostener a la Nación; y si nuestra política, como he dicho, ha sido favorable en todo instante y en toda forma para las clases que tienen menos bienes materiales, ello no quiere decir que las finanzas del país deban sostenerse solamente con lo que se le saque a los que poseen grandes capitales.

Este es un país joven, nuevo, donde necesariamente debemos proteger no solamente a los capitales que existen en la República, sino también a aquellos otros que quieran venir a radicarse para propulsar el progreso del país y cumplir fines de utilidad social. Podría decir a los señores diputados que casi no puede haber interés en gravar especialmente a los grandes capitales, porque en el país solamente existen 14 ó 15 firmas que pueden obtener réditos mayores al millón de pesos anuales.

Sr. Perette. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Fernández (H. S.). — Sí, señor diputado.

Sra. Presidenta (Degliuomini de Parodi). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Perette. — Me imagino que el planteo que está haciendo el señor diputado con respecto a los capitales extranjeros no significa aceptar la tesis de que el gobierno debe apuntalar dichos capitales para que vengan a apoderarse de la explotación del petróleo argentino, como lo anunció mister Odum hace seis días en Estados Unidos. Entiendo que es un deber

de la República, del Parlamento y del gobierno argentinos defender la nacionalización del petróleo y ponerlo a salvo de cualquier negociación con cualquier empresa particular, extranjera o argentina, ya que el petróleo no puede entrar en el planteo que formula el señor diputado, pues no se puede hacer una enunciación indiscriminada sobre cualquier explotación foránea de los intereses y bienes de la República.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Antonio J. Benítez.

Sr. Presidente (Benítez). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Fernández (H. S.). — No es posible que tangencialmente se traiga una cuestión ajena al asunto en debate —y que ello me obligue a contestar—, como es la del petróleo, a la que tantas veces se ha referido el señor diputado. Cuando llegue el momento oportuno le daremos las razones que tenga el Poder Ejecutivo para dictar las medidas que se consideren pertinentes.

Yo me he referido exclusivamente al hecho de que este es un país nuevo, que no puede perseguir sino que debe fomentar el ingreso de capitales para cimentar la grandeza de la Nación. En segundo lugar, debe tenderse a una mayor capitalización, indispensable para fomentar nuestra industria, que es todavía incipiente. Otros países, con una poderosa industria muy evolucionada, podrán gravar a esos capitales, pero entre nosotros esa política sería errónea, porque lo primero que busca y pregunta el inversor de capitales es el interés que puede obtener en cualquier industria.

Entonces, no debemos ser ingenuos y dejarnos llevar por un idealismo que no es aplicable en un país como el nuestro, sino que debemos ser serenos y permitir que vengan esos capitales en la medida que sea necesario, vigilándolos como hace el Poder Ejecutivo. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

La política del actual Poder Ejecutivo es clara. En todo momento ha tratado el Poder Ejecutivo de defender los intereses del país; y cuando una empresa capitalista no ha querido entender lo referente a los beneficios otorgados por nuestras leyes obreras, en más de una oportunidad las ha hecho entrar por el camino de la ley; pero eso no quiere decir que debamos perseguir a los capitales extranjeros no dándoles garantías como se hace en otros países.

Sr. Perette. — Nadie sostiene la persecución al capital extranjero. He sostenido la necesidad de discriminar cuando los capitales vengan a actuar sobre intereses fundamentales, como son la energía eléctrica, el petróleo y toda esa riqueza cuya explotación debe estar a cargo exclusivo del Estado.

Sr. Fernández (H. S.). — Estamos defendiendo, en el aspecto impositivo, la cuestión de la energía, todos los artículos de primera necesidad, y todas aquellas cosas que hacen que el pueblo viva mejor y se sienta menos gravado por las distintas cargas públicas; pero eso no quiere decir —insisto— que amplios sectores de la población no deban contribuir al sostenimiento de todos los medios de aplicación necesarios para que este gobierno pueda cumplir sus planes de beneficio colectivo. El señor diputado estará conmigo en que en todas las épocas y durante todos los gobiernos en este país se ha gravado, y no en forma tan liviana como se hace actualmente, a los artículos de primera necesidad. Es innegable que los impuestos sobre los artículos de primera necesidad siempre han sido una poderosa fuente de recursos para el gobierno. Nuestro Poder Ejecutivo se ha visto en la obligación de tener que insistir un poco, durante cierto tiempo, en esos impuestos, aunque comprendiendo que paulatinamente es necesario desgravar a los artículos que son esenciales para la masa de la población.

Sr. Nudelman. — Si me permite el señor diputado...

Nos llama la atención que se insista con esta desgravación del petróleo precisamente en un momento en que se está tramitando el contrato de entrega, sobre la materia que hemos anunciado mucho tiempo atrás, entre Jorge Antonio, representante de los intereses del gobierno argentino en la empresa, y la Atlas Corporation, con el asentimiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos, según ha declarado la prensa del extranjero, en tanto que los diarios de la cadena oficial deliberadamente han ocultado el nombre de este señor Jorge Antonio...

Sr. Fernández (H. S.). — Le vuelvo a decir al señor diputado que, llegado el momento, discutiremos todo lo que quiera sobre el petróleo.

Sr. Presidente (Benítez). — La Presidencia ruega al señor diputado por San Luis que continúe su exposición sin admitir interrupciones.

Sr. Fernández (H. S.). — También están exentas las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituídas de acuerdo a la ley 11.388 e inscritas como tales en el Ministerio de Comercio, la venta de libros, diarios, periódicos y revistas, el suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares —y aquí está el aspecto a que se refería recién el señor diputado—, las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios y las ventas de papel destinado a la impresión de libros, diarios, periódicos y revistas.

Varias reformas se introducen por el artículo 7º del proyecto en la ley llamada de impuestos internos, y ellas tienen por fin particular una mejor redistribución del gravamen, ha-

ciéndolo más equitativo ajustando la técnica de su aplicación para evitar las evasiones.

Las modificaciones que se proyectan a los artículos 31 y 35 que autorizan al Poder Ejecutivo para aumentar las alícuotas vigentes en materia de cigarrillos, cigarros y tabacos persiguen fundamentalmente facilitar el ajuste de los precios de dichos productos para compensar los mayores costos de producción determinados por las mejoras de sueldos y salarios fijados en los nuevos convenios suscritos.

Esto lo decimos, señores diputados, con toda entereza ya que no tenemos por qué ocultar que hay necesidad de gravar un poco más los cigarros y cigarrillos. Ha habido necesidad de dar mejoras sociales y aumentar los sueldos. Como los obreros han obtenido ventajas es lógico entonces que el Poder Ejecutivo se vea obligado a gravar un poco más los cigarrillos. Ello no significa, como decía el señor diputado Fassi hace un momento, que el pueblo de la Nación no va a poder fumar. Yo preguntaría qué obreros se van a quejar de eso si ellos ganan bien, cobran sueldos remunerativos y, en consecuencia, deben contribuir en una mínima parte para afrontar gastos que se consideran indispensables.

Dejo así contestadas las manifestaciones del señor diputado Fassi en cuanto se refieren a este asunto.

El alcohol etílico de cualquier procedencia u origen pagará en concepto de impuestos internos por litro y por cada gramo centesimal a la temperatura de 15º centígrados una tasa básica de 0,3 pesos y una tasa adicional de 0,85 pesos.

Están excluidos de la tasa adicional, dice el mismo artículo, los alcoholes destinados al encabezamiento de vinos en bodegas hasta el límite máximo que establezca la reglamentación, y están exentos del impuesto —tasa básica y adicional— los alcoholes que utilicen en preparaciones medicinales o veterinarias de uso interno los establecimientos que reúnan las condiciones requeridas por el Poder Ejecutivo en la proporción que el mismo determine.

Los vinos importados de más de 13 grados de alcohol deben tributar el impuesto a razón de \$ 0,03 por litro y por grado que exceda de dicho límite.

Los vinagres exportados deben pagar un impuesto de 20 centavos por litro o fracción; y los vinos compuestos, vermouths, guindados y similares pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros 65 centavos, y los de capacidad de más de 50 centilitros, hasta 1 litro, pagarán \$ 1,30 moneda nacional.

Los artículos suntuarios abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del 5 % en cada una de las etapas de su comercialización.

Están sujetos a este gravamen: las piedras preciosas o semipreciosas, naturales o reconstituídas, lapidadas, piedras duras talladas y per-

las naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas; los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción platino, paladio, oro, plata, porcelana, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca; las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño; las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería; los tapices y alfombras confeccionados a mano.

Es decir, que se gravan algunos artículos de lujo, no todos, porque hay muchos que efectivamente podrán ser utilizados por el pueblo en general, pero otros, que reúnen características especiales que el Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación, lógicamente deben pagar el impuesto.

Puedo adelantar que el monto total que se ha recaudado por este impuesto en los últimos años es relativamente importante.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo podrán quedar exentos de este impuesto, cualquiera sea el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnicoconstructivo integren el instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adorno de piel, y la ropa de trabajo.

Con el propósito de fomentar las construcciones de viviendas y cumplir los enunciados del Poder Ejecutivo en reiterados mensajes, así como los principios del segundo Plan Quinquenal, en la presente reforma se incluyen algunas modificaciones a la ley de contribución inmobiliaria.

Por la ley 14.273 el Poder Ejecutivo estaba autorizado para diferir la revaluación de los inmuebles que debía practicarse en 1953. Ello se fundó en la necesidad de evitar un aumento del impuesto que iría a incidir en la economía de los propietarios en circunstancias en que los alquileres aun se hallan congelados. Esa prudente disposición es completada con la reforma al artículo 21 de la ley, en cuya virtud se rebaja en un 6 % la tasa de la contribución correspondiente a los inmuebles edificados, habilitados o revaluados (por haberse efectuado ampliaciones o nuevas construcciones) desde el 1º de enero de 1952.

Asimismo se exime por diez años del total del mayor gravamen que pudiera corresponderles, a las construcciones efectuadas bajo el régimen del decreto 14.465/47, y se exime de una tercera parte de la contribución inmobiliaria (parte correspondiente al impuesto territorial) a las construcciones de análoga natura-

leza que se realizaron con posterioridad a la vigencia del decreto 14.465 de 1947.

Quiero dejar expresamente aclarado que se trata solamente de la tercera parte del impuesto. En algunas provincias, como en Buenos Aires, se exime de todo el impuesto territorial, pero en la Capital Federal las cosas son distintas, ya que aquí, por ese concepto de contribución inmobiliaria, no sólo se cobra el impuesto de contribución directa, sino también lo que corresponde por obras sanitarias y por impuestos municipales.

De acuerdo con esta reforma, y en la misma proporción, con el objeto de contribuir al fomento de la construcción de nuevas viviendas, se exime de $\frac{1}{3}$ de la contribución inmobiliaria por el término de cinco años a las propiedades urbanas destinadas a vivienda propia y a las unidades construídas bajo el régimen de propiedad horizontal, cuya valuación fiscal no supere el importe que fije la reglamentación, y siempre que sean habitadas por sus dueños. Esta exención regirá a partir del 1º de enero de 1955.

Se agrega además en el artículo 35 que en los casos de división de edificios para su venta bajo el régimen de la propiedad horizontal, ese hecho no dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, la que se prorrateará entre las distintas unidades conforme al índice que determine la dirección.

Déjense sin efecto, a partir del 1º de enero de 1955, las revaluaciones practicadas bajo el régimen de propiedad horizontal, a las que se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Es decir que deberá sólo cobrarse la parte proporcional de la antigua contribución directa de todo el edificio y no el valor asignado a cada unidad al hacerse la división para la venta por el régimen de la propiedad horizontal.

Consecuente con la política de promover la construcción de viviendas, se eleva del 20 ‰ al 30 ‰ la alícuota que deben pagar los terrenos baldíos.

La denominada ley de sellos también es alcanzada por una serie de reformas que persiguen tres propósitos principales: simplificar el régimen de aquellos gravámenes cuya aplicación ha suscitado dificultades o promovido controversias, suprimir y actualizar algunas alícuotas diferenciales cuya existencia no responde a razones justificadas, y coordinar los procedimientos administrativos y judiciales que se siguen en materia de sellos.

Entre esas muchas modificaciones, citaré la modificación del artículo 60 en cuanto determina como impuesto fijo el de diez centavos a los cheques que no circulan fuera de la plaza de su emisión, y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos y a los duplicados de notas de créditos.

Los recibos de dinero, de cheques y giros, y en general cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero consignada en un documento privado, sus duplicados y demás ejemplares, abonarán el siguiente impuesto de más de 20 pesos hasta 100 pesos, veinte centavos; de más de 100 pesos hasta 500 pesos, cincuenta centavos; de más de 500 pesos a 1.000 pesos, un peso; de más de 1.000 pesos a 5.000 pesos, dos pesos; de más de 5.000 hasta 50.000 pesos, tres pesos; y de más de 50.000 pesos en adelante, cinco pesos.

El impuesto a los recibos será pagado por el otorgante, estando a cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente.

Los giros internos pagarán a su presentación, o hasta cinco días, un impuesto igual al de la escala anterior.

Igualmente están sujetos al mismo impuesto los cheques de plaza a plaza, y todos los demás documentos que impliquen transferencia de fondos.

Hay muchas otras reformas que hacen a una serie de medidas que ha aconsejado la práctica y experiencia de la Dirección General Impositiva, la cual con celo y dedicación de los funcionarios que la dirigen aplicará la doctrina y la orientación del gobierno, tratando por todos los medios de practicar la realización de dichos planes de gobierno, que, por cierto, siempre requirieren al Estado un serio esfuerzo financiero. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Bien se ha dicho que el impuesto constituye el medio más poderoso que tiene el Estado para formar el Tesoro público. Además, en función económica, el impuesto unas veces hace la distribución de la riqueza, y, otras, favorece las industrias.

En este aspecto también ha sido criticada la política que sigue el actual Poder Ejecutivo, diciéndose que en este proyecto se grava a un determinado sector de la población, y que deberá ser distribuida la riqueza nacional en forma imparcial, porque solamente algunos son los favorecidos.

Esa crítica es inexacta y fuera de lugar.

Al referirme a otros impuestos he dicho que precisamente el pensamiento del Poder Ejecutivo ha sido favorecer a las clases menos pudientes, pero sin perseguir a las que tienen bienes materiales y mucho menos a los capitales que se dedican a trabajar y a hacer la grandeza del país. En la distribución de la riqueza hay la misma absoluta equidad, y el Poder Ejecutivo nacional, siempre vigilante y celoso de los intereses del pueblo, desgrava y ayuda, pero sin excesivos privilegios que podrían significar situaciones inalcanzables para otro sector. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

En países como el nuestro, en que la justicia social es la premisa fundamental de las obras

de gobierno, el impuesto desempeña eficazmente una función social de adecuado equilibrio, redistribuyendo ordenadamente la riqueza entre la población. De ahí que las reformas que contiene el proyecto tienden en particular a la exención de impuesto a los artículos de más amplio consumo popular; a la exención de impuesto a los réditos mínimos; en cuanto es posible, a los réditos del trabajo personal a ciertas formas económicas, cooperativas, mutualidades, entidades de obra social para construir vivienda y, por último, gravando los baldíos.

Para terminar —ya la discusión de este proyecto se está dilatando, a pesar de ser pocas y muy claras las innovaciones que trae, porque lo único que hace es cambiar un régimen establecido por leyes anteriores adecuándolo a los tiempos que vivimos—, voy a citar las ventajas que representa sobre el sistema vigente en materia de imposición a las sociedades de capital: a) promover el ingreso al país de capitales extranjeros que buscan refugio de inquisiciones fiscales; b) fomentar el reintegro al país de capitales argentinos radicados en el extranjero; c) suprimir los engorrosos y complejos trámites que exige la individualización de los tenedores de acciones que ahuyentaban de las inversiones mobiliarias a los pequeños ahorristas y a los capitalistas extranjeros; d) aumentar la recaudación fiscal, pues el 30 % que pagan las sociedades de capital sobre su utilidad es superior a la base promedio que abonan las personas físicas; e) facilitar la fiscalización, toda vez que ésta se reduce a controlar a las sociedades anónimas, prescindiendo de sus componentes; f) al capital extranjero no le conviene mantenerse oculto (imposibilidad de remesar utilidades en divisas).

En materia de política impositiva, conforme al precepto constitucional de la equidad y la proporcionalidad como base de los impuestos y de las cargas públicas, el segundo Plan Quinquenal en su objetivo fundamental precisa expresamente que el impuesto es un instrumento de gobierno. Se despoja así al impuesto del carácter simplista de un mero recurso con finalidad fiscal para elevarlo a la más alta categoría de factor encargado de servir a los superiores propósitos de la justicia social y la economía del país. Y complementando el concepto, se dice que establece la distribución de las cargas fiscales en forma equitativa.

Porque la función de gobernar en los Estados modernos es una tarea que va adquiriendo un mayor carácter científico, a medida que la evolución general en cada nación plantea problemas de una creciente complejidad. Por eso, afrontar esos problemas y resolverlos, no puede ser sino una obra de conjunto, la cual necesita una planificación que aborde racionalmente los diversos aspectos de la labor general y que sobre la base de estudios estadísticos de las necesidades vitales proponga un programa de tra-

bajo para ser ejecutado durante un plazo determinado. Hay un ideal primordial que inspira esta obra, que es consolidar la independencia económica para asegurar la justicia social y mantener la soberanía política. Esta es la meta, como dice el general Perón, hacia la que deberán marchar unidos el gobierno, el Estado y el pueblo argentinos. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Por todo ello, pido a mis colegas, en nombre de la mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y del bloque peronista, el voto favorable para el proyecto de ley que está a consideración de la Cámara. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Vergara. — Pido la palabra, para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Vergara. — Como el proyecto ya ha sido debatido ampliamente, hago indicación de que se cierre el debate.

Sr. Nudelman. — Si se cierra el debate tendremos que hablar en la discusión en particular.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar la moción de que se cierre el debate.

— Resulta afirmativa de 85 votos; votan 94 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar si se incorpora al Diario de Sesiones la inserción solicitada por el señor diputado por Santa Fe.

— Resulta afirmativa de 90 votos; votan 94 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — Se hará la inserción solicitada (1).

Se va a votar en general el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

— Resulta afirmativa de 86 votos; votan 94 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración en particular.

Por Secretaría se va dar lectura del artículo 19.

Sr. Alonso. — Tenemos en nuestras bancas el texto impreso del proyecto de ley; propongo que se voten los artículos, omitiéndose la lectura del texto.

Sr. Presidente (Benítez). — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Benítez). — Se prescindirá de la lectura del texto de los artículos.

En consideración el artículo 19.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa de 90 votos; votan 98 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 29.

Se va a votar.

Sr. Nudelman. — Pido la palabra.

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Nudelman. — ¿Para qué se enuncian los artículos si no se concede el uso de la palabra?

Sr. Alende. — Si se impide la discusión en particular, no vamos a votar.

Sr. Nudelman. — Procediendo en esta forma, podrían votarse a libro cerrado todas las leyes.

Sr. Presidente (Benítez). — Han hablado ya dos señores diputados del sector de la minoría.

Sr. Alende. — Eso no tiene nada que ver con la discusión en particular.

Sr. Nudelman. — Se está violando el reglamento.

Sr. Alende. — No es correcto impedir las deliberaciones en particular.

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Benítez). — La Presidencia consultará a la Honorable Cámara sobre si estima que es correcto su proceder.

Se va a votar si es correcto el proceder de la Presidencia.

— Resulta afirmativa de 90 votos; votan 99 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar el artículo 29.

— Resulta afirmativa de 91 votos; votan 96 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 39.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa de 91 votos; votan 96 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 49.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa de 92 votos; votan 94 señores diputados.

Sr. Alonso. — Hago indicación de que el artículo que no se observe se dé por aprobado.

Sr. Presidente (Benítez). — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

(1) Véase la inserción en la página 2490.

Sr. Presidente (Benítez). — Se darán por aprobados los artículos no observados.

En consideración el artículo 5º.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 6º.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 7º.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 8º.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 9º.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 10.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 11.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 12.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 13.

—Se aprueba.

Sr. Presidente (Benítez). — En consideración el artículo 14.

—Se aprueba.

—El artículo 15 es de forma.

Sr. Presidente (Benítez). — Queda sancionado el proyecto de ley (1).

Sr. Alonso. — Pido la palabra, para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Alonso. — Hago moción de que se autorice a la Presidencia a girar a las respectivas comisiones los distintos asuntos a medida que vayan teniendo entrada.

Propongo, asimismo, que se autorice a la Presidencia a comunicar al Honorable Senado las sanciones que vaya produciendo la Honorable Cámara en el curso de esta sesión.

Al mismo tiempo, hago moción de que se pase a cuarto intermedio para reanudar la sesión mañana a la hora habitual.

Sr. Presidente (Benítez). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fassi. — Sin perjuicio de expresar la protesta de mi sector por la manera como fué votado en particular el proyecto de ley que acaba

de sancionarse, quiero manifestar mi disconformidad con la citación a sesión para el día de mañana.

El bloque que represento entiende que no es posible sesionar mañana cuando todavía las comisiones no han despachado ninguno de los proyectos que son motivo de la convocatoria a sesiones extraordinarias. Esto significa que nos veremos constreñidos a estudiar con precipitación, y sin la debida profundidad, los temas que habrían de tratarse en la sesión de mañana. Deseamos mayor pausa y mayor reflexión con respecto a los temas que deben ser debatidos por este cuerpo. Además, interpretando el sentimiento de la mayoría de los componentes de esta Honorable Cámara, no puedo dejar de recordar que mañana se celebra una festividad religiosa que la mayor parte de los señores diputados querrán cumplir.

—Varios señores diputados hablan simultáneamente.

Sr. Presidente (Benítez). — La Presidencia se permite recordar que la Honorable Cámara ha resuelto sesionar diariamente, de manera que el señor diputado por la Capital podría concretar su indicación proponiendo que no se llame a sesión en el día de mañana.

Sr. Fassi. — Hago moción de que no se llame a sesión en el día de mañana.

Sr. Miel Asquía. — Nosotros no aceptamos las expresiones del señor diputado de la minoría; lo que haya dicho será con relación a su sector, pero no al nuestro. Y para el mejor ordenamiento de la labor legislativa creemos que debe mantenerse la resolución de celebrar sesiones diarias.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar la moción de que sean girados directamente a las comisiones los asuntos entrados.

—Resulta afirmativa de 95 votos; votan 100 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar si se autoriza a la Presidencia a comunicar las sanciones de la Honorable Cámara a medida que se vayan produciendo en la presente sesión.

—Resulta afirmativa de 95 votos; votan 100 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar la moción de que no se llame a sesión en el día de mañana.

—Resulta negativa de 90 votos; votan 101 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — Se va a votar la moción de que se pase a cuarto intermedio.

—Resulta afirmativa de 92 votos; votan 102 señores diputados.

Sr. Presidente (Benítez). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 12 y 30.

(1) Véase el texto de la sanción en la página 2477.

Diciembre 9 de 1954

45ª REUNION — Continuación de la 4ª SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del ingeniero **ALBERTO J. ITURBE**, presidente provisional
del Honorable Senado

Secretarios: señores **ALBERTO H. REALES** y **SANTIAGO A. JOB**

SENADORES PRESENTES:

ALBARIÑO, Ramón A.
AMADO, Elías Teodoro F.
ANGULO, Rodolfo Antonio
ANTINUCCI, Atilio
BAZAN, Miguel Ángel
BRISOLI, Blas
CALVINO DE GÓMEZ, María Rosa
CASCO DE AGUER, María del Carmen
CASTAÑEIRA DE BACCARO, Hilda Nélica
CORREA, Antonio Eduardo
CORRECHÉ, Susana
DE PAOLIS, José Guillermo
DURAND, Alberto
GIMENEZ, Francisco
GRAZIANO, Alberto A.
HERRERA, Paulino B.
IBARGUREN, Prudencio M.
ITURBE, Alberto J.
JUAREZ, Carlos A.
NAVARRO, Ramón M.
PIERANGELI VERA, Humberto
PINEDA DE MOLINS, Ilda Leonor
RIERA, Fernando
RODRÍGUEZ LEONARDI DE ROSALES, Elvira E.
RUIZ VILLASUSO, Eduardo Pio
VELAZCO, J. Filomeno
XAMENA, Carlos

AUSENTE, EN MISIÓN ESPECIAL:

LARRAURI, Juana

AUSENTES, CON LICENCIA:

DI GIROLAMO, Elena
FERRARI, Juan Antonio
LUCO, Francisco R.
ZAVALA ORTIZ, Ricardo

SUMARIO

1.—Asuntos entrados:

- I.—Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Página 1069.)
- II.—Comunicación de la Presidencia del Honorable Senado. (Página 1082.)
- III.—Petición particular. (Página 1082.)

2.—Continúa la consideración del despacho de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se actualizan normas sobre colonización. Se aprueba. (Página 1082.)

3.—Apéndice:

- I.—Sanción del Honorable Senado. (Página 1092.)
- II.—Comunicación al Poder Ejecutivo. (Página 1099.)

—En Buenos Aires, a los nueve días del mes de diciembre de 1954, a la hora 10 y 15, dice el

Sr. Presidente (Iturbe). — Continúa la sesión.

I

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Iturbe). — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados

Sr. Secretario (Reales). — La Honorable Cámara de Diputados envía el siguiente proyecto de ley, en revisión:

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1954.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que la Honorable Cámara que presido ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 11.683 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 42, por el siguiente:

Artículo 42. — La falta de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el impuesto adeudado:

- Hasta un mes de retardo, cinco por ciento (5 %);
- Más de un mes y hasta dos meses de retardo, diez por ciento (10 %);
- Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, quince por ciento (15 %);
- Más de tres meses y hasta un año de retardo, veinte por ciento (20 %);
- Más de un año y hasta dos años de retardo, treinta por ciento (30 %);
- Más de dos años y hasta tres años de retardo, cuarenta por ciento (40 %);
- Más de tres años y hasta cuatro años de retardo, sesenta por ciento (60 %);
- Más de cuatro años y hasta cinco años de retardo, ochenta por ciento (80 %);
- Más de cinco años de retardo, cien por ciento (100 %).

La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la dirección al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.

El director general podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos.

2. Agrégase al artículo 51, el siguiente párrafo:

Las sanciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 no serán de aplicación en los casos que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. Substitúyese el artículo 53, por el siguiente:

Artículo 53. — Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

4. Derógase el segundo párrafo del artículo 79.

5. Substitúyese el primer párrafo del artículo 84, por el siguiente:

Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, las presentaciones de pericias y la sentencia definitiva.

6. Agrégase al primer párrafo del artículo 99, el siguiente:

En casos especiales, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por medio de empleados de la dirección general.

En los casos de intimaciones notificadas o verificaciones iniciadas con anterioridad al 1º de julio de 1955, serán de aplicación los recargos establecidos en el artículo 42 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1952).

La disposición sobre prescripción de la acción de repetición contenida en el inciso 3) de este artículo, no regirá para las prescripciones que, de acuerdo con las normas anteriores, se hayan operado antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los términos de las prescripciones en curso a la fecha indicada, se aplicará la nueva disposición.

Art. 2º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 11.682 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyense los incisos d), h) y j) del artículo 19, por los siguientes:

- d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;
- h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago;
- j) Los derechos amparados por la ley 11.723, en la parte que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

2. Agrégase al artículo 19, el siguiente inciso:

- n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización.

3. Substitúyense los artículos 20 y 21, por los siguientes:

Artículo 20. — Las personas de existencia visible residentes en la República, tendrán derecho a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, la suma de siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 7.200) anuales.

Dicho mínimo no imponible se elevará en dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 2.400) anuales para los contribuyentes que tengan cargas de familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes residentes en el país

que obtengan réditos comprendidos en el artículo 60, superiores a siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 7.200) anuales, tendrán derecho a una deducción adicional igual al excedente de dicha suma y hasta un máximo de quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 15.000) anuales.

Artículo 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos, las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a tres mil seiscientos pesos moneda nacional (\$ 3.600), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 2.400) anuales por el cónyuge;
- b) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta varón (hijo, nieto, bisnieto) e hijastro, menor de edad, o incapacitado para el trabajo;
- c) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta mujer (hija, nieta o bisnieta) e hijastra;
- d) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo);
- e) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana, cualquiera sea su edad;
- f) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por el suegro o suegra;
- g) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera, cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia, sólo podrá efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

4. Substitúyese el inciso e) del artículo 45, por el siguiente:

- e) Las rentas vitalicias y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida.

5. Agrégase al artículo 45, el siguiente inciso:

- g) Las utilidades que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera) distribuyan entre sus socios las cooperativas, excepto las de consumo, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago.

Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 60.

6. Substitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:

- b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la

cuarta categoría como así también los de otras actividades similares.

7. Substitúyese el artículo 56, por el siguiente:

Artículo 56. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta por ciento (30 %), que se abonará con carácter definitivo, y sin perjuicio de lo que les corresponda ingresar en concepto de ausentismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, los réditos imponibles de:

- a) Las sociedades anónimas constituidas en el país;
- b) Las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios solidarios de conformidad con el artículo 50;
- c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo apartado del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo;
- d) Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

8. Substitúyese el artículo 58, por el siguiente:

Artículo 58. — Los dividendos o utilidades que distribuyan las entidades mencionadas en el artículo 56 no estarán sujetos a retención alguna ni serán computados por sus beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— para la determinación de la renta neta imponible.

9. Agrégase al artículo 60, el siguiente inciso:

- e) Del ejercicio de actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana;
- f) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas aludidas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos.

10. Substitúyese el artículo 72, por el siguiente:

Artículo 72. — Sin perjuicio de las amortizaciones del artículo precedente, podrán deducirse en concepto de amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo —excepto inmuebles— los importes que se obtengan de aplicar sobre las amortizaciones ordinarias los siguientes coeficientes:

Ejercicio de adquisición	Coefficiente
1940 y anteriores	200 %
1941 „ 1942	175 „
1943 „ 1944	150 „
1945 „ 1946	100 „
1947 „ 1948	85 „
1949 „ 1950	60 „
1951	40 „
1952 „ 1953	10 „

A los efectos de lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 4º de esta ley, para determinar el valor aun no amortizado, no se descontarán del precio de costo las amortizaciones extraordinarias autorizadas por este artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como asimismo, a fijar coeficientes para ejercicios posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justifiquen.

11. Agrégase al artículo 75, el siguiente párrafo:

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que dentro de los respectivos

presupuestos, tengan asignados sueldos superiores al de los jueces de primera instancia.

12. Substitúyese el artículo 87 por el siguiente:

Artículo 87. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán la tasa básica del siete por ciento (7 %) sobre los réditos netos sujetos a impuesto.

Quando esos réditos excedan de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000) los contribuyentes citados en el apartado anterior pagarán además, una tasa adicional progresiva de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos netos imponibles anuales

	m\$.n.	m\$.n.				m\$.n.
De	10.000 a	15.000	pagarán	el	3 % sobre el excedente de	10.000
"	15.000 "	20.000	"	\$ 150	más 6 "	15.000
"	20.000 "	25.000	"	450	" 9 "	20.000
"	25.000 "	30.000	"	900	" 12 "	25.000
"	30.000 "	40.000	"	1.500	" 14 "	30.000
"	40.000 "	50.000	"	2.900	" 16 "	40.000
"	50.000 "	75.000	"	4.500	" 18 "	50.000
"	75.000 "	100.000	"	9.000	" 20 "	75.000
"	100.000 "	125.000	"	14.000	" 23 "	100.000
"	125.000 "	150.000	"	19.750	" 25 "	125.000
"	150.000 "	250.000	"	26.000	" 27 "	150.000
"	250.000 "	500.000	"	53.000	" 29 "	250.000
"	500.000 "	750.000	"	125.500	" 31 "	500.000
"	750.000 y más	"	"	203.000	" 33 "	750.000

Quando corresponda el recargo por ausentismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

13. Deróganse el inciso b) del artículo 45 y el artículo 59.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán en la siguiente forma:

Para los particulares, y las sucesiones indivisas cuando son sujetos del impuesto, sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1955. Para las rentas de primera categoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 11.682 (texto ordenado en 1952).

Para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la dirección, sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios anuales cerrados en el año 1955.

Quando las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la ley 11.682 (texto ordenado en 1952) distribuyan dividendos o utilidades correspondientes a ejercicios cerrados entre el 30 de septiembre de 1950 y el 31 de diciembre de 1954, deberán retener e ingresar a la dirección con carácter definitivo el seis por ciento (6 %) sobre dichos dividendos o utilidades.

Para determinar el monto sujeto a esa retención, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) De la suma de las utilidades impositivas de los ejercicios aludidos en el párrafo anterior —deducidos los quebrantos, si los hubiere— se restarán los importes que, a pesar de estar

alcanzados por la ley, no constituyen ganancias; la diferencia constituirá el monto total de los beneficios susceptibles de distribución;

- b) Del monto de beneficios distribuíbles así determinado, se deducirán los dividendos o utilidades efectivamente repartidos entre el 4 de abril de 1951 y el 31 de mayo de 1955, el remanente representará la utilidad no distribuída sobre la que deberá practicarse la retención dispuesta precedentemente;

- c) Dicha retención se efectuará sobre el importe en que los dividendos que se distribuyan con posterioridad al 31 de mayo de 1955, excedan la utilidad impositiva de los respectivos ejercicios anuales hasta la concurrencia del referido remanente.

Los fondos de reposición constituidos en los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1954, no estarán sujetos al gravamen cualquiera fuere el destino que se diere a los mismos.

Art. 3º — Derógase, a partir del 1º de enero de 1955, el inciso e) del artículo 49 del decreto 14.535/44, ratificado por ley 12.921.

Art. 4º — Modifícase, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el último párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

Están además exentos los primeros treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m/n.) del bene-

ficio extraordinario determinado conforme a los artículos siguientes.

2. Substitúyense los incisos c) y f) del artículo 3º, por los siguientes:

c) Las empresas individuales y las sociedades en general —excepto las anónimas— podrán deducir los importes que fije el Poder Ejecutivo por cada socio que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Esta deducción alcanza a los socios colectivos de las sociedades en comandita por acciones, pero no a los accionistas;

f) El impuesto a los beneficios extraordinarios será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos, pero no para la liquidación del presente gravamen.

El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación de este gravamen. En cambio, se admitirá deducir de la utilidad del año ajustada según las normas de esta ley y de su reglamentación, el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con las variaciones operadas en la tasa promedio del impuesto a los réditos.

3. Derógase el inciso e) del artículo 3º.

4. Substitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — El impuesto establecido por las presentes disposiciones se paga anualmente con carácter definitivo.

Pero si en alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la vigencia de este gravamen, el balance impositivo arroja quebranto o beneficio inferior al doce por ciento (12 %) del capital y reservas libres, el monto del quebranto más el importe del 12 %, o la diferencia entre el beneficio y dicho 12 % —según el caso—, podrá deducirse hasta la concurrencia del respectivo importe de las utilidades impositivas de los cuatro ejercicios siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo no se deducirán ni compensarán en el ejercicio en que se liquida el impuesto, las sumas que por los períodos anteriores hubiera correspondido computar en concepto de beneficio extraordinario exento, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1º.

Los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores que, conforme al régimen del texto ordenado en 1952, fueren computables en el balance impositivo correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del 1º de enero de 1955, podrán deducirse de las utilidades de los cuatro (4) ejercicios siguientes, cualquiera fuere el período en el que se hubieren originado.

Art. 5º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso e) del artículo 4º por el siguiente:

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratare de obras de ar-

te, automóviles o inversiones de lujo vendidos durante el año por un valor superior en conjunto a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000).

2. Substitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos. Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946, se tomará como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si ésta fuera inferior al costo real se admitirá este último.

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará valor de costo el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, o el costo real, según cuál fuere mayor. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En toda venta de inmuebles y automotores, se permitirá una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo los porcentajes que se indican seguidamente por cada año, a contar de aquel en el cual se efectuó la compra o construcción:

5 % hasta 1945;

10 „ desde 1946 hasta 1953, inclusive.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como, asimismo, a fijar coeficientes para años posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Cuando correspondiera considerar como costo la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, en el caso de inmuebles, o el valor a esa fecha, en el de automotores, la deducción adicional se computará a partir del año 1946, inclusive.

Tratándose de inmuebles, si la construcción se hubiere realizado en un año distinto al de la adquisición del terreno, los porcentajes se aplicarán separadamente para una y otra.

En ningún caso, la deducción adicional podrá superar el monto del beneficio neto establecido conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación recibida, el costo del bien o prestación entregada o comprometida.

3. Agréganse al artículo 6º los siguientes párrafos:

Cuando se compruebe que el precio de transferencia declarado no corresponde al real de la operación, las partes contratantes se harán pasibles del pago de las multas previstas en la ley 11.683 para los defraudadores fiscales, sin perjuicio

cio de su responsabilidad solidaria por el impuesto omitido.

Idéntica responsabilidad y sanción corresponderá, en forma personal y solidaria con aquéllas, a los terceros intervinientes a quienes se comprobare participación en la maniobra, además de la inhabilitación que procediera aplicar a los profesionales con arreglo a las normas que rigen el desempeño de sus funciones.

4. Agrégase a la ley, el siguiente artículo:

Artículo . — Para establecer el monto sujeto al gravamen en los casos de emisión de acciones con prima, se deducirá del importe que se obtenga de su colocación, el valor atribuible a las mismas en función del capital de la empresa al principio del ejercicio de emisión, ajustado conforme a las normas que rigen la materia a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que determine la reglamentación. Cuando dicho valor fuere inferior al nominal, se deducirá del precio de colocación, este último.

Art. 6º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 12.143 (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 10, por el siguiente:

Artículo 10. — La tasa del impuesto será del ocho por ciento (8 %), que se reducirá al uno veinticinco por ciento (1,25 %) en el caso de ventas de petróleo crudo, fuel oil, diésel oil, gas oil, nafta, kerosene, kerosene tractor, solvente y aguarrás.

2. Substitúyense los incisos a), d), g), i) y k) del artículo 11, por los siguientes:

a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganado, aves y huevos; carne fresca; lanas sucias; cueros secos y salados; plumas sucias, limpias, clasificadas y/o mezcladas; cerdas sucias y lavadas; astas y machos de asta; sebos simplemente derretidos o pisados; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarros y cigarrillos; cereales y oleaginosos; hortalizas, legumbres y frutas frescas, semillas y bulbos; harinas de trigo, maíz y centeno; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos; alcohol desnaturado para combustible; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, sueros y vacunas; ladrillos y bloques premoldeados de hormigón; cal, arena y canto rodado; sal fina y sal gruesa; productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados: hielo común; leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso; miel de abejas; aceites comestibles; manutención preparada para animales; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y en general, los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento;

d) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a la ley 11.388 e inscritas como tales en el Ministerio de Comercio;

g) La venta de libros, diarios, periódicos y revistas;

i) El suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares y las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios;

k) Las ventas de papel destinado a la impresión de libros, diarios, periódicos y revistas.

3. Deróganse el inciso b) del artículo 11 y el artículo 12.

Art. 7º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Derógase el artículo 21.

2. Substitúyense los artículos 31, 35, 40, 41 y 43, por los siguientes:

Artículo 31. — Los cigarrillos tributarán un impuesto del cincuenta y dos por ciento (52 %) al setenta y cinco por ciento (75 %) sobre el precio de venta al consumidor, incluso impuesto, por cada unidad básica de diez cigarrillos cuyo peso no podrá exceder de doce y medio gramos. El Poder Ejecutivo fijará la escala de precios y graduará dicho impuesto de acuerdo con las distintas categorías de precios que se establezcan.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 35. — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar las tasas fijadas en los artículos 32, inciso 1º, 33 y 34, hasta el límite máximo de treinta y dos centavos moneda nacional (\$ 0,32) por gramo en los dos primeros y de sesenta pesos moneda nacional (\$ 60) por kilogramo en el último; así como para rebajar al veinte por ciento (20 %) el impuesto establecido en el artículo 32, inciso 2º de esta ley.

Artículo 40. — Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligadas a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

Artículo 41. — El alcohol etílico, de cualquier procedencia u origen, pagará en concepto de impuesto interno, por litro y por cada grado centesimal a la temperatura de 15º C., una tasa básica de \$ 0,03 y una tasa adicional de \$ 0,085.

Están excluidos de la tasa adicional, los alcoholes destinados al encabezamiento de vinos en bodega hasta el límite máximo que establezca la reglamentación.

Están exentos de impuesto (tasa básica y adicional) los alcoholes que utilicen en preparaciones

medicinales o veterinarias de uso interno, los establecimientos que reúnan las condiciones requeridas por el Poder Ejecutivo, en la proporción que el mismo determine.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que el alcohol será librado al consumo.

Artículo 43. — El pago del impuesto al alcohol se hará en la forma prevista en los artículos 4º y 5º de la presente ley, aceptándose letras hasta 180 días de plazo de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General Impositiva.

3. Agréganse al artículo 45, los siguientes párrafos:

Los vinos importados de más de 13º de alcohol en volumen se considerarán alcoholizados y deberán tributar el impuesto a razón de \$ 0,03 por litro y por grado que exceda dicho límite, salvo que los importadores demuestren, mediante la documentación de origen, el carácter natural del alcohol contenido.

Los vinagres importados, cualquiera sea la materia prima de origen, abonarán \$ 0,20 por litro o fracción.

4. Substitúyese el artículo 46, por el siguiente:

Artículo 46. — Los alcoholes que se desnaturalicen en forma reglamentaria quedan liberados de impuesto, salvo cuando se destinen a uso externo medicamentoso o preparaciones medicinales y veterinarias de igual aplicación, a la fabricación de vinagres y a la elaboración de artículos de tocador, en cuyo caso estarán exentos de la tasa adicional únicamente.

5. Substitúyese el primer párrafo del artículo 51, por el siguiente:

Artículo 51. — Como retribución de los servicios de desnaturalización se cobrará una tasa que fijará el Poder Ejecutivo.

6. Substitúyese el artículo 64, por el siguiente:

Artículo 64. — Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación, que tengan 10º o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos e hidromeles, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán un impuesto interno en estampillado para ser adherido a los envases, de acuerdo a la forma que se establece a continuación:

- a) Los vinos compuestos, vermouths, quinados y similares, pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, \$ 0,65 m/n., y por los de capacidad de más de 50 centilitros hasta un litro, \$ 1,30 moneda nacional;
- b) Las bebidas que contengan de 10º a 24º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, \$ 0,025 m/n., y por los de capacidad hasta un litro, \$ 0,05 moneda nacional;
- c) Las bebidas que contengan de 25º a 39º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase hasta 50 centili-

tros, \$ 0,05 m/n., y por los de capacidad hasta un litro, \$ 0,10 moneda nacional;

- d) Las bebidas que contengan de 40º a 65º de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,25 y por los de capacidad hasta un litro, pesos 0,50.

A los fines previstos en el artículo 4º de este texto ordenado, se aceptarán letras hasta 90 días de plazo, cuando se trate de estampillas para vinos compuestos.

7. Agrégase al artículo 74, el siguiente párrafo:

Las compañías argentinas de seguros que hubieren efectuado reaseguros o que reaseguren en el extranjero en los casos especiales previstos en los artículos 17 y 20 de la ley 12.988, 5º de la ley 12.988 (texto ordenado en 1953) y 6º y 8º del estatuto orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros aprobado por decreto 10.073/53, no deberán completar la diferencia de tasas a que alude el párrafo anterior. Tampoco completarán las diferencias por los reaseguros en compañías extranjeras realizados con anterioridad a la iniciación de las operaciones del ex Instituto Mixto Argentino de Reaseguros.

8. Substitúyese el inciso b) del artículo 75, por el siguiente:

- b) En relación a las primas convenidas, o al valor asegurado en el caso de seguros sobre la vida, pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República.

9. Substitúyese el último párrafo del artículo 96, por el siguiente:

Queda prohibido a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta, los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción para el expendio de cerveza, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto con prescindencia de los envases que lo contienen, siempre que éstos sean objeto de un contrato de comodato.

10. Substitúyense los artículos 110 y 111, por los siguientes:

Artículo 110. — Los objetos suntuarios abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del 5 % en cada una de las etapas de su comercialización.

Artículo 111. — Están sujetos al gravamen:

- a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas; piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas;
- b) Los objetos para cuya confección se utilizan en cualquier forma o proporción platino, paladio, oro, plata, porcelana, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca;
- c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño;

- d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería;
- e) Los tapices y alfombras confeccionados a mano.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integren instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agregue alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

11. Substitúyese el último párrafo del artículo 112, por el siguiente:

Las cubiertas para neumáticos utilizables en motonetas, bicicletas, triciclos y juguetes y las provenientes de un recauchutaje total o parcial, quedan liberadas del pago del impuesto.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma de expendio y circulación de los productos cuyos gravámenes se modifican por el presente artículo, como asimismo la forma, condiciones y plazos en que se satisfarán las diferencias de tributos respecto de las existencias de tales artículos a la fecha de entrada en vigencia de los nuevos gravámenes.

Art. 8º — Substitúyese el inciso 3º del artículo 6º de la ley 14.273, por el siguiente:

- 3º Las sidras, y los hidromeles de diez o más grados de alcohol, cualquiera fuere su clasificación, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno, tasas de hasta \$ 0,80 y \$ 0,50, respectivamente.

Art. 9º — Modificase la ley de contribución inmobiliaria (texto ordenado en 1950), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 21, por el siguiente:

Artículo 21. — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la contribución inmobiliaria en la Capital Federal se cobrará anualmente, aplicando sobre el avalúo oficial atribuido a cada inmueble, las siguientes tasas:

1º Inmuebles edificados, excepto los comprendidos en el apartado 2º de este artículo:

- a) El dieciséis por mil (16 ‰) cuando su valuación no exceda de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000);

- b) El dieciocho por mil (18 ‰) cuando su valuación sea superior a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000) y no exceda de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000);
- c) El veinte por mil (20 ‰) cuando su valuación sea superior a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000).

2º Inmuebles edificados, habilitados a partir del 1º de enero de 1955:

- a) El diez por mil (10 ‰) cuando su valuación no exceda de noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000);
- b) El doce por mil (12 ‰) cuando su valuación sea superior a noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000) y no exceda de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000);
- c) El catorce por mil (14 ‰) cuando su valuación sea superior a doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000).

Las tasas establecidas en este apartado se aplicarán, asimismo, a partir del 1º de enero de 1955, a todos los inmuebles habilitados o que hayan sido objeto de revaluación, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 35 de esta ley, desde el 1º de enero de 1952.

3º Los terrenos baldíos pagarán el treinta por mil (30 ‰) a partir del 1º de enero de 1955.

2. Agréganse al artículo 24, los siguientes párrafos:

Las construcciones realizadas de acuerdo con el régimen del decreto 16.465/47 y sus complementarios, estarán exentas por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de habilitación de las obras, del mayor gravamen que pudiera corresponderles con motivo de la ampliación efectuada.

Las ampliaciones que se realicen con posterioridad a la vigencia del decreto 16.465/47, estarán exentas de un tercio del mayor gravamen aplicable (parte correspondiente al impuesto territorial) por igual período al establecido en el párrafo anterior, siempre que las nuevas construcciones se efectúen conforme a los requisitos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

La exención a que se refieren los dos párrafos precedentes, no alcanza a las diferencias de contribución que correspondiera satisfacer por el inmueble primitivo, a raíz de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 32 de la presente ley.

3. Substitúyense, a partir del 1º de enero de 1955, los incisos a), e) y f) del artículo 25, por los siguientes:

- a) Las propiedades de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal ocupadas por dependencias que ejerzan funciones de Estado como poder público;
- e) Los inmuebles destinados al cumplimiento de los fines de las asociaciones mutualistas y de las sociedades cooperativas de consumo que

cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal;

- f) Los inmuebles en que funcionen escuelas particulares, subvencionadas por el Estado, siempre que el número de alumnos a los que se imparta instrucción gratuita en idioma nacional no sea inferior al que fije la reglamentación; quedan excluidos de los beneficios de esta exención los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.

4. Agrégase al artículo 26. el siguiente párrafo:

Exímese de un tercio de la contribución inmobiliaria (parte correspondiente al impuesto territorial) por el término de cinco (5) años contados desde su habilitación, a las propiedades urbanas destinadas a vivienda —incluidas las unidades construidas bajo el régimen de la propiedad horizontal o propiedad colectiva— cuya valuación fiscal no supere los importes que fije la reglamentación, a condición de que sean habitadas por sus dueños.

Esta exención regirá para las viviendas habitadas a partir del 1º de enero de 1955.

5. Substitúyese el inciso b) del artículo 35, por el siguiente:

- b) Por construcción, ampliación, reedificación, reedificación, demolición o cualquier clase de transformación.

6. Agréganse al artículo 35, los siguientes párrafos:

La división de edificios para su venta bajo el régimen de la propiedad horizontal, no dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, la que se prorrateará entre las distintas unidades conforme con los índices que determine la dirección.

Déjanse sin efecto, a partir del 1º de enero de 1955, las revaluaciones practicadas de edificios vendidos bajo el régimen de la propiedad horizontal, a los que se aplicará desde dicha fecha, lo dispuesto en el párrafo anterior.

7. Substitúyese el segundo párrafo del artículo 36, por el siguiente:

La acción del fisco y de los contribuyentes para el cobro o la acreditación de las diferencias correspondientes al lapso comprendido entre la fecha de la modificación y la de su denuncia, prescribirá a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se hubiere efectuado la denuncia o la notificación de la nueva valuación, respectivamente. En cuanto a la prescripción de los periodos posteriores al año de la denuncia, regirá lo dispuesto en el artículo 52.

8. Substitúyese el primer párrafo del artículo 46, por el siguiente:

Los compradores de tierras fiscales están obligados a registrar sus títulos o certificados de compra en la Dirección General Impositiva dentro de los dos (2) meses de la fecha de otorgamiento de los mismos.

Art 10. — Modifícase la ley 13.264, en la siguiente forma:

1. Ampliase a noventa (90) días el plazo establecido en el artículo 14, primer párrafo *in fine*.

2. Substitúyese el artículo 19, por el siguiente:

Artículo 19.—Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad. Dicho auto se comunicará al Tribunal de Tasaciones con una antelación de veinte (20) días por lo menos a la fecha en que se ha de otorgar la posesión judicial del bien expropiado.

Art. 11. — Modifícase la ley de sellos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

- b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional. Con excepción de los casos previstos en la presente disposición, las operaciones y contratos concertados en las provincias con bancos oficiales nacionales ubicados en las mismas, no se encuentran sujetos al pago del gravamen.

2. Substitúyese el último párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

Facúltase a la Dirección General Impositiva a aplicar para este impuesto, total o parcialmente, las formas de pago establecidas en la ley 11.683, como así también, para conceder prórrogas conforme a lo previsto en dicho texto legal.

3. Agrégase al artículo 4º el siguiente párrafo:

Toda prórroga expresa de un contrato u obligación se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto.

4. Substitúyese el inciso s) del artículo 14, por el siguiente:

- s) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

5. Substitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20.— Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva. Dicha estimación podrá ser impugnada por la dirección, quien la practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 63, incisos p), r) o s), según corresponda.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto, siempre que la declaración jurada estimativa hubiera sido presentada dentro de los términos reglamentarios de habilitación y que en la misma no se hubieran ocultado los datos destinados a determinar el gravamen o que los consignados no fueran falsos.

6. Agrégase al artículo 26 el siguiente párrafo:

En las escrituras de ampliación de hipotecas constituidas a favor de instituciones oficiales, el impuesto se pagará sobre el monto de la ampliación, aun en el caso de que con motivo de la unificación realizada quede prorrogado el plazo de la obligación originaria.

7. Substitúyese el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32.—Pagarán el cuatro por diez mil (4 ‰), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazos, de cereales oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

- a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;
- b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

Las transacciones que, con observancia de estos mismos requisitos, sean registradas en los mercados a término, satisfarán un gravamen del quince por diez mil (15 ‰) por cada parte.

8. Substitúyense los capítulos IV y V del título II por el siguiente:

CAPÍTULO IV

Operaciones monetarias que devenguen interés

Artículo 33.—La concesión o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentadas, sin perjuicio del gravamen que establece el artículo siguiente, abonarán por cada mes o fracción del término de su vigencia sobre el importe acordado el medio por mil (0,50 ‰).

Artículo 34.—La utilización de créditos en descubierto, los depósitos monetarios y en general todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero,

que devenguen interés, estarán gravados con el diez por mil (10 ‰) anual.

El impuesto se liquidará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos, y se calculará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Artículo 35.—Los adelantos y créditos en cuenta corriente especial, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.

Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al impuesto determinado en este capítulo, aun cuando esas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esas operaciones.

No pagarán el impuesto establecido por el artículo 14, inciso j), los conformes de cuentas comprendidas en las disposiciones de este capítulo.

Artículo 36.—Quedan exentos del impuesto establecido en este capítulo:

- a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten;
- b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;
- c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;
- d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- e) Los depósitos bancarios en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses.

Artículo 37.—Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberá ingresar los gravámenes establecidos en este capítulo.

En caso de que la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses se domicilie fuera de jurisdicción nacional o no lleve libros que permitan la liquidación del impuesto, el mismo será ingresado por la otra parte contratante.

Cuando la operación haya sido concertada con los bancos de la ley 12.156, domiciliados en la Capital Federal o territorios nacionales, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso respectivo con intervención de los mismos.

9. Substitúyese el capítulo VI del título II por el siguiente:

CAPÍTULO VI

Operaciones con el exterior

Artículo 40. — Toda operación de cambio efectuada por intermedio de instituciones autorizadas a tal fin por el Banco Central de la República Argentina, pagará en concepto de impuesto de sellos la tasa del cuatro por mil (4‰), que estará a cargo de los que operen con dichas instituciones, siendo éstas responsables de su ingreso.

Estarán sujetos, asimismo, al pago de igual gravamen, los movimientos de fondos que deban realizarse con intervención del Banco Central de la República Argentina, o que a cualquier título, impliquen una transferencia real de fondos, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 41. — Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican una compraventa simultánea de una misma cantidad, igual divisa y distintos plazos, y sus prórrogas, siempre que las partes que intervengan en ambas operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del uno y medio por mil (1 ½‰) por mes o fracción.

Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o con diferencia o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera y abonarán el impuesto correspondiente a cada operación.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Artículo 42. — No abonarán el impuesto:

- a) Los documentos que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos en las provincias;
- b) Los documentos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país;
- c) Los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas y particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;
- d) Las operaciones de pase y la compraventa de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencias sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones autorizadas domiciliadas en el país;
- e) La compraventa de billetes de banco y moneda metálica.

Facúltase al Poder Ejecutivo para extender a otras operaciones la exención acordada por el presente artículo.

10. Substitúyense los artículos 60, 61 y 62 por los siguientes:

Artículo 60. — Corresponde impuesto fijo de:

Diez centavos moneda nacional (\$ m/n. 0,10):

- a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por

los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;

- b) A los duplicados de notas de crédito;

Cincuenta centavos moneda nacional (\$ m/n. 0,50):

- c) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas;
- d) A los documentos denominados «trust receipt», por los cuales los destinatarios de las mercaderías retiran de los bancos los documentos de embarque al solo efecto de solicitar el análisis o revisión de la mercadería, siempre que por los mismos no se transfiera su dominio ni se contraiga obligación de pagar algún importe.

Artículo 61. — Los recibos de dinero, de cheques y giros, y en general cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero consignada en instrumento privado, sus duplicados y demás ejemplares abonarán cada uno el siguiente impuesto:

De más de \$	%	20 hasta \$	%	100	%	0,20
"	"	100	"	500	"	0,50
"	"	500	"	1.000	"	1,00
"	"	1.000	"	5.000	"	2,00
"	"	5.000	"	50.000	"	3,00
"	"	50.000	"		"	5,00

El impuesto a los recibos será satisfecho por sus otorgantes, siendo a cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

Artículo 62. — Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, abonarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	20 hasta \$	100	\$ 0,20
"	"	100	" 0,50
"	"	500	" 1.—
"	"	1.000	" 2.—
"	"	5.000	" 3.—
"	"	50.000	" 5.—

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto prescrito por el artículo 14, inciso l), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente artículo.

El impuesto de los documentos comprendidos en este artículo, cuando se concierten con los bancos de la ley 12.156, será pagado en su totalidad por quienes contraten con tales instituciones.

11. Substitúyense el apartado 3º del inciso e) y el inciso f) del artículo 63, por los siguientes:

3º No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

- f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas

de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas en la ley 11.867, y a las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas.

12. Substitúyese el artículo 90, por el siguiente:

Artículo 90. — Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos nacional, provincial o municipal correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlo pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 137 y siguientes.

En los expedientes judiciales o arbitrales en que una de las partes se halle eximida del impuesto que establece esta ley, la parte contraria que resulte vencida, con imposición de costas, deberá reponer el total del sellado de actuación, incluso las fojas en que actuó o que utilizó la parte exenta.

13. Agrégase al artículo 94, el siguiente inciso:

g) En general, los juicios susceptibles de tener valor, no previstos en la enumeración anterior, el cinco por mil (5 ‰).

14. Agrégase al artículo 98, los siguientes incisos:

e) En los juicios por separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;

f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

15. Agrégase al artículo 101, el siguiente párrafo:

En los casos en que una de las partes se halle eximida del impuesto que determina la presente ley y la parte contraria resulte vencida con imposición de costas, ésta soportará y deberá satisfacer el sello de justicia que hubiese correspondido abonar a la parte exenta.

16. Substitúyense los incisos 1º y 2º del artículo 103, por los siguientes:

1º La Nación, las provincias, las municipalidades, las dependencias administrativas nacionales, provinciales o municipales, las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y las reparticiones autárquicas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos o de la realización de operaciones o contratos vinculados con la defensa nacional.

2º Los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

17. Agréganse al artículo 103 los siguientes incisos:

48. Los escritos y actuaciones que en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias presenten y tramiten los patronos y asociaciones patronales ante las cajas nacionales de previsión, a partir de la fecha de sanción de la ley 14.236.

49. Los contratos y operaciones motivados por convenios suscritos entre el gobierno nacional y gobiernos extranjeros, siempre que medie reciprocidad de trato.

18. Substitúyense los artículos 105 y 108, por los siguientes:

Artículo 105. — Estarán exentas del pago de sellado las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones no vencidas, documentadas en jurisdicción nacional o en la forma prevista en el artículo 2º, inciso b) de la presente ley.

Artículo 108. — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por los escribanos de registro.

19. Substitúyese el artículo 113, por el siguiente:

Artículo 113. — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscrito por las escrituras que él autorice en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los ciento ochenta (180) días de presentadas, intimando a los titulares el pago de las diferencias que pudieran resultar bajo apercibimiento de multa. Dentro de los quince (15) días de notificada la intimación, deberá ingresarse el impuesto omitido, o bien presentar escrito fundado en caso de disconformidad. Contra la resolución que sobre tal reclamo se dicte podrá interponerse el recurso de reconsideración que autoriza el artículo 130 de esta ley.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido, el que será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto.

20. Substitúyese el artículo 117 por el siguiente:

Artículo 117. — Los recibos sin el impuesto correspondiente, estarán sujetos a las siguientes multas:

De \$	5	los gravados con \$	0,20	y \$	0,50
"	"	10	"	"	1.—
"	"	20	"	"	3.—

De estas penalidades serán solidariamente responsables todos los infractores en la misma extensión que establece el artículo anterior.

21. Substitúyese el capítulo III del título VIII por el siguiente:

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 130. — Contra las resoluciones de la dirección, excepto las dictadas en recursos de repetición, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración que se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

Artículo 131. — Los contribuyentes o responsables podrán repetir el impuesto abonado voluntaria o compulsivamente y las multas pagadas sin requerimiento del fisco interponiendo recurso ante la dirección, el que será requisito necesario para ocurrir a la justicia. Transcurridos seis (6) meses después de iniciada la reclamación sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia.

Artículo 132. — Podrá interponerse demanda contenciosa contra el fisco nacional, siempre que se cuestione una suma mayor de cien pesos moneda nacional (\$ 100):

- a) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de reconsideración de multas;
- b) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de repetición;
- c) En los casos de no resolverse administrativamente dentro del plazo establecido en el artículo anterior el recurso de repetición.

En los supuestos de los incisos a) y b), la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

Artículo 133. — El procedimiento judicial se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

22. Substitúyense los artículos 140, 153, 156 y 157, por los siguientes:

Artículo 140. — Cuando el caso no requiera prueba el juez resolverá el incidente en el término de diez días. Cuando la requiera, se abrirá a prueba la causa formando incidente por separado. De la resolución del juez podrá apelarse en relación ante el superior.

Cuando la interposición del recurso la hubiera efectuado el presunto infractor, deberá presentar un memorial en primera instancia, dando los fundamentos del mismo, en el término de ocho días, a contar de la notificación personal de la providencia que lo concede. El juez concederá vista del memorial por ocho días al representante del fisco.

Cuando el apelante fuera el representante del fisco, conjuntamente con la providencia que concede el recurso el juez dará vista a dicho funcionario para que exprese los fundamentos del mismo

en el término de ocho días. Del dictamen del representante del fisco se dará vista a las partes por igual término. Esta última providencia deberá notificarse personalmente.

En la tramitación del incidente previsto en los artículos 137 y siguientes, serán de aplicación subsidiaria las disposiciones del Código de Procedimientos de la Capital Federal o de la ley nacional N° 50, en su caso.

Artículo 153. — La devolución del impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los cinco años contados desde el 1° de enero siguiente a la fecha de habilitación del sellado o de pago del impuesto, en el caso de que éste se hubiere ingresado por declaración jurada.

La devolución en efectivo podrá ser realizada por la dirección en forma simple y rápida con cargo a la recaudación del día. En igual forma, devolverá la autoridad policial las multas dejadas sin efecto.

Artículo 156. — Los impuestos establecidos por las presentes disposiciones y toda multa por violación a las mismas, se prescriben por el transcurso de cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción.

La acción de repetición del impuesto o multa prescribe por el transcurso de cinco años.

La dirección queda facultada para no gestionar el cobro de la deuda prescrita o que resulte incoobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Artículo 157. — En materia de suspensión e interrupción de prescripción regirán las disposiciones de la ley 11.683.

23. Deróganse los artículos 110, 111 y 114.

Las normas contenidas en este artículo regirán a partir del 1° de enero de 1955, con excepción de las establecidas en los incisos 5°), 9°) y 19), que entrarán en vigor en la fecha que determine la reglamentación

Las nuevas disposiciones sobre procedimientos administrativos y judiciales, se aplicarán a las actuaciones en trámite al 1° de enero de 1955 desde el estado en que se encuentren, excepto el caso de actuaciones en las cuales se hubiese interpuesto el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda antes de esa fecha que se substanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley de sellos (texto ordenado en 1952).

Las normas sobre prescripción no se aplicarán a las prescripciones que, de acuerdo con la ley de sellos (texto ordenado en 1952) se hayan operado antes del 1° de enero de 1955. En cuanto a las prescripciones en curso a dicha fecha, su punto de partida se trasladará al 1° de enero siguiente al año de la fecha en que se produjo el hecho u omisión que dió nacimiento a la acción o facultad respectiva, aplicándose a los términos de prescripción las normas siguientes:

- a) Si se mantienen o alargan los plazos, regirán las nuevas disposiciones;
- b) Si se abrevian los plazos, se aplicarán las disposiciones anteriores, pero sin que el término

a correr pueda sobrepasar, desde el 1º de enero de 1955, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo.

Las nuevas disposiciones sobre suspensión e interrupción de la prescripción sólo regirán para los hechos y actos posteriores al 1º de enero de 1955.

Las normas sobre devolución, canje, imputación o compensación contenidas en este artículo, no se aplicarán a los casos en que, conforme a la ley de sellos (texto ordenado en 1952), el plazo para solicitarlos haya vencido antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los casos en los cuales a esa fecha no se hubiere operado aún el vencimiento del plazo, se aplicarán las nuevas disposiciones, a cuyo efecto, el término de cinco (5) años se contará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de habilitación del sellado o la del pago del gravamen.

El impuesto a los cheques fijado por este artículo, regirá para los que los bancos pongan en circulación a partir del 1º de enero de 1955.

Art. 12. — Exímese del impuesto de sellos, siempre que medie reciprocidad de trato, a los contratos y operaciones a que se refieren los decretos 11.554/54 y 13.115/54.

Art. 13. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley de derechos de inspección de sociedades anónimas (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — Las entidades reconocidas por el Poder Ejecutivo, así como las autorizadas para establecer en el país sucursales o agencias de sus operaciones y las inscritas conforme a la ley 8.867, pagarán en concepto de derecho anual de inspección una cuota fija de \$ 1.000 más un adicional de \$ 100 por cada millón o fracción de millón del capital suscrito que arroje el balance general correspondiente al ejercicio cerrado en el año inmediato anterior.

Las sucursales o agencias de compañías extranjeras que no tengan capital asignado, pagarán únicamente la cuota fija de \$ 1.000 anuales.

Las sociedades anónimas en liquidación abonarán por el mismo concepto la suma de \$ 500 anuales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, el adicional se calculará en función del capital suscrito en el acto constitutivo de la entidad.

La falta de pago en término de los derechos fijados en este artículo, dará lugar a la aplicación de los recargos establecidos en la ley 11.683.

2. Deróganse los artículos 4º y 6º.

Art. 14. — Aclárase el artículo 17 de la ley 14.385 en el sentido de que el quince por ciento (15 %) a que se refiere el mismo, se aplicará sobre el precio de venta de las cubiertas en igual forma que la tasa del treinta por ciento (30 %) fijada por el artículo 112 de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952).

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ANTONIO J. BENÍTEZ.
Eduardo T. Oliver.

Este proyecto de ley ha sido girado directamente a la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Asuntos Económicos, de acuerdo con la autorización conferida a la Presidencia en la sesión del 1º del corriente.

Además, la Honorable Cámara de Diputados comunica la sanción definitiva del proyecto de ley, que le fuera pasado en revisión, por el que se unifican los impuestos internos nacionales.

Sr. Presidente (Iturbe). — A sus antecedentes.

II

Comunicación de la Presidencia del Honorable Senado

Sr. Secretario (Reales). — La Presidencia informa que en el día de la fecha ha comunicado al Poder Ejecutivo la sanción definitiva del proyecto de ley sobre unificación de los impuestos internos nacionales (1).

III

Petición particular

Sr. Secretario (Reales). — La Cámara Argentina del Libro eleva nota relacionada con el proyecto de ley sobre régimen impositivo.

Sr. Presidente (Iturbe). — A sus antecedentes.

2

LEY DE COLONIZACION

Sr. Presidente (Iturbe). — Continúa la consideración del despacho de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre colonización.

Sra. Correché. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Iturbe). — Tiene la palabra la señora senadora por Eva Perón.

Sra. Correché. — En la mañana de ayer hemos escuchado la palabra ilustrada del presidente y de un miembro de la Comisión de Agricultura, senadores Riera y Pierangeli Vera, respectivamente, quienes han demostrado la necesidad e importancia de estas disposiciones de la ley de colonización, que resolverán, de una vez por todas, el problema del agro argentino.

Es de tal trascendencia el proyecto, que no hemos creído innecesario que el otro miembro de la comisión aludida, la senadora que habla, diga también algunas palabras para expresar, en este caso, la satisfacción de un representante de una provincia eminentemente agricolagandera, como es Eva Perón, por la forma en que el Poder Ejecutivo ha contemplado todos los aspectos de la colonización de tierras.

Los fisiócratas, que estudiaron con dedicación el problema agrario, decían que en el campo

(1) Véase el texto de la comunicación en el Apéndice.

Diciembre 13 de 1954

46ª REUNION — 5ª SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del contraalmirante (R.) ALBERTO TEISAIRE, vicepresidente de la Nación,

Secretarios: señores ALBERTO H. REALES y SANTIAGO A. JOB

SENADORES PRESENTES:

ALBARINO, Ramón A.
AMADO, Elias Teodoro F.
ANGULO, Rodolfo Antonio
ANTINUCCI, Atilio
BAZAN, Miguel Angel
BRISOLI, Blas
CALVINO DE GÓMEZ, María Rosa
CASCO DE AGUER, María del Carmen
CASTANEIRA DE BACCARO, Hilda Nélica
CORREA, Antonio Eduardo
CORRECHÉ, Susana
DE PAOLIS, José Guillermo
DI GIROLAMO, Elena
DURAND, Alberto
FERRARI, Juan Antonio
GIMÉNEZ, Francisco
GRAZIANO, Alberto A.
HERRERA, Paulino B.
IBARGUREN, Prudencio M.
ITURBE, Alberto J.
JUAREZ, Carlos A.
NAVARRO, Ramón M.
PIERANGELI VERA, Humberto
FINEDA DE MOLINS, Ilda Leonor
RIERA, Fernando
RUIZ VILLASUSO, Eduardo Pío
VELAZCO, J. Filomene
XAMENA, Carlos
ZAVALA ORTIZ, Ricardo

AUSENTE, EN MISIÓN ESPECIAL:

LARRAURI, Juana

AUSENTE, CON LICENCIA:

LUCO, Francisco R.

AUSENTE, CON AVISO:

RODRIGUEZ LEONARDI DE ROSALES, Elvira E.

SUMARIO

1.—Asuntos entrados:

I.—Mensaje del Poder Ejecutivo:

Comunica la promulgación de una ley.
(Página 1102.)

II.—Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Página 1102.)

III.—Comunicaciones de la Presidencia del Honorable Senado. (Página 1102.)

IV.—Despacho de comisión. (Página 1102.)

V.—Peticiones particulares. (Página 1102.)

2.—A moción del senador De Paolis se fija el asunto a considerar en la sesión. (Página 1102.)

3.—Consideración del despacho de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Asuntos Económicos en el proyecto de ley, venido en revisión, por el que se reforma el régimen tributario nacional. Se aprueba. (Página 1102.)

4.—Asunto entrado:

VI.—Comunicación oficial. (Página 1117.)

5.—Apéndice:

I.—Sanción del Honorable Senado. (Página 1118.)

II.—Comunicaciones al Poder Ejecutivo. (Página 1118.)

—En Buenos Aires, a trece días del mes de diciembre de 1954, a la hora 10 y 15, dice el

Sr. Presidente. — La sesión está abierta.

1

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Mensaje del Poder Ejecutivo

Comunica la promulgación de una ley

Sr. Secretario (Reales). — El Poder Ejecutivo envía mensaje comunicando la promulgación de la ley 14.390, por la que se unifican los impuestos internos nacionales.

Sr. Presidente. — A sus antecedentes

II

Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados

Sr. Secretario (Reales). — La Honorable Cámara de Diputados comunica la sanción definitiva del proyecto de ley sobre reformas a la legislación aduanera y del proyecto de ley sobre colonización.

Sr. Presidente. — A sus antecedentes

III

Comunicaciones de la Presidencia del Honorable Senado

Sr. Secretario (Reales). — La Presidencia informa que con fecha 10 del corriente ha comunicado al Poder Ejecutivo la sanción definitiva del proyecto de ley sobre legislación aduanera, y con fecha 13, la sanción definitiva del proyecto de ley sobre colonización (1).

IV

Despacho de comisión

Sr. Secretario (Reales). — La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Asuntos Económicos ha producido despacho en el proyecto de ley, venido en revisión, por el que se introducen reformas al régimen tributario nacional.

Este despacho ha pasado directamente al orden del día de acuerdo con el artículo 90 del reglamento del Honorable Senado.

V

Peticiones particulares

Sr. Secretario (Reales). — Los colegios de escribanos de las provincias de Santa Fe, Salta, Entre Ríos y Catamarca envían telegramas re-

lacionados con el proyecto de ley, venido en revisión, sobre reformas al régimen tributario nacional.

Sr. Presidente. — A sus antecedentes.

2

MOCION FIJANDO EL ASUNTO A CONSIDERAR EN LA SESION

Sr. De Paolis. — Pido la palabra.

Hago moción para que en la sesión de la fecha se considere el orden del día número 99, que contiene el despacho de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Asuntos Económicos en el proyecto de ley, venido en revisión, sobre reformas al régimen tributario nacional.

—Apoyado.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador por Mendoza.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Así se procederá.

3

REFORMAS AL REGIMEN TRIBUTARIO NACIONAL

(Orden del día número 99)

Sr. Secretario (Reales). — (*Leyendo*):

Despacho de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Asuntos Económicos ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, por el que se reforman impuestos del régimen tributario; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del reglamento, el presente despacho pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de diciembre de 1954.

Alberto Durand. — *Elvira E. Rodríguez Leonardi de Rosales.* — *Susana Correché.* — *Blas Brisoli.* — *Miguel Angel Bazán.* — *Francisco Giménez.* — *Eduardo P. Ruiz Villaso.* — *Fernando Riera.*

(1) Véase el texto de las notas en el Apéndice.

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados

(Diciembre 7 de 1954)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

—El texto del proyecto de ley es el mismo que se publica en la página 1070.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1954.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se reforma el régimen tributario nacional.

Como podrá verse, las disposiciones proyectadas tienden al cumplimiento de los objetivos generales y especiales establecidos en materia de política impositiva por el segundo Plan Quinquenal (capítulo XXII), utilizando la función del impuesto como instrumento de gobierno al servicio de la justicia y de la economía social del país.

La iniciativa constituye pues, como no escapará a la apreciación de vuestra honorabilidad, una etapa más en la adecuación de nuestro régimen rentístico a la orientación justicialista dada al país en el orden económico-financiero a partir del año 1946, proceso que ha demandado más de una vez la atención de ese honorable cuerpo en los últimos años, debido tanto a iniciativas propias como a emanadas de este Poder Ejecutivo.

El proyecto que se acompaña configura un vasto plan de reformas impositivas, de trascendente contenido social. Se funda en el sano principio de obtener una equitativa redistribución de la carga fiscal en relación con la capacidad contributiva de la población. En tal sentido, procura alcanzar una incidencia equilibrada de los tributos, a cuyo efecto, sin perjuicio de ampliar con carácter general el ámbito no imponible, desgrava en mayor proporción los réditos del trabajo personal y los consumos indispensables, lo que ha de permitir aliviar notablemente la presión tributaria que recae sobre los sectores más modestos de la población.

Las reformas proyectadas logran estos propósitos sin perturbar el proceso de capitalización económica del país, pues esas desgravaciones no son compensadas con aumentos equivalentes en otros sectores del sistema impositivo, todo lo cual está llamado, sin duda, a estimular el desarrollo de las actividades económicas, sobre las que descansan, en definitiva, el bienestar de la colectividad y el engrandecimiento de la Nación.

Desde luego, esta política no puede llevarse a cabo sin una acción decidida de contención y parsimonia de las expensas presupuestarias, pues no debe perderse de vista que el alcance de toda reforma impositiva se halla subordinado a la magnitud de las erogaciones exigidas por la atención de los servicios a cargo del Estado. Con ello va dicho que este plan

de reformas impositivas se vincula estrechamente con el propósito, reiteradamente expuesto por el Poder Ejecutivo, de restringir al máximo los gastos públicos de la Nación.

El proyecto, cuyas principales disposiciones se analizan seguidamente en particular, contempla, además, la finalidad de perfeccionar nuestro régimen fiscal, adecuándolo a la evolución de los principios que rigen la técnica financiera.

I.—*Ley de procedimientos*

La ley 11.683 (texto ordenado en 1952), que regula los procedimientos para la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes a cargo de la Dirección General Impositiva, se modifica mediante el artículo 1º del proyecto en dos aspectos principales: recargos por mora y prescripción de la acción de repetición.

Es un principio incuestionable que la obligación tributaria no se cumple sólo con la aportación al erario público de las correspondientes prestaciones pecuniarias, sino que éstas han de realizarse dentro de los plazos fijados, a fin de asegurar el desenvolvimiento normal de las finanzas del Estado. Pagar puntualmente es, pues, un deber ineludible y el contribuyente que no lo hace así, sin una razón atendible, debe ser sancionado con severidad.

La ley que se comenta consagra dos grandes franquicias: el beneficio de la presentación espontánea, que libera de toda penalidad a quienes se acogen al mismo, y la concesión de facilidades de pago por razones justificadas. Consecuentemente, no existe razón valedera para incurrir en infracciones que motivan la aplicación de recargos.

Sin embargo, en la práctica, dichas infracciones son frecuentes y no cabe atribuirles otro origen que la lenidad de los recargos vigentes. En efecto, en la actualidad, conforme al artículo 42 de la ley, el máximo del recargo, cualquiera sea el lapso de mora, alcanza sólo al 20 %, circunstancia que los contribuyentes remisos aprovechan para diferir indefinidamente el pago de sus obligaciones impositivas, alentados inclusive por la posibilidad de liberarse totalmente de las mismas si prescribiera la acción del fisco para exigir su cumplimiento.

Para evitar situaciones como las descritas y con el objeto de que el régimen organizado por la ley cumpla su doble finalidad, intimidatoria y resarcitoria, en su caso, se aumentan los recargos progresivamente: partiendo del 20 % actual que rige para retardos superiores a tres meses, hasta llegar al 100 por ciento, cuando la mora exceda de 5 años.

En cuanto a la acción de repetición de impuestos, cuyo término de prescripción es de 2 ó 5 años, según las normas actuales y la naturaleza de los pagos, el proyecto establece un término uniforme de 5 años para todos los casos.

A este respecto, cabe señalar que la existencia de dos plazos distintos, aparte de promover dudas y discusiones acerca de cuál de ellos corresponde aplicar en los casos concretos, puede dar lugar a situaciones de inequidad cuando se trata de reajustar declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes. En efecto, ocurre con frecuencia que en algunos períodos fiscales se determinan saldos a favor del contribuyente y en otros, a favor del fisco. Como la prescripción

para este último es siempre de 5 años y para aquél sólo de 2 en determinados supuestos, resulta que el contribuyente se ve obligado a ingresar todas las diferencias en su contra, y no puede, en cambio, solicitar la acreditación o devolución de algunas que le son favorables.

Con la uniformidad de ambos términos se corrige la anomalía señalada y se obtiene una adecuada solución del problema.

Las restantes modificaciones que se introducen en la ley 11.683 por el artículo 1º, tienden a perfeccionar la técnica de aplicación de los gravámenes y actualizar los procedimientos administrativos y judiciales en orden al cumplimiento de los objetivos XXII, G. 7 y E. 17 del segundo Plan Quinquenal.

II.—Impuesto a los réditos

Por el artículo 2º del proyecto se modifican varios aspectos de la ley de impuesto a los réditos. Merecen especial mención, el aumento de las sumas deducibles en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y adicional por rentas de cuarta categoría; la reestructuración de la escala adicional del gravamen, el aumento de las amortizaciones extraordinarias; la unificación del impuesto a las sociedades de capital; la exención total a los intereses de depósitos en caja de ahorro y el tratamiento de las actividades ejercidas por corredores, viajeros de comercio y despachantes de aduana.

Concordante con la política reiteradamente expuesta y seguida por el Poder Ejecutivo, en el sentido de favorecer a las clases económicamente menos dotadas, se proyectan dos medidas de singular importancia que se complementan entre sí y que concurrirán armónicamente al mejor logro de los objetivos G. 1 (Distribución de la carga fiscal), G. 4 (objetivos sociales de la política impositiva), E. 11 (Integración del núcleo familiar) y E. 13 (Trabajo personal) del capítulo XXI del segundo Plan Quinquenal. Se trata del aumento de las deducciones en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y adicional por rentas de cuarta categoría, por una parte, y por la otra, de la reestructuración de la escala de la tasa adicional progresiva que actualmente grava los réditos superiores a \$ 5.000 anuales.

Los mínimos no imponibles vigentes —\$ 3.600 anuales para las categorías primera y segunda y \$ 6.000 para las categorías tercera y cuarta— se elevan y uniforman en la cantidad de \$ 7.200 anuales. La uniformación tiene su razón de ser en la circunstancia de que, tratándose de un mínimo no imponible, es decir, de una desgravación que tiende a evitar que el impuesto incida sobre las sumas que se consideran indispensables para sufragar las necesidades primordiales, resulta justo y equitativo que gocen del mismo beneficio todos los contribuyentes, cualesquiera fueren las fuentes de sus réditos.

En cuanto a cargas de familia, los aumentos son los siguientes: adicional por ese concepto, de \$ 1.500 a \$ 2.400; por cónyuge, de \$ 1.500 a \$ 2.400; por hijos y otras cargas, de \$ 1.200 a \$ 1.800. Finalmente, la deducción adicional para los contribuyentes que obtengan réditos del trabajo personal, se eleva de pesos 12.600 a \$ 15.000 anuales.

El acrecentamiento del monto de las deducciones por los conceptos que se acaban de indicar, se tradu-

cirá en las siguientes cifras para los contribuyentes con «familia-tipo» (casados y con dos personas a su cargo):

Categorías	Deducción actual m\$.n.	Deducción proyectada m\$.n.	Diferencia m\$.n.
Primera y segunda ..	9.000	15.600	6.600
Tercera	11.400	15.600	4.200
Cuarta	24.000	30.600	6.600

Es interesante advertir que las nuevas desgravaciones resultantes de las modificaciones proyectadas, traerán como consecuencia la eliminación de una apreciable cantidad de contribuyentes directos y disminuirán además las tareas a cargo de los agentes de retención —muchos de los cuales quedarán totalmente liberados de ellas— toda vez que un gran número de personas en relación de dependencia dejarán de ser contribuyentes (un empleado casado, con dos hijos, tendrá \$ 2.350 mensuales aproximadamente, exentos del impuesto a los réditos). Por otra parte, la eliminación de una estimable cantidad de contribuyentes marginales, permitirá a la Dirección General Impositiva efectuar un más amplio y efectivo control sobre los demás responsables del gravamen.

Como no escapará al elevado criterio de vuestra honorabilidad, las modificaciones enumeradas importarán una merma considerable en la recaudación del impuesto a los réditos; no obstante, este Poder Ejecutivo no vacila en afrontar el significativo sacrificio que ello implicará para el erario, en favor de la consecución de los propósitos de política social que orientan la acción del gobierno.

Como se ha expresado más arriba, el aumento de las deducciones en concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y adicional para rentas de trabajo personal, se complementa en el proyecto con una reestructuración de la escala progresiva de la tasa adicional del impuesto, con el objeto de redistribuir su carga en forma tal de aliviar a las rentas pequeñas y medianas, iniciando su aplicación a partir de los réditos netos imponibles que exceden de \$ 10.000 anuales en lugar del límite vigente que es de \$ 5.000, y sin que por ello se eleve el máximo actual, que se mantiene en el 33 por ciento.

Corresponde hacer notar que esta reestructuración significará un menor desembolso por impuesto a los réditos para todos los contribuyentes con rentas netas imponibles de hasta \$ 80.000 anuales, y que su gravitación sobre los que tengan rentas superiores a dicha cifra será sumamente leve, toda vez que en conjunto la tasa promedio del gravamen no experimenta variación.

Por último, cabe poner de relieve que la conjunción de ambas medidas se traducirá en el pago de sumas menores que las actuales para todos los contribuyentes de la «familia-tipo» (casados y con dos personas a su cargo), con réditos netos de hasta \$ 150.000 anuales.

Por la ley 14.060 vuestra honorabilidad facultó al Poder Ejecutivo para admitir en el balance impositivo del impuesto a los réditos amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo, con el propósito de ajustar dicho balance a la realidad económica, tratando de que expresara beneficios reales y no valores teóricos.

En uso de dicha facultad se dictó el decreto 5.802/52, que estableció los coeficientes de aplicación sobre las amortizaciones ordinarias para calcular las

extraordinarias, en función de los ejercicios en que los bienes fueron adquiridos. Por el mismo decreto se dispuso que las amortizaciones extraordinarias no tendrían incidencia alguna para el cálculo del capital y de la utilidad gravada con el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Las mismas razones que motivaron la implantación del sistema de amortizaciones extraordinarias mueven al Poder Ejecutivo a reverlo en los siguientes aspectos: monto de los coeficientes admitidos, ejercicios de adquisición de los bienes y aplicación para el impuesto a los beneficios extraordinarios.

En cuanto a la magnitud de los coeficientes de amortización extraordinaria se considera prudente aumentarlos en un 75 % aproximadamente, con respecto a los fijados por el citado decreto. En lo que concierne a las adquisiciones susceptibles de beneficiarse con dichas amortizaciones, se estima necesario incluir las efectuadas en los ejercicios 1951, 1952 y 1953, determinando para el primero un coeficiente del 40 % y para los dos últimos uno del 10 por ciento.

Por otra parte, y atendiendo a la íntima vinculación existente entre los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios, a tal punto que para establecer la utilidad imponible a los efectos de liquidar el gravamen nombrado en segundo término se parte de la que arroja el balance impositivo practicado para el primero, se conceptúa, y así se proyecta, que corresponde admitir la deducción de las amortizaciones extraordinarias también en el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Este procedimiento, al mismo tiempo que significará una apreciable mejora en la técnica de aplicación de los tributos, permitirá simplificar la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, ya que el cómputo en éste de las amortizaciones extraordinarias reemplazará la actual deducción de un importe adicional equivalente al monto de las amortizaciones ordinarias, tal como se explica más adelante.

Otra de las modificaciones comprendidas en el artículo 2º del proyecto es la relativa a la unificación del impuesto en materia de sociedades de capital.

Conforme al régimen en vigor, las sociedades anónimas constituidas en el país pagan el 24 % sobre la utilidad impositiva del ejercicio y retienen, además, el 6% sobre los dividendos en la oportunidad en que proceden a su distribución. Por su parte, las sociedades de capital constituidas en el extranjero abonan el 30 % sobre su utilidad imponible, si tienen un establecimiento permanente en el país, y la misma tasa del 30 % por vía de retención en el momento de acreditárseles o girárseles los réditos obtenidos en la República.

El sistema que rige actualmente para las empresas del país resulta innecesariamente complicado, tanto para los contribuyentes como para la administración fiscal, al mismo tiempo que constituye un desigual tratamiento basado exclusivamente en la forma jurídica adoptada para su organización por la entidad. En efecto, de acuerdo con la ley, en el caso de únicos dueños o sociedades de personas, se gravan los beneficios con la totalidad del impuesto en el ejercicio en que se obtiene; en cambio, en el de sociedades de capital, parte del impuesto se ingresa cuando se obtiene la utilidad (24 %) y parte (6 %) cuando se la distribuye.

A corregir esta anomalía tiende la reforma que en este aspecto se propone, la cual, como surge de lo expuesto, servirá para racionalizar en la materia la aplicación del tributo (objetivo XXII, G. 7 del segundo Plan Quinquenal).

Constituye una preocupación constante de este Poder Ejecutivo, compartida por vuestra honorabilidad, la de estimular y fomentar por todos los medios posibles al ahorro popular. Esta preocupación, reflejada en el objetivo XXII, E. 9, del segundo Plan Quinquenal, que prevé exenciones y reducciones impositivas adecuadas a fin de promover la difusión del ahorro en todo el país, se concreta en el orden tributario mediante la desgravación total a los intereses de los depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago.

Al respecto, corresponde destacar que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sólo están exentos del impuesto a los réditos los intereses que no excedan en conjunto de \$ 50 por año fiscal y por persona, en tanto que la exención proyectada, además de proceder cualquiera sea el importe de aquéllos, alcanza, asimismo, a los que se liquidan y pagan bajo modalidades especiales, como es el caso de los intereses acreditados en las cuentas de participación en valores mobiliarios, recientemente implantadas por el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias con el objeto de canalizar el ahorro popular hacia las fuentes de la economía nacional.

Correlativamente y para contribuir al incremento de los sistemas de ahorro a través de los planes de capitalización y seguro, se exige también del gravamen a las diferencias entre las cuotas o primas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de bonos de capitalización y en los de seguros de vida y mixtos.

De acuerdo con las normas de la ley 11.682 (texto ordenado en 1952) los réditos derivados del ejercicio de actividades de corredor, viajantes de comercio y despachantes de aduana, se hallan incluidos en la tercera categoría (artículo 49) y, por consiguiente, no gozan de la deducción adicional que la misma ley acuerda para las rentas de cuarta categoría.

Si embargo, no puede desconocerse que en la generación de los réditos provenientes de las actividades enunciadas, interviene únicamente o en forma netamente preponderante el trabajo personal, razón ésta que justifica la inclusión de los réditos de que se trata dentro de la cuarta categoría, como se proyecta.

III.— Impuesto a los beneficios extraordinarios

Entre las reformas que se introducen a la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (artículo 4º del proyecto), se encuentra en primer término la extensión a este gravamen de las amortizaciones extraordinarias permitidas para el cálculo del impuesto a los réditos, vale decir, la supresión de la deducción de un importe equivalente a las amortizaciones ordinarias correspondientes a inversiones de activo fijo efectuadas con posterioridad al 1º de enero de 1940. En esta forma, se tendrá una sola deducción por el mismo concepto para ambos tributos, con las consiguientes ventajas técnicas y prácticas.

Corresponde señalar que aparte de tales ventajas, el nuevo sistema permitirá corregir la inequidad del tratamiento vigente que, al no tomar en cuenta la época de las adquisiciones, beneficia, en términos

generales, en mayor medida a las empresas nuevas con relación a las de más antigua data.

Sin embargo, atento a que la aplicación del régimen propuesto podría, en algunos casos, determinar una menor deducción por el concepto considerado, se ha creído justo complementarlo con la adecuación del mínimo no imponible vigente para este impuesto, elevándolo de \$ 20.000 a \$ 30.000.

En cuanto a las demás modificaciones contempladas en el mencionado artículo, tienen por objeto uniformar los regímenes de los gravámenes que recaen sobre utilidades, implantando para beneficios extraordinarios el sistema que rige para réditos y ganancias eventuales en lo relativo al período (4 años) dentro del cual pueden compensarse quebrantos de ejercicios anteriores; y hacer más flexibles las disposiciones que regulan la deducción de sueldos de dueños o socios de sociedades de personas y del porcentaje en compensación del impuesto a los réditos, facultando al Poder Ejecutivo a fijar unos y otros por decreto, atendiendo a las fluctuaciones financiero-económicas y a las variaciones que se operen en la tasa promedio del impuesto a los réditos, respectivamente.

IV. — Impuesto a las ganancias eventuales

El artículo 5º del proyecto trata del impuesto a las ganancias eventuales, cuyas modificaciones, substanciales en varios aspectos, se traducirán en un ponderable alivio para los contribuyentes que obtengan beneficios sujetos a dicho gravamen.

En primer término, cabe subrayar la deducción adicional que se proyecta para los casos de ventas de inmuebles y automotores. Conforme a la misma, el costo de los bienes transferidos se incrementará en un 5 % por cada año transcurrido desde su adquisición hasta 1945, y en un 10 %, desde 1946 hasta 1953 inclusive.

Esta desgravación, enderezada a compensar el alza experimentada por los valores de los bienes en general, y en particular de los inmuebles, permitirá una apreciable actualización de los costos computables a los efectos impositivos y redundará en una significativa disminución del impuesto a pagar en el momento de la transferencia.

Corresponde también poner de manifiesto la reforma que se proyecta para el caso de transferencia de bienes adquiridos por herencia, legado o donación. Actualmente, se considera valor de costo, a los fines fiscales, el que tuvo el bien en manos del causante, cualquiera fuere la época en la cual fué comprado o construido. Al propiciar que en lugar de computar dicho valor se tome el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se persiguen dos propósitos. Por una parte, la actualización del valor a considerar para establecer el gravamen, con la consiguiente reducción en el impuesto a pagar; y por la otra, la uniformación de los valores que sirven de base para la imposición con los que en la misma materia rigen para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y para el impuesto a los réditos.

Las medidas que se acaban de esbozar tendrán una acentuada repercusión en los ingresos fiscales, toda vez que originarán una sensible reducción en la recaudación del impuesto a las ganancias eventuales. No obstante, este Poder Ejecutivo está seguro de que vuestra honorabilidad compartirá la conveniencia de su implantación en orden al cumplimiento

de los objetivos sociales y económicos que este gobierno se ha trazado.

Pero, así como los poderes públicos se hallan decididos a afrontar el sacrificio que tales medidas importarán para el erario, también lo están para adoptar todas las providencias conducentes a evitar mermas que provienen de maniobras realizadas para evadir el pago en su justa medida del impuesto de que se trata.

Lamentablemente, la experiencia ha evidenciado, y ello es público y notorio, que frecuentemente los vendedores, sujetos del gravamen, en connivencia con los compradores, con los intermediarios y aun con los profesionales que intervienen en las operaciones de compraventa de inmuebles y otros bienes alcanzados por la ley, simulan precios de transferencia inferiores a los reales para evadir en todo o en parte el pago del tributo.

Impedir la consumación de maniobras de esta naturaleza, que constituyen evidentes fraudes, es el fin que persigue el párrafo que se propone agregar al artículo 6º de la ley, según el cual la Dirección General Impositiva podrá impugnar y ajustar a los valores corrientes en plaza los precios de venta convenidos entre las partes cuando sean notoriamente inferiores a aquéllos, como asimismo considerar a todos los intervinientes personal y solidariamente responsables por el impuesto omitido y hacerles pasibles de las multas previstas para los defraudadores fiscales.

El Poder Ejecutivo confía en que no deberá recurrirse a la aplicación de tales sanciones, máxime si se tiene presente que el espíritu de justicia y liberalidad que informa a las modificaciones proyectadas, impone a los contribuyentes el deber moral de corresponder a las mismas satisfaciendo el gravamen que legalmente corresponda; pero está firmemente dispuesto a reprimir con todo el rigor que emana de la nueva norma las aludidas maniobras, toda vez que éstas no sólo perjudican las arcas fiscales, sino a los propios contribuyentes, ya que los recursos que se dejan de percibir a raíz de las evasiones impositivas deben ser suplidos con el aumento de los gravámenes vigentes o la creación de otros nuevos para satisfacer las necesidades financieras del Estado.

Para terminar con el comentario relativo al artículo 5º del proyecto adjunto, resta referirse a la norma que se propone para establecer un tratamiento impositivo especial para las primas de emisión de acciones, a partir del 1º de enero de 1955. Conforme a su acepción técnica, contable y jurídica, la prima de emisión constituye el sobreprecio que se exige sobre el valor nominal de los papeles que emite una sociedad o, en otras palabras, es la diferencia entre el precio de colocación o suscripción de la acción y su valor nominal.

De acuerdo con este concepto clásico de la prima y atento a que en la ley no existe disposición alguna que la contemple en forma especial o que le asigne un valor distinto al que resulta de aplicar aquel criterio, como ocurre en otros casos (por ejemplo, valuación fiscal en lugar de valor real, cuando se trata de inmuebles), hasta la fecha no ha quedado otro arbitrio que gravar con el impuesto la totalidad de la prima, esto es, la diferencia entre el precio de suscripción y el valor nominal de la acción.

Este temperamento de incuestionable validez ha dado lugar a que, con el objeto de evitar la carga del tributo, se opte en la práctica por emitir a la

par acciones que fácilmente podrían colocarse con primas de consideración. Esta modalidad significa un perjuicio para las entidades emisoras que en esta forma dejan de incorporar a su actividad económica las sumas que habrían importado las primas de emisión.

Por las razones expuestas y con el fin de coadyuvar, en el orden impositivo, a la consolidación de la economía de las empresas organizadas bajo la forma de sociedades de capital, se propicia la sanción de la norma específica aludida, según la cual sólo estará sujeta al impuesto a las ganancias eventuales la diferencia entre el valor de colocación de la acción y su valor efectivo, calculado en relación con el capital de la entidad ajustado de acuerdo con las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios.

V. — Impuesto a las ventas

Las modificaciones proyectadas al impuesto a las ventas —artículo 6º del proyecto— concretan varios de los objetivos señalados en el segundo Plan Quinquenal. Así, se exime del gravamen a los aceites comestibles, convirtiendo en definitiva la suspensión dispuesta por decreto 11.894/54 y se desgravan asimismo las ventas de miel de abejas (objetivo XXII, E. 14). Se exceptúa también a los bloques premoldados de hormigón que en las construcciones modernas reemplazan con ventaja a los ladrillos, que ya gozan de la exención (objetivo XXII, E. 15). Se amplía la excepción vigente para la venta de libros de texto, a toda clase de libros y asimismo al papel destinado a su impresión (objetivo XXII, E. 16). Se convierte en desgravación definitiva la suspensión del impuesto a las ventas de los productos de explotaciones mineras dispuestas por decreto 9.959/52, en concordancia con la amplia liberación impositiva prevista en el proyecto de Código de Minería elevado oportunamente a consideración de vuestra honorabilidad, y con las demás iniciativas del gobierno destinadas al fondo de la industria minera (objetivo G. 5 del capítulo XXII).

VI. — Impuestos internos

Las reformas que por el artículo 7º del proyecto se introducen en el texto ordenado en 1952 de las leyes de impuestos internos, tienen por finalidad la de redistribuir equitativamente y manteniendo un adecuado equilibrio los gravámenes que recaen sobre el consumo, al mismo tiempo que perfeccionar la técnica de su aplicación y ajustar al máximo la fiscalización para evitar evasiones.

La reforma propuesta a los artículos 31 y 35, por la que se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar las alcuotas vigentes en materia de cigarrillos, cigarros y tabacos, persigue fundamentalmente posibilitar el ajuste de los precios de dichos productos para compensar los mayores costos de producción determinados por las mejoras de sueldos y salarios fijadas por los convenios recientemente suscritos, como, asimismo, dotar al régimen de la suficiente flexibilidad a fin de contemplar futuras necesidades de éste o parecido tipo.

En lo relativo a alcoholes, el cambio de sistema consiste básicamente en sujetar a la tasa de m\$N 0,115 por litro y por grado (equivalente a la tasa de m\$N 0,93 y sobretasa de m\$N 0,085 actuales) a todo alcohol que no se utilice para el consumo de boca, quedando

gravados con impuestos de m\$N. 0,03 por litro y por grado, o totalmente exentos los alcoholes desnaturalizados, según fuere su destino.

El nuevo régimen contribuirá a impedir la elaboración clandestina de bebidas alcohólicas, evitará el desvío de los alcoholes puros de sus usos específicos, perfeccionará la percepción del gravamen concentrándola en la fuente de producción y facilitará su fiscalización adecuada, sin que por ello se aumente el costo del alcohol que las distintas industrias utilizan como materia prima para la fabricación de sus productos.

Corresponde señalar que la aparente elevación del estampillado de los vinos compuestos y similares, que de m\$N 0,25 por litro pasa a ser de m\$N 1,30, no constituye un aumento del gravamen que en la actualidad tributan, toda vez que el mayor estampillado está destinado a substituir la sobretasa de m\$N 0,085 que se satisface ahora por el alcohol contenido en el vino utilizado como materia prima.

Las reformas que se propician a los artículos 74 y 75 de la ley de impuestos internos, tienden a adecuar los respectivos textos a las disposiciones correlativas de la ley 12.988 y de la ley de sellos, respectivamente.

En materia de impuesto a los artículos suntuarios se circunscribe la aplicación del gravamen vigente a los objetos que en razón de los materiales empleados en su fabricación constituyen inversiones de lujo, es decir, a los que por ser costosos o superfluos, o ambas cosas a la vez, no satisfacen necesidades imprescindibles y, por consiguiente, pueden soportar con facilidad el tributo sin que éste grave como factor negativo sobre la economía general (objetivo XXII, G. 5 del segundo Plan Quinquenal). Precisamente, para evitar tal incidencia se exime en forma expresa de la imposición a aquellos objetos que no obstante confeccionarse con algunos de los materiales enumerados en el nuevo artículo 111, no tienen carácter suntuario.

Las normas que con respecto a bebidas alcohólicas contiene el artículo 7º del proyecto adjunto, se complementan con las establecidas en el artículo 8º en lo referente a hidromeles, cuyo fin es el de corregir una deficiencia de la actual ley que, al equiparar el aludido producto a una bebida alcohólica, lo sujeta a un gravamen proporcionalmente superior al que tributan los vinos y sidras, a los cuales se asemeja por sus características naturales y organolépticas

VII. — Contribución inmobiliaria

Consecuente con los propósitos reiteradamente expuestos por este gobierno, en cumplimiento de los objetivos VIII, E. 7 y XXII, E. 15 del segundo Plan Quinquenal y, en concordancia con las medidas adoptadas en otras esferas de su competencia, con el objeto de fomentar la construcción de viviendas y de mitigar los efectos del alza del costo de las construcciones y de los valores inmobiliarios, el artículo 9º del proyecto contiene una serie de disposiciones que entrañan apreciables rebajas en materia de contribución inmobiliaria.

Conviene recordar aquí que por la ley 14.273 sancionada por vuestra honorabilidad el año próximo pasado, se autorizó a este Poder Ejecutivo para diferir la revaluación de los inmuebles que debía practicarse en 1953. Se fundaba esta medida en la necesidad de evitar los efectos que en la economía de los

propietarios iba a producir el aumento del impuesto que resultaría de la actualización de los valores fiscales en momentos en que los precios de las locaciones se hallaban congelados.

Esta prudente disposición se complementa ahora con la reforma del artículo 21 de la ley, en cuya virtud se rebaja en seis puntos la tasa de la contribución correspondiente a los inmuebles edificados, habilitados o revaluados (por haberse efectuado ampliaciones o nuevas construcciones) desde el 1º de enero de 1952.

Tal régimen diferencial ha de tener, por su propia naturaleza, una vigencia limitada y, por consiguiente, corresponderá que en oportunidad de practicarse la revaluación general prevista en el artículo 32 de la ley, se proceda a la uniformación de las tasas mediante la sanción de la pertinente norma legal.

Por otra parte se incorpora a la ley una disposición que exceptúa por diez años del mayor gravamen que pudiera corresponder a las construcciones efectuadas de conformidad con el régimen estatuido por el decreto 16.465/47 concretando así la previsión contenida en dicho decreto y ratificando el decreto 9.810/54 que dejó en suspenso el cobro del impuesto hasta tanto vuestra honorabilidad se pronunciara al respecto. Una exención similar, pero limitada a la tercera parte de la contribución (parte correspondiente al impuesto territorial) se incluye para las construcciones de análoga naturaleza que se realicen con posterioridad a la vigencia del decreto 16.465/47.

En la misma proporción, y para contribuir al fomento de la construcción de nuevas viviendas, se exime por el término de cinco años a las habilitadas a partir del 1º de enero de 1955, a condición de que sean habitadas por sus dueños y siempre que su valuación fiscal no supere las cifras que fije la reglamentación.

Asimismo y para evitar el aumento de la contribución motivado por la revaluación que conforme a las normas vigentes corresponde practicar en los casos de división de edificios para su venta bajo el régimen de la propiedad horizontal, se prevé que tal hecho no dará lugar a la rectificación del avalúo fiscal vigente, con lo cual los nuevos propietarios pagarán en la proporción correspondiente, el mismo y aun un menor gravamen que el que recaía sobre el inmueble antes de su división.

Finalmente, y consecuente con la política de promover la construcción de viviendas, se ha estimado oportuno elevar la alícuota en vigor para los terrenos baldíos, del 20 ‰ al 30 ‰.

VIII. — Impuesto de sellos

Las modificaciones que por el artículo 11 del proyecto se introducen en la ley de sellos (texto ordenado en 1952) persiguen tres propósitos fundamentales: simplificar el régimen de aquellos gravámenes cuya aplicación en la práctica ha suscitado dificultades y promovido controversias, actualizar y suprimir algunas de las alícuotas diferenciales cuya existencia no responde a razones justificadas y coordinar los procedimientos administrativos y judiciales que se siguen en materia de sellos con los que rigen para los demás tributos a cargo de la Dirección General Impositiva.

Dentro del primer grupo, merece destacarse la solución dada al problema de la jurisdicción en el caso de operaciones sujetas al impuesto realizadas en pro-

vincias con bancos oficiales nacionales, al que ha planteado la aplicación del tributo a los créditos en descubierto y a los depósitos, y al relativo a las operaciones de movimientos de fondos con el exterior.

En cuanto al primer aspecto, siendo incuestionable que el carácter de establecimientos nacionales que revisten los bancos oficiales no altera la jurisdicción de las provincias para gravar con el impuesto local de sellos los actos que aquéllos celebran en sus territorios, en concordancia con lo dispuesto en la resolución 56/52 dictada por el Ministerio de Hacienda como consecuencia de una ponencia de la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, se modifica el inciso b) del artículo 2º de la ley, en el sentido de que ésta sólo debe aplicarse cuando los actos concertados en provincias con establecimientos bancarios nacionales deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción federal, quedando los demás sujetos exclusivamente a sellado provincial.

En lo que se refiere al sistema de imposición vigente en materia de créditos y depósitos, los problemas que ha traído su aplicación han sido más complejos aún. En efecto, ya en la doctrina, la cuestión de distinguir el depósito irregular del mutuo es de las más intrincadas, toda vez que estas figuras, en ciertos y determinados aspectos, presentan similitudes tales que hacen difícil su diferenciación.

Aunque la mayoría de los autores se inclina a opinar que a tal efecto debe atenderse primordialmente a la intención de las partes, teniendo en cuenta en interés de cuál de ellas se celebra el contrato, no debe olvidarse que este criterio no puede aplicarse en forma absoluta, por cuanto existen otras características y circunstancias que deben ponderarse al resolver los casos concretos. Si a lo expuesto se agrega el hecho de que en la ley en vigor los depósitos satisfacen un impuesto muy inferior al que recae sobre las operaciones de crédito, se explica el porqué de las frecuentes controversias administrativas y judiciales entre el fisco y los contribuyentes sobre la materia.

A obviar las dificultades reseñadas, haciendo la aplicación del gravamen clara y sencilla, tiende el cambio de régimen propuesto que establece una tasa única (calculada de modo tal que su producido equivalga al de las actuales) sobre todas las operaciones monetarias que devengan interés.

En el nuevo régimen proyectado se ha tenido buen cuidado de eximir del impuesto a los documentos en que se instrumentan fianzas o garantías de operaciones gravadas en los capítulos substituídos para evitar dobles imposiciones, como, asimismo, en armonía por los mismos fundamentos tenidos en cuenta para el impuesto a los réditos, se desgrava totalmente de sellos a los depósitos bancarios en caja de ahorro, incluídos los que se realicen en las cuentas de participación en valores mobiliarios del Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias.

Como es notorio, las dificultades de interpretación que han suscitado las normas en vigor acerca de las operaciones de movimiento de fondos con el exterior regladas por el capítulo VI del título II de la ley, han dado lugar al sostenimiento de diversos criterios, tanto en el orden administrativo como en el judicial, y, desde luego, por parte de los contribuyentes.

Con el objeto de evitar los inconvenientes apuntados se propicia la implantación de un régimen que define en forma clara la materia imponible, circuns-

cribiéndola, en principio, a las operaciones que se realizan con intervención del Banco Central de la República Argentina y de las instituciones autorizadas por éste para operar en cambios, sin perjuicio de que en la reglamentación se precisen detalladamente las operaciones sujetas a este gravamen.

Dentro del segundo grupo de reformas, cabe hacer referencia al aumento del 3 ‰ al 4 ‰ del impuesto que grava las operaciones de cambio, ya que no se justifica la aplicación a tales actos de una tasa menor que la que rige para la generalidad de los sujetos al tributo de que se trata; a la supresión del tratamiento preferencial de que gozan las operaciones de compraventa de mercaderías registradas en bolsas y mercados, por no constituir transacciones propias de dichas entidades y hallarse gravadas, cuando se efectúan fuera de dichas instituciones, con la tasa general del 4 ‰; y a la actualización y equiparación del sellado a los recibos y giros internos.

Con respecto a estos últimos, es dable destacar que el proyecto elimina del campo de imposición a los procedimientos de contabilidad que implican transferencia de fondos, de forma tal que en lo sucesivo sólo sufragarán el impuesto las operaciones instrumentadas mediante el respectivo documento.

En cuanto al tercer grupo de modificaciones —coordinación de los procedimientos administrativos y judiciales— corresponde destacar que se suprime el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda, de resoluciones dictadas por la Dirección General Impositiva, acordando, en cambio, los recursos de reconsideración y repetición ante la repartición nombrada que autoriza la ley 11.683. sin perjuicio, desde luego, del derecho de los contribuyentes a recurrir a la justicia en los casos y en la forma que determina el texto legal citado.

También se extienden al impuesto de sellos las disposiciones de la ley 11.683 en materia de prórrogas y prescripción, tanto en lo que se refiere a los plazos y a la forma de contarlos, como en lo que atañe a las causas de suspensión e interrupción de las prescripciones.

Cabe agregar que el artículo considerado incluye una exención de carácter general —cuya conveniencia es innecesario destacar— a los contratos y operaciones motivados por convenios suscritos entre el gobierno nacional y gobiernos extranjeros, siempre que exista reciprocidad. La falta de una norma como ésta en la ley vigente, obligó a dictar los decretos a que se refiere el artículo 12 del proyecto adjunto.

IX. — *Derechos de inspección de sociedades anónimas*

En lo relativo a los derechos de inspección de sociedades anónimas, la reforma introducida por el artículo 13 del proyecto sometido a consideración de vuestra honorabilidad tiende a actualizarlos, dado que datan de enero del año 1932, y al mismo tiempo a graduarlos en función del capital de las empresas, consultando así la diversa capacidad contributiva de las mismas. También se agrega una norma para suplir una omisión de la ley actual que no prevé sanción alguna por la mora en el pago y se suprimen las disposiciones que establecen la forma y el destino de los ingresos en concepto de derechos, que ya están reglados por la ley 11.683.

Las consideraciones formuladas precedentemente evidencian, como se ha señalado al comienzo de este mensaje, que las reformas impositivas contenidas en el proyecto adjunto responden a un plan armónico que concilia la justa redistribución de la carga tributaria con los intereses de la economía nacional y las necesidades financieras del Estado, a la vez que implican un ponderable mejoramiento de la técnica de aplicación de los gravámenes, razones por las cuales este Poder Ejecutivo no duda de que merecerá la aprobación de vuestra honorabilidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

JUAN PERÓN.
Pedro J. Bonanni.

Sr. Presidente. — En consideración.

Sr. Durand. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Durand. — El despacho que acaba de enunciarse se refiere a un proyecto de ley enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo y que la Honorable Cámara de Diputados le ha prestado aprobación, viniendo luego en revisión a este Senado. Se trata de una reforma, con carácter general, a casi todo el sistema impositivo, similar a la que en otras ocasiones hemos considerado en este recinto.

Días pasados, en circunstancias de informar una de las últimas reformas tributarias, expresé que era condición de buen gobierno ir adecuando la legislación general, y la impositiva en particular, a los distintos cambios que pudieran operarse en el medio social y económico de la colectividad. Esta reforma es un claro ejemplo que refuerza el valor de los conceptos sostenidos y que me complazco en señalar, porque coincide también con la opinión que sustenta el Poder Ejecutivo, al afirmar en el mensaje que acompañó a este proyecto, que esta iniciativa es una etapa más en la adecuación de nuestro régimen rentístico a la orientación justicialista dada al país en el orden económico-financiero a partir del año 1946.

Este Congreso Nacional, producto de la revolución peronista, es testigo de la evolución operada. Pero hay más, todavía, que estimo conveniente destacar: es la concreción de un afán que nuestro líder, el general Perón, no ha dejado de exteriorizar en cuanta oportunidad se le ha presentado. Para él, el Estado moderno no resiste la acción demoledora de los hechos económicos, sociales y políticos, sin reorganizar su propia defensa, comprendiendo que es una doctrina en acción. Y esa doctrina ya la ha dado a su pueblo. La Doctrina Nacional establece que la acción económica en materia impositiva tenderá a lograr una equitativa distribución de las cargas fiscales en relación con la capacidad contributiva de la población y a utilizar el impuesto como instrumento de gobierno al servicio de la justicia social y de la economía social del país.

La modificación al sistema impositivo que hemos considerado con anterioridad y las que tratamos en estos momentos, vienen encauzándose en la línea que le marcan los objetivos del Plan de Gobierno, y reconocen como fuente de inspiración los postulados de la Doctrina Nacional.

El proyecto de ley incluido en el despacho que estoy informando contiene modificaciones a varios impuestos. Trataré a continuación de explicar cada una, refiriéndome a ellas por separado.

El artículo 19 se refiere a las modificaciones a introducirse a la ley 11.683, texto ordenado en 1952, que trata del procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva.

El primer apartado dispone la substitución del artículo 42 de la ley. Este artículo fija los recargos que se establecen cuando ocurra falta de pago al vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta. Lo que se modifica es la escala de recargos, manteniendo los montos actuales hasta el 20 por ciento, pero, como puede verse en el texto, se agregan recargos escalonados hasta retardos de más de cinco años. La razón de esta mayor severidad obedece a que, por la frecuencia con que se incurre en infracción, no obstante las franquicias que acuerda la ley para estos casos, hace suponer que el recargo no alcanza a llenar la finalidad que se le ha atribuido, por su lenidad. No puede negarse la necesidad que tiene el fisco de recaudar sus tributos en fechas fijas, puesto que con su producido cubre los gastos de los servicios que presta. Si el contribuyente no cumple en su oportunidad se producen desequilibrios entre las recaudaciones y los gastos que redundan en perjuicio de la comunidad. De allí que al aumentar los recargos por retardos en el pago se persiga intimidar al contribuyente y resarcir los perjuicios que la mora produce al fisco.

El artículo 51 trata de la aplicación de las multas previstas en los artículos 43, 44 y 45. El párrafo que se agrega no necesita mayor explicación, pues dado el carácter penal de las multas mencionadas, se justifica que esas sanciones no se apliquen cuando ocurra el fallecimiento del infractor.

La modificación que se propicia al artículo 53 tiende a corregir una anomalía en la aplicación del mismo. Este artículo fija en 5 años la prescripción de las acciones y poderes del fisco para exigir el pago de los impuestos y aplicar las multas, y en dos años la prescripción en materia de repetición. Esta dualidad en la materia ha traído algunos inconvenientes y confusiones en la resolución de determinados casos. Con la unificación de los términos se da una solución práctica y equitativa.

Las otras dos modificaciones que se proyectan a esta ley tienen por finalidad mejorar la técnica de aplicación de los tributos y agilizar sus tramitaciones, por cuyo motivo no abundaré en mayores explicaciones.

El artículo 2º del proyecto trata de las modificaciones a introducirse a la ley 11.682, texto ordenado en 1952, de impuesto a los réditos. El artículo 19 de la ley de réditos determina quiénes no están sujetos al gravamen. Aquí se substituyen tres incisos y se agrega uno. El inciso d) se modifica de manera tal para que dentro del mismo queden exentas del pago del impuesto todas las utilidades, de cualquier naturaleza que sean, que distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios.

Considero conveniente dejar debidamente aclarado que la exención comprende a las cooperativas de consumo, como también a todo otro tipo de cooperativa que en su estatuto social tenga fijado como objetivo la sección consumo; en este caso, lógicamente, la franquicia se aplicará únicamente a la parte relativa a esta sección. En razón de la exención que se hace al sujeto —en este caso la cooperativa—, y a fin de evitar desnaturalizaciones, se entiende por cooperativa de consumo o sección consumo, la que tiene por objeto adquirir por cuenta de la sociedad y distribuir entre los socios artículos de consumo, de uso personal y del hogar, es decir, que la exención comprendería la provisión de comestibles, alimentos en general, ropa, calzado, etcétera, y toda clase de artefactos para uso y comodidad de la familia y del hogar.

Por el inciso h), actualmente se eximen del pago del impuesto los intereses de los depósitos en Caja de Ahorro que no excedan en conjunto de 50 pesos por año fiscal y por persona. Mediante la modificación se desgrava, con carácter amplio y sin ninguna restricción por condición ni límite alguno, a estos réditos, toda la mencionada amplitud involucra en la norma a los intereses de los depósitos que se realicen en el Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias, institución ésta que ha tenido singular aceptación entre el sector de ahorristas más modesto de la población.

El inciso j) exime del gravamen a los derechos amparados por la ley de propiedad intelectual en la parte que no exceda de pesos 6.000 por año fiscal; por la modificación se eleva el monto eximido a la suma de pesos 20.000, concretando previsiones del segundo Plan Quinquenal sobre estímulo de las actividades culturales.

A este artículo 19 se le agrega un inciso, el n), según el cual quedará exenta de impuesto la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguro de vida y mixtos, y en los de títulos o bonos de capitalización; esta exención persigue el propósito de fomentar el seguro. Quiero agregar aquí que estos conceptos se

encuentran actualmente gravados en la segunda categoría por el artículo 45, inciso e), pero advierto que según este proyecto de ley se propone la supresión de esta última disposición en el mencionado artículo, concordando así las dos cláusulas que deo señaladas.

Se modifican los artículos 20 y 21 de la ley, que se refieren a los mínimos no imponibles de las cuatro categorías y a los importes deducibles por cargas de familia. Esta modificación viene a cumplimentar una de las más caras aspiraciones justicialistas de la Doctrina Nacional, y favorecerá a un crecido número de contribuyentes.

El artículo 20 de la ley autoriza a las personas de existencia visible residentes en la República a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, una cierta cantidad que varía según que el contribuyente obtenga réditos pertenecientes a las distintas categorías. La deducción actualmente permitida es de pesos 3.600 para los de la primera y segunda categoría y de pesos 6.000 para los de la tercera y cuarta categoría.

La modificación eleva uniformemente a pesos 7.200 el mínimo no imponible para las cuatro categorías, es decir, que para los de la primera y segunda significa aumentar en pesos 3.600 el mínimo no imponible y para los de la tercera y cuarta, en pesos 1.200. Esta medida reconoce como fundamento el propio carácter de la deducción, ya que, constituyendo este mínimo no imponible, teóricamente, la suma que el contribuyente necesita para vivir, lo lógico y justo es que sea igual en todos los casos o categorías, cualesquiera fueren sus medios de subsistencia o la fuente de ingresos. Cuando estos contribuyentes tengan cargas de familia, el artículo permite aumentar los mínimos no imponibles en la suma de pesos 1.500; esta cantidad se eleva, en la modificación, a la suma de pesos 2.400. Además, el mismo artículo dispone que cuando el contribuyente obtenga rentas del trabajo personal, tendrá derecho a una deducción adicional igual a la diferencia entre pesos 6.000 y pesos 12.600; en la modificación que comento se eleva el tope de pesos 12.600 a pesos 15.000.

Con respecto al artículo 21 de la ley, que trata de las deducciones por carga de familia, diré que son importantes las modificaciones. Así, en principio, el límite de renta que puedan tener las personas a cargo del contribuyente para ser considerada «cargas de familia», se halla fijado en pesos 2.400; este límite se eleva a pesos 3.600 anuales. Los importes deducibles en concepto de cargas de familia se modifican en la siguiente forma: por cónyuge, de pesos 1.500 a pesos 2.400; por hijos y otras cargas, de pesos 1.200 a 1.800 pesos.

Para poder tener una idea del beneficio que estas modificaciones reportarán para los contri-

buyentes con «familia tipo», es decir, casados con dos personas a su cargo, es ilustrativo el cuadro que figura en el mensaje del Poder Ejecutivo que tenemos a la vista. En él puede apreciarse una diferencia en favor del núcleo familiar, con respecto a las deducciones actuales, de pesos 6.600 para los contribuyentes de la primera y segunda categoría, de pesos 4.200 para los de tercera y de pesos 6.600 para los de cuarta.

Para no alejarme del tema que estoy tratando, voy a comentar las modificaciones al artículo 87 de la ley de impuesto a los réditos, que trata de la tasa básica y la tasa adicional progresiva, a aplicarse sobre los réditos netos sujetos a impuesto. La reestructuración de la escala de la tasa adicional tiene por finalidad atenuar la carga tributaria que gravita sobre las rentas pequeñas y medianas. Según se ve, empezará a aplicarse a partir de los réditos netos imponibles que superen los pesos 10.000 anuales, en vez de hacerlo a partir de los pesos 5.000 actuales. Esta modificación no afecta el máximo actual de la tasa que es del 33 por ciento, así como que la tasa promedio ha de mantenerse por debajo de la que se halla en vigor hasta una renta neta de pesos 80.000; a partir de este nivel la escala aumenta en forma leve con incidencia sobre las mayores rentas, tal como se explica detalladamente en el mensaje del Poder Ejecutivo. Si consideramos aquí también el caso de la «familia tipo» con réditos netos de hasta pesos 150.000 anuales, conforme a la modificación, deberá oblar tributos menores que en la actualidad.

Retomando el orden de las modificaciones, correspondería considerar la que se consigna en el artículo 45, pero recuerdo que hace un momento, al comentar la modificación del artículo 19, di las explicaciones de la razón de ser de éstas.

El artículo 49 de la ley define cuáles son los réditos de tercera categoría. La modificación que se propicia tiende a excluir de esta categoría a los corredores y despachantes de aduana, llevándolos a la cuarta categoría debido a que en la formación del rédito interviene de manera preponderante el trabajo personal. El justo traspaso de estos contribuyentes de una categoría a otra no sólo los favorecerá con las franquicias que se acuerdan a los de la cuarta, sino que también al incluirse dentro de esta categoría automáticamente quedarán liberados de las cargas a que estaban obligados por el impuesto a los beneficios extraordinarios.

El tratamiento que la ley que nos ocupa acuerda a las sociedades de capital es también objeto de modificación. En efecto, el gravamen que recae sobre ellas es unificado, suprimiéndose la distinta forma de pago del mismo según se trate de entidades constituídas en el país o en el ex-

tranjero, ya que el sistema en vigor con respecto a las primeras resulta complicado y molesto tanto para el fisco como para la entidad contribuyente, al mismo tiempo que configura un tratamiento desigual fundado únicamente en la estructura jurídica adoptada para su organización por la sociedad.

Efectivamente, según el sistema actual, cuando se trata de únicos propietarios o sociedades de personas, los beneficios se gravan con la totalidad del impuesto en el ejercicio en que ellos se obtienen; contrariamente, en el caso de sociedades de capital, una parte del impuesto, el 24 por ciento, se ingresa cuando se obtiene la utilidad, y el resto, es decir, el 6 por ciento, cuando se la distribuye. Por el proyecto, la tasa queda unificada en el 30 por ciento, modificándose en consecuencia los artículos 56 y 58, y derogándose el inciso b) del artículo 45 y el artículo 59 de la ley, lo que significa un concepto racionalizado de la aplicación del tributo en este aspecto.

Y me voy a referir a las modificaciones que se proyectan al artículo 72 de la ley, asunto profusamente comentado por los técnicos en la materia y por las publicaciones especializadas, y que debido a la importancia que reviste para las empresas, especialmente industriales, es lógico atribuirle singular trascendencia en el adelanto y desarrollo económico de la Nación. A este respecto, cabe recordar que por ley 14.060 se facultó al Poder Ejecutivo para admitir las amortizaciones extraordinarias en el balance impositivo del impuesto a los réditos, sobre rubros del activo fijo con fines de reposición del equipo industrial y con el objeto de ajustar el mencionado balance a la realidad económica, tendiendo a que el mismo expresara los beneficios reales de la empresa y no valores teóricos o nominales.

La medida se fundó —y así se expresó al sancionarse— en que el constante aumento de los precios del utilaje industrial, fenómeno actual y de alcance mundial, repercutía en mayor o menor medida sobre las diversas actividades productivas y podía conducir, de no adoptarse medidas adecuadas, a una descapitalización progresiva de las empresas, que, obligadas a destinar a la formación de fondos de reposición del activo productor sumas fijas y referidas al costo histórico, se encontraban, al cabo del término de la vida útil de los bienes, con que los elementos que iban a reemplazar tenían un precio muy superior al previsto con ese fin; ello con el agravante de que la diferencia entre el monto necesario para el reemplazo y la previsión constituida por imperio de la ley fiscal había engrosado sus utilidades sujetas a impuesto, con lo que el tributo venía a agudizar el proceso.

En ejercicio de la facultad que le confiriera

la ley 14.060, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 5.802/52, que determinó los coeficientes de aplicación sobre las amortizaciones ordinarias para calcular las extraordinarias, en función de los ejercicios en que los bienes fueron adquiridos; y estableció que las amortizaciones extraordinarias no tendrían incidencia alguna para el cálculo del capital y de la utilidad gravada con el impuesto a los beneficios extraordinarios.

Iguales razones que las que motivaron la implantación del sistema aconsejan ahora revertirlo en varios de sus aspectos. Así, en cuanto a los montos de los coeficientes admitidos, se estima prudente incrementarlos en un 75 por ciento más o menos, con respecto a los fijados por el decreto precitado; en lo relativo a las adquisiciones susceptibles de beneficiarse con dichas amortizaciones, se considera necesario incluir las efectuadas en los ejercicios 1951, 1952 y 1953, fijando para el primero un coeficiente del 40 por ciento y para los dos restantes uno del 10 por ciento. Además, se ha creído conveniente aplicar el sistema al impuesto a los beneficios extraordinarios.

Esta última medida se explica en razón de la estrecha vinculación entre el impuesto a los réditos y el mencionado, proponiéndose, en consecuencia, que corresponde admitir la deducción de las amortizaciones extraordinarias también en el gravamen a los beneficios extraordinarios, procedimiento que, como se dice en el mensaje, «al mismo tiempo que significará una apreciable mejora en la técnica de aplicación de los tributos, permitirá simplificar la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, ya que el cómputo en éste de las amortizaciones extraordinarias reemplazará la actual deducción de un importe adicional equivalente al monto de las amortizaciones ordinarias».

Al artículo 75 de la ley se le proyecta un agregado con el objeto de solucionar un problema que afecta a determinados funcionarios judiciales. En la actualidad, este artículo dispone que los ministros de la Corte Suprema, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las cámaras de apelaciones y jueces, tributarán el impuesto, salvo su manifestación expresa en contrario. El agregado no hace más que extender a los funcionarios judiciales que perciban sueldo superior al de los jueces, el tratamiento que el artículo acuerda a estos últimos.

Por el artículo 3º del proyecto de ley que consideramos, se deroga una disposición del decreto 14.535 de 1944, ratificado por ley 12.291. Este decreto, en su artículo 49, inciso e), prescribe que no están sujetos al pago de ningún impuesto nacional, provincial o municipal, los beneficiarios otorgados por la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Periodistas. La derogación obedece a que no es aconsejable

sejable mantener un tratamiento de privilegio para un sector de jubilados.

El artículo 4º del proyecto de ley incluido en el despacho de la comisión, introduce modificaciones a la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios, texto ordenado en 1952.

En primer término, se substituye el último párrafo del artículo 1º de la ley.

Esta substitución importa elevar el beneficio no imponible de pesos 20.000 a pesos 30.000, medida en concordancia con la desgravación que se propone al sistema tributario.

La modificación que se proyecta al inciso c) del artículo 3º de la ley tiene por finalidad relacionar a las variaciones económico-financieras y a las que se produzcan en la tasa promedio del impuesto a los réditos, las deducciones en concepto de sueldos de dueños o socios. Para que esta adecuación sea fiel expresión de la situación, nada más lógico que dejar este procedimiento en manos del poder que lo reglamenta. Igual caso sucede con la modificación que se propicia al inciso f).

Con respecto a la derogación del inciso e), ya al comentar las modificaciones a la ley de impuesto a los réditos he explicado el motivo de la misma.

Y en cuanto a la modificación del artículo 5º de la ley, diré solamente que persigue implantar para este tributo el sistema que rige para los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales en lo relativo al período de 4 años, dentro del cual pueden compensarse los quebrantos de ejercicios anteriores.

Como puede verse, en las modificaciones propuestas a la ley que estoy comentando, ha privado un criterio de actualizarla y concordarla con el resto de la legislación impositiva.

Y entro, señor presidente, a referirme a las modificaciones que se propician a la ley del impuesto a las ganancias eventuales, texto ordenado en 1952.

El inciso e) del artículo 4º de la ley se refiere a la exención para los beneficios provenientes de la venta de bienes de uso personal, fijando el monto exento en la cantidad de diez mil pesos. En la modificación se eleva este monto hasta la cantidad de treinta mil pesos y se incluye, entre los bienes, a los automóviles.

El artículo 5º de la ley se substituye íntegramente, y en el mismo se introducen modificaciones tendientes a alivianar la carga tributaria que he de explicar. Para el caso de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se establece que se computará como costo el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la valuación fiscal al 1º de enero de 1946 o el costo real, según cual fuere el mayor, en vez de considerarse el costo que tuvo el bien en manos del causante, como se halla establecido ahora. En los casos de ven-

ta de inmuebles y automotores, se beneficia al contribuyente, acordándose una deducción adicional que consiste en la incrementación del costo de los bienes transferidos en un 5 por ciento desde su adquisición o construcción hasta 1945, y en un 10 por ciento desde 1946 hasta 1953 inclusive. El resto del artículo permitirá ir adecuando sus disposiciones a la fluctuación circunstancial de la plaza, propendiendo así a graduar este tributo en beneficio del contribuyente.

El agregado que se hace al artículo 6º de la ley tiene por finalidad reprimir los actos de evasión de este impuesto y resarcir al fisco por el perjuicio que tales maniobras le producen.

En el artículo que se propone agregar se establece que en el caso de emisión de acciones con prima, el beneficio imponible estará dado por la diferencia entre el valor de colocación del título y el que le sea atribuible en función del capital de la empresa, ajustado conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios.

El artículo 6º del proyecto de ley que consideramos contiene modificaciones a la ley de impuesto a las ventas número 12.143, texto ordenado en 1952.

En cuanto a la tasa del impuesto, se da una nueva y más sencilla estructura a las disposiciones sobre la misma, refundiéndolas en el artículo 10 y derogando, en consecuencia, el artículo 12. La tasa se mantiene en el 8 por ciento actual. Para el caso de las ventas de petróleo crudo y sus derivados, la misma queda en su actual monto del 1,25 por ciento.

En materia de exenciones, de que trata el artículo 11 de la ley, se libera a las ventas de bloques premoldeados de hormigón, miel de abeja, productos de las explotaciones mineras y aceites comestibles, siendo del caso señalar que para estas dos últimas ya se había dispuesto por el decreto 11.894, de 1954, la suspensión de la aplicación del impuesto, en uso de facultades que la ley confiere al Poder Ejecutivo, suspensión que por el proyecto se convierte en definitiva. Además, se substituye la expresión «frutos del país» por la enumeración de los productos comprendidos en la misma; se deroga el inciso b) en virtud de incluirse los productos a que el mismo se refiere en el inciso a); se limita la exención a favor de las ventas de que trata el inciso d) a las compras efectuadas por las cooperativas de consumo, de acuerdo con el criterio que el proyecto aplica ya en materia de exenciones en el ámbito del impuesto a los réditos, al cual ya hice referencia; se amplía a la venta de toda clase de libros la exención actual, que sólo favorece a la de libros de texto; se suprimen las condiciones que limitan la desgravación que favorece al suministro de servicios públicos como el gas, la electricidad y similares, y, finalmente, se extiende al papel desti-

nado a la impresión de libros la exención que hoy favorece sólo al utilizado en la de diarios, periódicos y revistas. De esta manera, la legislación en la materia se equipara con la de los países americanos y europeos, contribuyendo a producir libros a más bajo costo y más accesibles al pueblo, y estimulando la actividad editorial.

El artículo 79 del proyecto de ley modifica distintas disposiciones de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1952. La primera de ellas, derogación del artículo 21, tiene por finalidad evitar a las empresas de transporte y a la dirección una tarea como es la de informar semanalmente el movimiento de las mercaderías sujetas a impuestos que circulan, que es sumamente engorrosa y pesada con relación a los resultados que reporta.

El artículo 31 de la ley se modifica elevándose del 65 por ciento al 75 por ciento la alícuota máxima del impuesto a los cigarrillos que se aplica sobre el precio de venta al público, con la finalidad de permitir una compensación de los mayores costos de producción, debidos a las mejoras llevadas a cabo últimamente en los sueldos y jornales del personal, fijados por los convenios recientemente suscritos. Esta misma razón ha mediado para propiciar la modificación del artículo 35 de la ley, autorizándose a aumentar hasta el máximo de 32 centavos por gramo el impuesto a los cigarrillos y cigarrillos, y hasta 60 pesos por kilogramo el que recae sobre los tabacos.

La modificación al artículo 40 de la ley configura una medida de honda repercusión económica para las zonas productoras de tabaco. En la actualidad el despalillado del tabaco sólo se permite en el lugar de elaboración. Mediante el sistema que se implanta, esta primera etapa de la elaboración podrá llevarse a cabo en las zonas donde se produce. De esta manera se crearán nuevas fuentes de trabajo en los lugares de cultivo, se obtendrá una sensible disminución del costo de producción al no gravitar sobre el mismo los gastos de flete de esta clase de residuos y una menor utilización de vagones para esta carga. Además reportará una disminución del consumo de energía eléctrica en los centros urbanos al no tener que realizar en ellos las operaciones de despalillado y un mayor rendimiento de la parte utilizable de las hojas de tabaco, pues el desperdicio será menor al efectuarse la operación con las hojas que aun no se han secado.

La modificación del impuesto a los alcoholes consiste en gravar con la tasa de pesos 0,115 por litro y por grado (equivalente a la tasa de pesos 0,03 y sobretasa de pesos 0,085 actuales) a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, a todo alcohol que no se inutilice para el consumo de boca, quedando gravada con impuesto de pe-

sos 0,03 por litro y por grado, o totalmente liberados de gravamen los alcoholes desnaturalizados, según sea su destino (artículo 41); y tiende a los propósitos que claramente se expresan en el mensaje, es decir, a evitar el desvío de los alcoholes puros de sus usos específicos, al mejoramiento de la liquidación del gravamen, concentrándola en la fuente de producción, así como a facilitar una más adecuada fiscalización, sin que por ello se aumente el costo del producto que las industrias utilizan como materia prima.

El nuevo sistema obliga a modificar el régimen vigente para los vinagres y vinos importados con más de 13° de alcohol en volumen, a efectos de que tributen un impuesto interno igual al que pagan esos productos cuando son de fabricación nacional (artículo 45, párrafos nuevos), y hace necesario modificar también la tasa que como bebida alcohólica tributan los vinos compuestos, vermut, quinados y similares, ya que de acuerdo con las disposiciones legales en vigor la reforma significaría una rebaja notoria del gravamen que tributan actualmente [artículo 64, inciso a)].

Con respecto a los seguros se declaran liberados de abonar la diferencia de gravamen los reaseguros que las compañías argentinas realicen en el exterior en el caso de operaciones no aceptadas por el Instituto Nacional de Reaseguros (artículo 74, párrafo nuevo), y se dispone que los seguros contratados en el exterior tributarán en concepto de impuesto interno una suma igual a la que por sellado pagan los contratados en la República (artículo 75, inciso b), con el fin de adecuar los textos de estos artículos a las disposiciones correlativas de la ley 12.988 y de la ley de sellos, respectivamente.

En lo que respecta al impuesto a las cervezas, se autoriza a deducir del precio de venta (sobre el cual se liquida el gravamen) el precio de los envases entregados en comodato. Este procedimiento se propicia a fin de adecuar el gravamen a las modalidades propias del comercio aludido, por cuanto las empresas productoras se reservan el derecho de propiedad de los envases, efectuándose la transacción únicamente en lo que se refiere al producto en sí (artículo 96, último párrafo).

En materia de impuesto a los artículos suntuarios, se limita la aplicación del gravamen a aquellos artículos que por la materia que los constituyen tienen carácter de lujo. Es así como sólo se proyecta gravar los artículos confeccionados con piedras y metales preciosos o semipreciosos u otras materias similares, o pieles de peletería, y se declara exentos del gravamen a aquellos artículos que aun en el caso de estar confeccionados con dichos materiales no tienen carácter de suntuarios en razón del uso a que se los destina, ni a los que tienen agregados dichos materiales en forma de baño, file-

teado, virola, guarda, etcétera (artículos 110 y 111).

La modificación del impuesto a los neumáticos consiste en eximir del gravamen a los utilizados en motonetas, bicicletas, triciclos y juguetes, en razón de que se estima que el mismo debe incidir exclusivamente sobre aquellos empleados por vehículos de transporte de carga o pasajeros (artículo 112).

La modificación que se propicia por el artículo 8º del proyecto de ley, tiene por finalidad establecer un gravamen fijo para los hidromeles con 10 o más grados de alcohol en volumen, a efectos de equipararlos a los vinos y sidras, a los cuales se asemejan, por cuanto, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, dichos productos pagan actualmente el impuesto como bebida alcohólica (ley 14.273, artículo 6º inciso 3º).

Por el artículo 9º del proyecto se arbitra una serie de medidas que importan rebajas de cierta consideración en materia del impuesto de contribución inmobiliaria y que concuerdan con las tomadas en otras esferas con el fin de fomentar la construcción de viviendas y atenuar las repercusiones del alza del costo de las construcciones y de los valores inmobiliarios.

Se modifica el artículo 21 de la ley en el sentido de rebajar en 6 puntos la tasa de la contribución inmobiliaria a pagar por las construcciones habilitadas o que hayan sido objeto de revaluación con posterioridad al 1º de enero de 1952, y se actualizan los límites de valuación dentro de los que corresponde la aplicación de las distintas tasas. Esta reforma complementa el sistema de la ley 14.273, en cuanto ésta autorizó al Poder Ejecutivo para postergar la revaluación de inmuebles que debía realizarse en el año 1953, arbitrio al que se acudió para evitar los efectos que en la economía de los propietarios iba a producir el aumento del gravamen.

Se eleva la alícuota actual para los terrenos baldíos del 20 por mil al 30 por mil, en concordancia con la política de promover la construcción de viviendas (artículo 21, inciso 3º).

Se exime del pago de la contribución que nos ocupa, por el término de diez años a contar desde su habilitación, a las ampliaciones realizadas bajo el régimen del decreto 16.465, de 1947, concretando la previsión contenida en este mismo decreto y ratificando el 9.810, de 1950, que dejara en suspenso el cobro de dicho gravamen hasta tanto se pronunciara el Congreso. Además, se libera de un tercio del mayor gravamen aplicable en concepto de impuesto territorial a las ampliaciones que se realicen con posterioridad a la vigencia del referido decreto 16.465, de 1947, que reúnan las condiciones que determine la reglamentación (artículo 24, párrafos nuevos).

La exención de que gozan los inmuebles de propiedad de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se limita a aquéllos ocupados por dependencias que ejerzan funciones de Estado como poder público [artículo 25, inciso a)].

Se limita la exención que favorece a las sociedades cooperativas, a las de consumo, de acuerdo con el criterio ya expuesto al tratar los impuestos a los réditos y a las ventas, simplificándose, de paso, la redacción de la norma respectiva [artículo 25, inciso e)].

El sistema en vigor para determinar cuándo corresponde la exención a los inmuebles en que funcionan escuelas particulares, que resulta excesivamente complejo, se substituye por otro en función del número de alumnos a los cuales se imparte enseñanza gratuita [artículo 25, inciso f)].

Las nuevas viviendas, incluídas las vendidas bajo los regímenes de propiedad horizontal o colectiva, cuya valuación no exceda la cifra que establezca la reglamentación, son eximidas por el término de cinco años de un tercio de la contribución de que se trata, en la parte correspondiente al impuesto territorial, siempre que dichos inmuebles sean habitados por sus dueños. Se tiende así a fomentar la construcción de nuevas viviendas (artículo 26, párrafos nuevos).

Se agrega al artículo 35 de la ley una norma por la cual las unidades de vivienda resultantes de la división de edificios por el régimen de la propiedad horizontal abonarán en lo sucesivo, proporcionalmente, igual o menor impuesto que el que satisfacía el inmueble antes de su división, ya que esta circunstancia no dará lugar a la revaluación de la propiedad. Este tratamiento favorable se hace extensivo, a partir del 1º de enero de 1955, a los edificios vendidos antes de esa fecha, mediante una cláusula agregada a dicho artículo, por lo que se dejan sin efecto las revaluaciones ya practicadas. Se tiende así a evitar el aumento del gravamen con motivo de la revaluación, que conforme con las disposiciones en vigor debe practicarse en dichos casos de división.

El plazo de dos años que actualmente acuerda la ley para reclamar el pago o la devolución de las diferencias de contribución resultantes de modificaciones introducidas a las propiedades, se amplía por el proyecto a cinco años, que comenzarán a computarse a partir del 1º de enero del año siguiente al de la fecha de la denuncia o de la notificación de la nueva valuación (artículo 36, segundo párrafo).

Finalmente, para concluir con la reforma de la ley que nos ocupa, debo señalar que el proyecto, al establecer que los compradores de tierras fiscales deben registrar sus títulos dentro de los dos meses de la fecha de su otorgamiento, y no de la compra del bien, corrige una deficiencia de la norma actual (artículo 46, primer párrafo).

El artículo 10 del proyecto que estamos considerando introduce dos modificaciones a la ley 13.264, de expropiaciones.

La primera, al artículo 14, consiste en ampliar de 30 a 90 días el plazo dentro del cual debe expedirse el Tribunal de Tasaciones, y tiene por finalidad la de facilitar el desenvolvimiento de las tareas de dicho organismo.

La segunda consiste en agregar un párrafo al artículo 19, conforme con el cual el juez deberá comunicar al Tribunal de Tasaciones el auto traslativo de dominio veinte días antes de otorgar la posesión del bien expropiado.

La ley de sellos, texto ordenado de 1952, también es objeto de modificaciones, persiguiendo tres propósitos fundamentales, según lo explica el Poder Ejecutivo en su mensaje.

En primer término, se exceptúan del sellado las operaciones y contratos concertados en territorio provincial con bancos oficiales nacionales situados en el mismo, salvo que esos actos deban cumplimentarse en jurisdicción nacional. En el artículo 3º de la ley se le acuerdan a la Dirección Impositiva facultades para conceder prórrogas, de conformidad con las disposiciones de la ley de procedimientos en materia impositiva, y se le agrega un párrafo al artículo 4º, por el cual se considerará como nueva operación, sujeta al tributo, toda prórroga expresa de un contrato u obligación.

El artículo 14 se modifica en su inciso s), estableciendo que tributarán impuesto proporcional del 4 por mil las fianzas u otras obligaciones accesorias y la constitución de prendas, preceptos que no están incluidos en la ley en vigor.

Al artículo 20 se le introduce una modificación, a fin de que los contratos de valor indeterminado tributen, y se introducen cambios en el procedimiento de manera de simplificar el régimen. La ampliación al artículo 26 tiende a favorecer al contribuyente que necesite ampliar su crédito hipotecario.

Las modificaciones que se introducen al artículo 32 de la ley persiguen dos propósitos: aclarar lo preceptuado en el mismo y elevar discretamente el tributo a pagar en las operaciones que allí se enumeran.

Distintos capítulos de la ley de sellos son objeto de una serie de reformas que tienden a aclarar sus disposiciones y a simplificar el procedimiento de su aplicación. A este respecto es claro y detallado el mensaje del Poder Ejecutivo, por cuya razón no he de abundar en mayores explicaciones a fin de no alargar más este informe. No obstante, he de expresar que la nueva estructuración dada a estos capítulos traerá como consecuencia una más adecuada y racional aplicación de sus disposiciones, una apreciable agilización de los procedimientos para su tra-

mitación y una equitativa distribución de la carga en razón de la concordancia del tributo a pagar con la magnitud de la operación que motiva.

Como puede observarse por la lectura de su nuevo articulado, en mérito a la claridad de sus disposiciones, habrá de evitarse un crecido número de controversias derivadas de distintas interpretaciones, tanto en el orden administrativo como en el judicial.

Por el artículo 12 del proyecto que consideramos se exime del impuesto de sellos, siempre que medie reciprocidad, a los contratos y operaciones a que se refieren los decretos 11.554 y 13.115 de 1954, por los cuales, respectivamente, y en ausencia de una norma legal que contemplara esos supuestos, se dejó transitoriamente en suspenso, y hasta tanto se pronunciará este Congreso, la exigencia del impuesto en los contratos celebrados entre el IAPI y organismos oficiales de la Unión Soviética, en cumplimiento del convenio comercial argentino-soviético, e igual exigencia respecto de operaciones a realizar por el Banco Central de la República con el Banco de Francia, en observancia de las previsiones contenidas en materia de pagos por el protocolo adicional al convenio comercial y financiero celebrado entre nuestro país y dicha República en el mes de julio de 1947.

También la ley de derechos de inspección de sociedades anónimas, texto ordenado en 1952, es motivo de modificación, según vemos en el artículo 13 del proyecto que consideramos.

El artículo 3º de esta ley fija el derecho anual de inspección que, acotará, rige desde 1932; la reforma actualiza y adecua estos derechos y los gradúa en función del capital de las empresas. También se establece la sanción a aplicarse en caso de mora, precepto que no figura en la ley en vigor.

La derogación de los artículos 4º y 6º obedece a una razón lógica; las disposiciones contenidas en los mismos ya figuran en la ley de procedimientos en materia impositiva, número 11.683.

Finalmente, por el artículo 14 del proyecto, se aclara el artículo 17 de la ley 14.385, que dispuso la construcción de la red de autopistas y creó gravámenes para su financiación. El procedimiento instituido en este artículo viene a corregir una deficiencia de redacción de la mencionada ley.

Señor presidente: no me explayaré en mayores consideraciones porque estimo que he sido explícito y no quiero abusar de la benévola atención que he requerido a mis honorables colegas. Si algo faltara, podrá suplirlo con ventaja el mensaje que el Poder Ejecutivo acom-

pañó a la iniciativa y que figura como antecedente en el orden del día que tenemos sobre nuestras bancas; para ello presto mi más amplia adhesión a sus juiciosos conceptos y lo hago parte integrante de este informe.

Este proyecto de ley mantiene la línea que se ha trazado el gobierno de la revolución, de ir desgravando los sectores de la población económicamente menos dotados y trasladando la carga fiscal hacia el grupo más capacitado para sobrellevarla, con la finalidad de lograr un sano y justiciero equilibrio, tratando de elevar, con mano equitativa, a los que en la escala económica se hallan en los planos inferiores, buscando además un entendimiento adecuado entre los que tienen y los que no tienen, única manera de evitar el desorden que ocasionan las discrepancias de los unos con los otros, en fin, señor presidente, adecuando este aspecto de la economía estatal a la tercera posición, que en horas memorables creó y ejecutó nuestro ilustre líder, el general Perón.

Este proyecto de ley, así como el nuevo régimen de colonización que hemos considerado en estos últimos días, ha de ser aceptado sin reservas y jubilosamente por todos los obreros y demás trabajadores de esta Nueva Argentina, porque en todo su articulado campea el verdadero concepto de la Doctrina Justicialista en el orden económico, y además porque se utiliza el impuesto como instrumento de gobierno al servicio del bienestar general de la comunidad. Ojalá todos los gobiernos imitaran este juicioso y aleccionador ejemplo.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la

palabra se va a votar en general el despacho de la comisión.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular, es igualmente aprobado.

Sr. Presidente. — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

4

ASUNTO ENTRADO

VI

Comunicación oficial

Sr. Presidente. — Por Secretaría se va a dar cuenta de un asunto entrado.

Sr. Secretario (Reales). — El Ministerio de Ejército invita a las autoridades del Senado y a las señoras y señores senadores a la ceremonia de la entrega de sables a los nuevos oficiales egresados de los institutos de las fuerzas armadas de la Nación, la que será presidida por el excelentísimo señor presidente de la Nación, general Juan Perón, y que tendrá lugar el 17 del corriente, a las 10 horas.

Sr. Presidente. — Quedan invitados las señoras y los señores senadores.

No habiendo otro asunto que tratar, queda levantada la sesión.

—Eran las 11 y 10.

ANGEL A. BARNETCHE.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

Boletín Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION

Legislación y Licitaciones

Año LXII

Buenos Aires, viernes 31 de diciembre de 1954

Número 17.804

INTRODUCENSE MODIFICACIONES A LAS LEYES DE IMPUESTOS

LEY
14.393

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

LEY:

Sancionada:
Diciembre 13 - 1954
Promulgada:
Diciembre 22 - 1954
POR CUANTO:

ARTICULO 1º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 42, por el siguiente:
Artículo 42. — La falta de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el impuesto adeudado:
Hasta un mes de retardo, cinco por ciento (5 %);
Más de un mes y hasta dos meses de retardo, diez por ciento (10 %);
Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, quince por ciento (15 %);
Más de tres meses y hasta un año de retardo, veinte por ciento (20 %);
Más de un año y hasta dos años de retardo, treinta por ciento (30 %);
Más de dos años y hasta tres años de retardo, cuarenta por ciento (40 %);
Más de tres años y hasta cuatro años de retardo, cincuenta por ciento (50 %);
Más de cuatro años y hasta cinco años de retardo, ochenta por ciento (80 %);
Más de cinco años de retardo, cien por ciento (100 %).

La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.

El director general podrá, con carácter general y cuando median circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos.

2. Agrégase al artículo 51, el siguiente párrafo:

Las sanciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 no serán de aplicación en los casos que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. Substitúyese el artículo 53, por el siguiente:

Artículo 53. — Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos recargados por la presente ley, y aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

4. Derógase el segundo párrafo del artículo 79.

5. Substitúyese el primer párrafo del artículo 84, por el siguiente:

Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, las presentaciones de pericias y la sentencia definitiva.

6. Agrégase al primer párrafo del artículo 99, el siguiente:

En casos especiales, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por medio de empleados de la Dirección General.

En los casos de intimaciones notificadas o verificaciones iniciadas con anterioridad al 1º de julio de 1955, serán de aplicación los recargos establecidos en el artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952).

La disposición sobre prescripción de la acción de repetición contenida en el inciso 3) de este artículo, no regirá para las prescripciones que, de acuerdo con las normas anteriores, se hayan operado antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los términos de las prescripciones en curso a la fecha indicada, se aplicará la nueva disposición.

ARTICULO 2º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyense los incisos d), h) y j) del artículo 19, por los siguientes:

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;

h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago;

j) Los derechos amparados por la Ley 11.723, en la parte que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

2. Agrégase al artículo 19, el siguiente inciso:

n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización.

3. Substitúyense los artículos 20 y 21, por los siguientes:

Artículo 20. — Las personas de existencia visible residentes en la República, tendrán derecho a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, la suma de siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 7.200) anuales.

Dicho mínimo no imponible se elevará en dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 2.400) anuales para los contribuyentes que tengan cargas de familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes residentes en el país que obtengan réditos comprendidos en el artículo 60, su-

periores a siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 7.200) anuales, tendrán derecho a una deducción adicional igual al excedente de dicha suma y hasta un máximo de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000) anuales.

Artículo 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir, de sus réditos, las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a tres mil seiscientos pesos moneda nacional (\$ 3.600), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

a) Dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 2.400) anuales por el cónyuge;

b) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta varón (hijo, nieto, bisnieto) e hijastro, menor de edad, o incapacitado para el trabajo;

c) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta mujer (hija, nieta o bisnieta) e hijastra;

d) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo);

e) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana, cualquiera sea su edad;

f) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por el suegro o suegra;

g) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera, cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia, sólo podrá efectuarse el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

4. Substitúyese el inciso e) del artículo 45, por el siguiente:

e) Las rentas vitícolas y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida.

5. Agrégase al artículo 45, el siguiente inciso:

g) Las utilidades que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan entre sus socios las cooperativas, excepto las de consumo, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago.

Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 60.

6. Substitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:

b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatarios y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría como así también los de otras actividades similares.

7. Substitúyese el artículo 56, por el siguiente:

Artículo 56. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta por ciento (30 %), que se abonará con carácter definitivo, y sin perjuicio de lo que les corresponda ingresar en concepto de ausentismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, los réditos imponibles de:

a) Las sociedades anónimas constituidas en el país;

b) Las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país, en la parte que no corresponden a los socios solidarios de conformidad con el artículo 50;

c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que

se refiere el segundo apartado del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo;

d) Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

3. Substitúyese el artículo 58, por el siguiente:

Artículo 58. — Los dividendos o utilidades que distribuyan las entidades mencionadas en el artículo 56 no estarán sujetos a retención alguna ni serán computados por sus beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— para la determinación de la renta neta imponible.

9. Agrégase al artículo 60, el siguiente inciso:

e) Del ejercicio de actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana;

f) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas aludidas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

10. Substitúyese el artículo 72, por el siguiente:

Artículo 72. — Sin perjuicio de las amortizaciones del artículo precedente, podrán deducirse en concepto de amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo —excepto inmuebles— los importes que se obtengan de aplicar sobre las amortizaciones ordinarias los siguientes coeficientes:

Ejercicio de adquisición	Coefficiente
1940 y anteriores	200 %
1941 " 1942	175 "
1943 " 1944	150 "
1945 " 1946	100 "
1947 " 1948	85 "
1949 " 1950	60 "
1951	40 "
1952 " 1953	10 "

A los efectos de lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 4º de esta ley, para determinar el valor aún no amortizado, no se descontarán del precio de costo las amortizaciones extraordinarias autorizadas por este artículo.

Facilitase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como asimismo, a fijar coeficientes para ejercicios posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justifiquen.

11. Agrégase al artículo 75, el siguiente párrafo:

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos superiores al de los jueces de primera instancia.

12. Substitúyese el artículo 87, por el siguiente:

Artículo 87. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán la tasa básica del siete por ciento (7 %) sobre los réditos netos sujetos a impuesto.

Cuando esos réditos excedan de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000) los contribuyentes citados en el apartado anterior pagarán además, una tasa adicional progresiva de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos netos imponibles anuales

De	m\$.n.	a	m\$.n.	pagarán	m\$.n.
De	10.000	a	15.000	"	150
"	15.000	"	20.000	"	450
"	20.000	"	25.000	"	900
"	25.000	"	30.000	"	1.500
"	30.000	"	40.000	"	2.900
"	40.000	"	50.000	"	4.500
"	50.000	"	75.000	"	9.000
"	75.000	"	100.000	"	14.000
"	100.000	"	125.000	"	19.750
"	125.000	"	150.000	"	26.000
"	150.000	"	250.000	"	53.000
"	250.000	"	500.000	"	125.500
"	500.000	"	750.000	"	203.000
"	750.000	"	y más	"	"

Cuando corresponda el recargo por ausentismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley. 13. Derógase el inciso b) del artículo 43 y el artículo 59.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán en la siguiente forma:

Para los particulares, y las sucesiones indivisas cuando son sujetos del impuesto, sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1955. Para las rentas de primera categoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952).

Para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la Dirección, sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios anuales cerrados en el año 1955.

Cuando las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952) distribuyan dividendos o utilidades correspondientes a ejercicios cerrados entre el 30 de septiembre de 1950 y el 31 de diciembre de 1954, deberán retener e ingresar a la Dirección con carácter definitivo el seis por ciento (6 %) sobre dichos dividendos o utilidades.

Para determinar el monto sujeto a esa retención, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) De la suma de las utilidades impositivas de los ejercicios aludidos en el párrafo anterior —deducidos los quebrantos, si los hubiere— se restarán los importes que, a pesar de estar alcanrados

por la ley, no constituyen ganancias; la diferencia constituirá el monto total de los beneficios susceptibles de distribución;

b) Del monto de beneficios distribuíbles así determinado, se deducirán los dividendos o utilidades efectivamente repartidos entre el 4 de abril de 1951 y el 31 de mayo de 1955; el remanente representará la utilidad no distribuída sobre la que deberá practicarse la retención dispuesta precedentemente;

c) Dicha retención se efectuará sobre el importe en que los dividendos que se distribuyan con posterioridad al 31 de mayo de 1955, excedan la utilidad impositiva de los respectivos ejercicios anuales hasta la concurrencia del referido remanente. Los fondos de reposición constituidos en los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1954, no estarán sujetos al gravamen cualquiera fuere el destino que se diere a los mismos.

ARTICULO 3º — Derógase, a partir del 1º de enero de 1955, el inciso e) del artículo 49 del Decreto 14.535/44, ratificado por Ley 12.821.

ARTICULO 4º — Modifícase, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el último párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

Están además exentos los primeros treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m.n.) del benefi-

clo extraordinario determinado conforme a los artículos siguientes.

2. Substitúyense los incisos c) y f) del artículo 39, por los siguientes:

c) Las empresas individuales y las sociedades en general —excepto las anónimas— podrán deducir los importes que fije el Poder Ejecutivo por cada socio que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Esta deducción alcanza a los socios colectivos de las sociedades en comandita por acciones, pero no a los accionistas;

f) El impuesto a los beneficios extraordinarios será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos, pero no para la liquidación del presente gravamen.

El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación de este gravamen. En cambio, se admitirá deducir de la utilidad del año ajustada según las normas de esta ley y de su reglamentación, el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con las variaciones operadas en la tasa promedio del impuesto a los réditos.

3. Derógase el inciso e) del artículo 39.

4. Substitúyese el artículo 59 por el siguiente:

Artículo 59. — El impuesto establecido por las presentes disposiciones se paga anualmente con carácter definitivo.

Pero si en alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la vigencia de este gravamen, el balance impositivo arrojará quebranto o beneficio inferior al doce por ciento (12 %) del capital y reservas libres, el monto del quebranto más el importe del 12 %, o la diferencia entre el beneficio y dicho 12 %, según el caso, podrá deducirse hasta la concurrencia del respectivo importe, de las utilidades impositivas de los cuatro ejercicios siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo no se deducirán ni computarán en el ejercicio en que se liquida el impuesto, las sumas que por los períodos anteriores hubieran correspondido computar en concepto de beneficio extraordinario exento, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 19.

Los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores que, conforme al régimen del texto ordenado en 1952, fueren computables en el balance impositivo correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del 1º de enero de 1955, podrán deducirse de las utilidades de los cuatro (4) ejercicios siguientes, cualquiera fuere el período en el que se hubieren originado.

ARTICULO 59. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso e) del artículo 49 por el siguiente:

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se trate de obras de arte, autómatas o inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior en conjunto a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000).

2. Substitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50. — El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos. Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946, se tomará como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si ésta fuere inferior al costo real se admitirá este último.

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará valor de costo el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, o el costo real según cuál fuere mayor. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En toda venta de inmuebles y automotores, se permitirá una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo los porcentajes que se indican seguidamente por cada año, a contar de aquel en el cual se efectuó la compra o construcción:

5 % hasta 1945;

10 % desde 1946 hasta 1953, inclusive.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como, asimismo, a fijar coeficientes para años posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justificaren.

Cuando correspondiera considerar como costo la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, en el caso de inmuebles, o el valor a esa fecha, en el de automotores, la deducción adicional se computará a partir del año 1946, inclusive.

Tratándose de inmuebles, si la construcción se hubiere realizado en un año distinto al de la adquisición del terreno, los porcentajes se aplicarán separadamente para una y otra.

En ningún caso, la deducción adicional podrá superar el monto del beneficio neto establecido conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido, deduciendo del valor del bien o prestación recibida, el costo del bien o prestación entregada o comprometida.

3. Agrégase al artículo 60 los siguientes párrafos:

Cuando se compruebe que el precio de transferencia declarado no corresponde al real de la operación, las partes contratantes se harán pasibles del pago de las multas previstas en la ley 11.683 para los defraudadores fiscales, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria por el impuesto omitido.

Identica responsabilidad y sanción corresponderá, en forma personal y solidaria con aquéllas, a los terceros intervinientes a quienes se comprobare participación en la maniobra, además de la inhabilitación que procediera aplicar a los profesionales con arreglo a las normas que rigen el desempeño de sus funciones.

4. Agrégase a la ley, el siguiente artículo:

Artículo. — Para establecer el monto sujeto al gravamen en los casos de emisión de acciones con prima, se deducirá del importe que se obtenga de su colocación, el valor atribuible a las mismas en función del capital de la empresa al principio del ejercicio de emisión, ajustado conforme a las normas que rigen la materia y los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que determine la reglamentación. Cuando dicho valor fuere inferior al nominal, se deducirá del precio de colocación, este último.

ARTICULO 60. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 12.143 (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 10, por el siguiente:

Artículo 10. — La tasa del impuesto será del ocho por ciento (8 %), que se reducirá a uno veinticinco por ciento (12,5 %) en el caso de ventas de petróleo crudo, fuel oil, diesel oil, gas oil, nafta, kerosene, kerosene tractor, solvente y aguarrás.

2. Substitúyense los incisos a), d), g), i) y k) del artículo 11, por los siguientes:

a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganado, aves y huevos; carne fresca; lanas sucias; cueros secos y salados; plumas sucias, limpias, clasificadas y/o mezcladas; cerdas sucias y lavadas; astas y machos de asta; sebos simplemente derretidos o pisados; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarrillos y cigarrillos; cereales y oleaginosos; hortalizas, legumbres y frutas frescas, semillas y bulbos; harinas de trigo, maíz y centeno; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta co-

mún y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos; alcohol desnaturalizado para combustible; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, aerosoles y vacunas; ladrillos y bloques promoldeados de hormigón; cal, arena y canto rodado; sal fina y sal gruesa; productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados; hielo común; leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso; miel de abejas; aceites comestibles; mantención preparada para animales; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y en general, los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

d) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a la ley 11.388 e inscritas como tales en el Ministerio de Comercio;

g) La venta de libros, diarios, periódicos y revistas;

i) El suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares y las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios;

k) Las ventas de papel destinado a la impresión de libros, diarios, periódicos y revistas.

3. Derógase el inciso b) del artículo 11 y el artículo 12.

ARTICULO 79. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Derógase el artículo 21.

2. Substitúyense los artículos 31, 35, 40, 41 y 43, por los siguientes:

Artículo 31. — Los cigarrillos tributarán un impuesto del cincuenta y dos por ciento (52 %) al setenta y cinco por ciento (75 %) sobre el precio de venta al consumidor, incluso impuesto, por cada unidad básica de diez cigarrillos cuyo peso no podrá exceder de doce y medio gramos. El Poder Ejecutivo fijará la escala de precios y graduará dicho impuesto de acuerdo con las distintas categorías de precios que se establezcan. Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 35. — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar las tasas fijadas en los artículos 32, inciso 1º, 33 y 34, hasta el límite máximo de treinta y dos centavos moneda nacional (\$ 0,32) por gramo en los dos primeros y de sesenta pesos moneda nacional (\$ 60) por kilogramo en el último; así como para rebajar al veinte por ciento (20 %) el impuesto establecido en el artículo 32, inciso 2º de esta ley.

Artículo 40. — Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligadas a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados. Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

Artículo 41. — El alcohol etílico, de cualquier procedencia u origen, pagará en concepto de impuesto interno, por litro y por cada grado centesimal a la temperatura de 15º C., una tasa básica de \$ 0,03 y una tasa adicional de \$ 0,085.

Están excluidos de la tasa adicional, los alcoholes destinados al encabezamiento de vinos en bodega hasta el límite máximo que establezca la reglamentación. Están exentos de impuesto (tasa básica y adicional) los alcoholes que utilicen en preparaciones medicinales o veterinarias de uso interno, los establecimientos que reúnan las condiciones requeridas por el Poder Ejecutivo, en la proporción que el mismo determine.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que el alcohol será librado al consumo.

ARTICULO 43. — El pago del impuesto al alcohol se hará en la forma prevista en los artículos 49 y 50 de la presente ley, aceptándose letras hasta 150 días de plazo de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General Impositiva.

3. Agrégase al artículo 45, los siguientes párrafos: Los vinos importados de más de 13º de alcohol en volumen se considerarán alcoholizados y deberán tributar el impuesto a razón de \$ 0,03 por litro y por grado que exceda dicho límite, salvo que los importadores demuestren, mediante la documentación de origen, el carácter natural del alcohol contenido. Los vinagres importados, cualquiera sea la materia prima de origen, abonarán \$ 0,20 por litro o fracción.

4. Substitúyese el artículo 46, por el siguiente:

ARTICULO 46. — Los alcoholes que se desnaturalicen en forma reglamentaria quedan liberados de impuesto, salvo cuando se destinen a uso externo medicinal o a preparaciones medicinales y veterinarias de igual aplicación, a la fabricación de vinagres y a la elaboración de artículos de tocador en cuyo caso estarán exentos de la tasa adicional únicamente.

5. Substitúyese el primer párrafo del artículo 51, por el siguiente:

ARTICULO 51. — Como retribución de los servicios de desnaturalización se cobrará una tasa que fijará el Poder Ejecutivo

6. Substitúyese el artículo 64, por el siguiente:

ARTICULO 64. — Todas las bebidas, serán o no productos directos de destilación, que tengan 10º o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos e hidromeles, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de esta ley y pagarán un impuesto interno en estampillas para ser adherido a los envases, de acuerdo a la forma que se establece a continuación:

a) Los vinos compuestos, vermouths, quinados y similares, pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, \$ 0,65 m/n, y por los de capacidad de más de 50 centilitros hasta un litro, \$ 1,30 moneda nacional

b) Las bebidas que contengan de 10º a 24º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,25 m/n, y por los de capacidad hasta un litro, \$ 0,05 moneda nacional;

c) Las bebidas que contengan de 25º a 39º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase hasta 50 centilitros, \$ 0,05 m/n, y por los de capacidad hasta un litro, \$ 0,10 moneda nacional;

d) Las bebidas que contengan de 40º a 65º de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,25 y por los de capacidad hasta un litro, pesos 0,50.

A los fines previstos en el artículo 4º de este texto ordenado, se aceptarán letras hasta 90 días de plazo, cuando se trate de estampillas para vinos compuestos.

7. Agrégase al artículo 74, el siguiente párrafo:

Las compañías argentinas de seguros que hubieren efectuado reaseguros o que reaseguren en el extranjero en los casos especiales previstos en los artículos 17 y 20 de la ley 12.988, 5º de la ley 12.988 (texto ordenado en 1953) y 6º y 8º del estatuto orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros aprobado por decreto 10.078/53, no deberán completar la diferencia de tasas a que alude el párrafo anterior. Tampoco completarán las diferencias por los reaseguros en compañías extranjeras realizados con anterioridad a la iniciación de las operaciones del ex Instituto Mixto Argentino de Reaseguros.

8. Substitúyese el inciso b) del artículo 75, por el siguiente:

b) En relación a las primas convenidas, o al valor asegurado en el caso de seguros sobre la vida, pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República.

9. Substitúyese el último párrafo del artículo 96, por el siguiente:

Queda prohibido a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta, los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción para el expendio de cerveza, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto con prescindencia de los envases que lo contienen, siempre que éstos sean objeto de un contrato de comodato.

10. Substitúyense los artículos 110 y 111, por los siguientes:

ARTICULO 110. — Los objetos suntuarios abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del 5 % en cada una de las etapas de su comercialización.

ARTICULO 111. — Están sujetos al gravamen:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas; piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas;

b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción platino, paladio, oro, plata, porcelana, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca;

c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño;

d) Las prendas de vestir con individualidad propia, confeccionadas con pieles de petería;

e) Los tapices y alfombras confeccionados a mano.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integren instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agregue alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

11. Substitúyese el último párrafo del artículo 112, por el siguiente:

Las cubiertas para neumáticos utilizables en motocicletas, bicicletas, triciclos y juguetes y las provenientes de un recauchutaje total o parcial, quedan liberadas del pago del impuesto.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma de expendio y circulación de los productos cuyos gravámenes se modifican por el presente artículo, como asimismo las diferencias de tributos respecto de las existencias de tales artículos a la fecha de entrada en vigencia de los nuevos gravámenes.

Art. 8º. — Substitúyese el inciso 3º del artículo 6º de la ley 14.273, por el siguiente:

3º Las sidras, y los hidromeles de diez o más grados de alcohol, cualquiera fuere su clasificación, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno, tasas de hasta \$ 0,80 y \$ 0,50, respectivamente.

Art. 9º. — Modifícase la ley de contribución inmobiliaria (texto ordenado en 1950), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 21, por el siguiente:

ARTICULO 21. — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la contribución inmobiliaria en la Capital Federal se cobrará anualmente, aplicando sobre el avalúo oficial atribuido a cada inmueble, las siguientes tasas:

1º Inmuebles edificados, excepto los comprendidos en el apartado 2º de este artículo:

a) El dieciséis por mil (16 o/oo) cuando su valuación no exceda de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000);

b) El dieciocho por mil (18 o/oo) cuando su valuación sea superior a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000) y no exceda de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000);

c) El veinte por mil (20 o/oo) cuando su valuación sea superior a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000).

2º Inmuebles edificados, habilitados a partir del 1º de enero de 1955:

a) El diez por mil (10 o/oo) cuando su valuación no exceda de noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000);

b) El doce por mil (12 o/oo) cuando su valuación sea superior a noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000) y no exceda de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000);

c) El catorce por mil (14 o/oo) cuando su valuación sea superior a doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000).

Las tasas establecidas en este apartado se aplicarán, asimismo, a partir del 1º de enero de 1955, a todos los inmuebles habilitados o que hayan sido objeto de revaluación, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 35 de esta ley, desde el 1º de enero de 1952.

3º Los terrenos baldíos pagarán el treinta por mil (30 o/oo) a partir del 1º de enero de 1955.

2. Agrégase al artículo 24, los siguientes párrafos:

Las construcciones realizadas de acuerdo con el régimen del decreto 18.465/47 y sus complementarios, estarán exentas por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de habilitación de las obras, del mayor gravamen que pudiera corresponderles con motivo de la ampliación efectuada.

Las ampliaciones que se realicen con posterioridad a la vigencia del decreto 18.465/47, estarán exentas de un tercio del mayor gravamen aplicable (parte correspondiente al impuesto territorial) por igual período al establecido en el párrafo anterior, siempre que las nuevas construcciones se efectúen conforme a los requisitos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

La exención a que se refieren los dos párrafos precedentes, no alcanza a las diferencias de contribución que correspondiera satisfacer por el inmueble primitivo, a raíz de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 32 de la presente ley.

3. Substitúyese, a partir del 1º de enero de 1955, los incisos a), e) y f) del artículo 25, por los siguientes:

a) Las propiedades de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal ocupadas por dependencias que ejerzan funciones de Estado como poder público;

e) Los inmuebles destinados al cumplimiento de los fines de las asociaciones mutualistas y de las sociedades cooperativas de consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal;

f) Los inmuebles en que funcionen escuelas particulares, subvencionadas por el Estado, siempre que el número de alumnos a los que se imparta instrucción gratuita en idioma nacional no sea inferior al que fije la reglamentación; quedan ex-

cluidos de los beneficios de esta exención los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.

4. Agrégase al artículo 26, el siguiente párrafo: Exímese de un tercio de la contribución inmobiliaria (parte correspondiente al impuesto territorial) por el término de cinco (5) años contados desde su habilitación, a las propiedades urbanas destinadas a vivienda —incluidas las unidades construidas bajo el régimen de la propiedad horizontal o propiedad colectiva— cuya valuación fiscal no supere los importes que fije la reglamentación, a condición de que sean habitadas por sus dueños.

Esta exención regirá para las viviendas habilitadas a partir del 1º de enero de 1955.

5. Substitúyese el inciso b) del artículo 35, por el siguiente:

b) Por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación.

6. Agréganse al artículo 35, los siguientes párrafos: La división de edificios para su venta bajo el régimen de la propiedad horizontal, no dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, la que se prorrateará entre las distintas unidades conforme con los índices que determine la dirección.

Déjanse sin efecto, a partir del 1º de enero de 1955, las revaluaciones practicadas de edificios vendidos bajo el régimen de la propiedad horizontal, a los que se aplicará desde dicha fecha, lo dispuesto en el párrafo anterior.

7. Substitúyese el segundo párrafo del artículo 36, por el siguiente:

La acción del fisco y de los contribuyentes para el cobro o la acreditación de las diferencias correspondientes al lapso comprendido entre la fecha de la modificación y la de su denuncia, prescribirá a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se hubiere efectuado la denuncia o la notificación de la nueva valuación, respectivamente. En cuanto a la prescripción de los períodos posteriores al año de la denuncia, regirá lo dispuesto en el artículo 52.

8. Substitúyese el primer párrafo del artículo 46, por el siguiente:

Los compradores de tierras fiscales están obligados a registrar sus títulos o certificados de compra en la Dirección General Impositiva dentro de los dos (2) meses de la fecha de otorgamiento de los mismos.

ARTICULO 10. — Modifícase la ley 13.264, en la siguiente forma:

1. Ampliase a noventa (90) días el plazo establecido en el artículo 14, primer párrafo in fine.

2. Substitúyese el artículo 19, por el siguiente:

Artículo 19. — Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferirá la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad. Dicho auto se comunicará al Tribunal de Tasaciones con una antelación de veinte (20) días por lo menos a la fecha en que se ha de otorgar la posesión judicial del bien expropiado.

ARTICULO 11. — Modifícase la ley de sellos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso b) del artículo 26, por el siguiente:

b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional. Con excepción de los casos previstos en la presente disposición, las operaciones y contratos concertados en las provincias con bancos oficiales nacionales ubicados en las mismas, no se encuentran sujetos al pago del gravamen.

2. Substitúyese el último párrafo del artículo 39, por el siguiente:

Facúltase a la Dirección General Impositiva a aplicar para este impuesto, total o parcialmente, las formas de pago establecidas en la ley 11.683, como así también, para conceder prórrogas conforme a lo previsto en dicho texto legal.

3. Agrégase al artículo 49 el siguiente párrafo:

Toda prórroga expresa de un contrato u obligación se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto.

4. Substitúyese el inciso s) del artículo 14, por el siguiente:

b) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

5. Substitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva. Dicha estimación podrá ser impugnada por la dirección, quien la practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 63, incisos p), r) o s), según corresponda. Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto siempre que la declaración jurada estimativa hubiera sido presentada dentro de los términos reglamentarios de habilitación y que en la misma no se hubieran ocultado los datos destinados a determinar el gravamen o que los consignados no fueran falsos.

6. Agrégase al artículo 26 el siguiente párrafo:

En las escrituras de ampliación de hipotecas constituidas a favor de instituciones oficiales, el impuesto se pagará sobre el monto de la ampliación, aun en el caso de que con motivo de la modificación realizada quede prorrogado el plazo de la obligación originaria.

7. Substitúyese el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32. — Pagará el cuatro por diez mil (4 o/oo), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazos de cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;

b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

Las transacciones que, con observancia de estos mismos requisitos, sean registradas en los mercados

a término, satisfarán un gravamen del quince por diez mil (15 o/oo) por cada parte.

8. Substitúyense los capítulos IV y V del título II por el siguiente:

CAPITULO IV

Operaciones monetarias que devenguen interés

Artículo 33. — La concesión o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentadas, sin perjuicio del gravamen que establece el artículo siguiente, abonarán por cada mes o fracción del término de su vigencia sobre el importe acordado el medio por mil (0,50 o/oo).

Artículo 34. — La utilización de créditos en descubierto, los depósitos monetarios y en general todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés, estarán gravados con el diez por mil (10 o/oo) anual.

El impuesto se liquidará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos, y se calculará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Artículo 35. — Los adelantos y créditos en cuenta corriente especial, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.

Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al impuesto determinado en este capítulo, aun cuando esas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esas operaciones.

No pagará el impuesto establecido por el artículo 14, inciso j), los conformes de cuentas comprendidas en las disposiciones de este capítulo.

Artículo 36. — Quedan exentos del impuesto establecido en este capítulo:

a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten;

b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;

c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;

d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

e) Los depósitos bancarios en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses.

Artículo 37. — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberá ingresar los gravámenes establecidos en este capítulo.

En caso de que la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses sea domicilio fuera de jurisdicción nacional o no lleve libros que permitan la liquidación del impuesto, el mismo será ingresado por la otra parte contratante.

Cuando la operación haya sido concertada con los bancos de la Ley 12.156, domiciliados en la Capital Federal o territorios nacionales, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso respectivo con intervención de los mismos.

9. Substitúyese el capítulo VI del título II por el siguiente:

CAPITULO VI

Operaciones con el exterior

Artículo 40. — Toda operación de cambio efectuada por intermedio de instituciones autorizadas a tal fin por el Banco Central de la República Argentina, pagará en concepto de impuesto de sellos la tasa del cuatro por mil (4 o/oo), que estará a cargo de los que operen con dichas instituciones, siendo éstas responsables de su ingreso.

Estarán sujetos asimismo, al pago de igual gravamen, los movimientos de fondos que deban realizarse con intervención del Banco Central de la República Argentina, o que a cualquier título, impliquen una transferencia real de fondos, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 41. — Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican una compraventa simultánea de una misma cantidad, igual divisa y distintos plazos, y sus prórrogas, siempre que las partes que intervengan en ambas operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del uno y medio por mil (1 1/2 o/oo) por mes o fracción.

Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o con diferencia o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera y abonarán el impuesto correspondiente a cada operación.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Artículo 42. — No abonarán el impuesto:

a) Los documentos que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos en las provincias;

b) Los documentos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país;

c) Los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas y particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;

d) Las operaciones de pase y la compraventa de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencias sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones autorizadas domiciliadas en el país;

e) La compraventa de billetes de banco y moneda metálica.

Facúltase al Poder Ejecutivo para extender a otras operaciones la exención acordada por el presente artículo.

10. Substitúyense los artículos 60, 61 y 62 por los siguientes:

Artículo 60. — Corresponde impuesto fijo de: Diez centavos moneda nacional (\$ m/n. 0,10):

a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;

b) A los duplicados de notas de crédito;

c) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas;

d) A los documentos denominados "trust receipt", por los cuales los destinatarios de las mercaderías retiran de los bancos los documentos de embarque al solo efecto de solicitar el análisis o revisión de la mercadería, siempre que por los

mismos no se transfiera su dominio ni se contraiga obligación de pagar algún importe.

Artículo 61. — Los recibos de dinero, de cheques y giros, y en general cualquier constancia que exteriore la recepción de una suma de dinero consignada en instrumento privado, sus duplicados y demás ejemplares abonarán cada uno el siguiente impuesto:

De más de \$	20 hasta \$	100 \$	0,20
" " " "	100 " " "	500 " "	0,50
" " " "	500 " " "	1.000 " "	1,00
" " " "	1.000 " " "	5.000 " "	2,00
" " " "	5.000 " " "	50.000 " "	3,00
" " " "	50.000 " " "	" " "	5,00

El impuesto a los recibos será satisfecho por sus otorgantes siendo a cargo de los que reciben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

Artículo 62. — Los giros internos pagaderos a su presentación, hasta cinco (5) días vista, abonarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	20 hasta \$	100 \$	0,20
" " " "	100 " " "	500 " "	0,50
" " " "	500 " " "	1.000 " "	1,00
" " " "	1.000 " " "	5.000 " "	2,00
" " " "	5.000 " " "	50.000 " "	3,00
" " " "	50.000 " " "	" " "	5,00

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto prescrito por el artículo 14, inciso l), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente artículo.

El impuesto de los documentos comprendidos en este artículo, cuando se concierten con los bancos de la Ley 12.156, será pagado en su totalidad por quienes concierten con tales instituciones.

11. Substitúyese el apartado 3º del inciso e) y el inciso f) del artículo 63, por los siguientes:

3º No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas en la Ley 11.867, y a las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas.

12. Substitúyese el artículo 90, por el siguiente:

Artículo 90. — Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos nacional, provincial o municipal correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlo pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 137 y siguientes.

En los expedientes judiciales o arbitrales en que una de las partes se halle eximida del impuesto que establece esta ley, la parte contraria que resulte vencida, con imposición de costas, deberá reponer el total del sellado de actuación, incluso las fojas en que actuó o que utilizó la parte exenta.

13. Agrégase al artículo 94, el siguiente inciso:

q) En general, los juicios susceptibles de tener valor, no previstos en la enumeración anterior, el cinco por mil (5 o/oo).

14. Agrégase al artículo 98, los siguientes incisos:

e) En los juicios por separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;

f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

15. Agrégase al artículo 101, el siguiente párrafo:

En los casos en que una de las partes se halle eximida del impuesto que determina la presente ley y la parte contraria resulte vencida con imposición de costas, ésta soportará y deberá satisfacer el sello de justicia que hubiese correspondido abonar a la parte exenta.

16. Substitúyense los incisos 19 y 29 del artículo 103, por los siguientes:

19 La Nación, las provincias, las municipalidades, las dependencias administrativas nacionales, provinciales o municipales, las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y las reparticiones autárquicas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos o de la realización de operaciones o contratos vinculados con la defensa nacional.

29 Los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

17. Agréganse al artículo 103 los siguientes incisos:

48. Los escritos y actuaciones que en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias presenten y tramiten los patronos y asociaciones patronales ante las cajas nacionales de previsión, a partir de la fecha de sanción de la ley 14.236.

49. Los contratos y operaciones motivados por convenios suscritos entre el gobierno nacional y gobiernos extranjeros, siempre que medie reciprocidad de trato.

18. Substitúyense los artículos 105 y 108, por los siguientes:

Artículo 105. — Estarán exentas del pago de sellado las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones no vencidas, documentadas en jurisdicción nacional o en la forma prevista en el artículo 26, inciso b) de la presente ley.

Artículo 108. — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por los escribanos de registro.

19. Substitúyese el artículo 113, por el siguiente:

Artículo 113. — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La dirección podrá imponer las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los ciento ochenta (180) días de presentadas, intimando a los titulares el pago de las diferencias, que pudieran resultar bajo apercibimiento de multa. Dentro de los quince (15) días de notificada la intimación, deberá ingresarse el impuesto omitido, o bien presentar escrito fundado en caso de disconformidad. Contra la resolución que sobre tal reclamo se dicte podrá interponerse el recurso de reconsideración que autoriza el artículo 130 de esta ley.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por

